

**PROCESO  
CIVIL  
PRÁCTICO**

**Director:  
Vicente Gimeno  
Sendra**

**VII-1**

**ARTÍCULOS  
517 A 570**



**LA LEY**

**PROCESO  
CIVIL  
PRÁCTICO**

**VII-1**

Vicente Gimeno Sendra (Director), José María Asencio Mellado,  
Tomás López-Fragoso Álvarez, Manuel Ortells Ramos  
y Ernesto Pedraz Penalva

**ARTÍCULOS 517 A 570**

**DISPOSICIONES GENERALES  
SOBRE EJECUCIÓN  
Y EJECUCIÓN PROVISIONAL  
LA EJECUCIÓN FORZOSA  
Y LA EJECUCIÓN PROVISIONAL (I)**



**LA LEY**

una empresa Wolters Kluwer

Edita: LALEY  
C/ Collado Mediano, 9  
28230 - Las Rozas (Madrid)  
Tel.: 902 250 500 - Fax: 902 250 502  
http://www.laley.es

Coordinación Editorial: Chelo Canseco Dean  
Montserrat Jordán Fernández

© WOLTERS KLUWER ESPAÑA, S.A. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de Wolters Kluwer es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial, único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

ISSN: 1989/1156  
Depósito Legal: M-6902-2002  
Printed in Spain.  
Impreso en España por Rotabook

Carretera CM 4001, Km 26,6  
45250 Añover del Tajo (Toledo)

#### AUTORES DE LOS COMENTARIOS, CONFORME AL ARTICULADO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

- Artículos 517 a 523:** JOSÉ BONET NAVARRO, Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia.  
**Artículos 524 a 537:** JOSÉ MARÍA ASENCIO MELLADO.  
**Artículos 538 a 540:** JOSÉ BONET NAVARRO, Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia.  
**Artículos 541 a 544:** RICARDO JUAN SÁNCHEZ, Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia.  
**Artículos 545 a 547:** JOSÉ BONET NAVARRO, Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia.  
**Artículos 548 a 555:** RICARDO JUAN SÁNCHEZ, Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia.  
**Artículos 556 a 570:** MANUEL ORTELLS RAMOS, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia y JOSÉ MARTÍN PASTOR, Profesor Ayudante de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia.

#### AUTORES DE LOS FORMULARIOS

- F. RUIZ MARCO (Coordinador). Abogado y Profesor de la Universidad de Alicante.  
J. R. DE PÁRAMO DUPUY. Abogado.  
J. C. MOLINA MARTÍNEZ. Abogado.  
A. BAS CARRATALÁ. Abogado.  
A. MARTÍNEZ SÁEZ. Abogado.  
M. CASASECA GÓMEZ. Abogada.  
V. MAGRO SERVET. Presidente de la Ilma. Audiencia Provincial de Alicante.

De la actualización de los formularios después de la reforma del 2009 para la implantación de la nueva Oficina Judicial, son autores:

- MARTA LOZANO EIROA. Profesora Ayudante del Departamento de Derecho Procesal de la UNED  
EUGENIO MARGARETO ALBURQUERQUE. Letrado de Dikei Abogados  
JAVIER MORENO NÚÑEZ. Letrado de Dikei Abogados  
FRANCISCO JAVIER LOZANO MONTALVO. Abogado Socio de Dikei Abogados

Proceso Civil Práctico  
Tomo VII-1  
Mayo 2010

ÍNDICE SISTEMÁTICO DEL TOMO

§ 1. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EJECUCIÓN Y EJECUCIÓN PROVISIONAL..... 1-1

LIBRO III

De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares

TÍTULO PRIMERO

De los títulos ejecutivos

CAPÍTULO PRIMERO

De las sentencias y demás títulos ejecutivos

Artículo 517. Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos. ....	1-1
Concordancias .....	1-2
Índice de comentarios.....	1-3
Comentarios.....	1-4
Jurisprudencia.....	1-27
Índice de formularios.....	1-69
Formularios.....	1-69
Artículo 518. Caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial o resolución arbitral.....	1-91
Concordancias .....	1-91
Índice de comentarios.....	1-91
Comentarios.....	1-92
Jurisprudencia.....	1-99
Índice de formularios.....	1-113
Formularios.....	1-113
Artículo 519. Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados. ....	1-115

Concordancias .....	1-115
Índice de comentarios .....	1-115
Comentarios .....	1-116
Jurisprudencia .....	1-124
Índice de formularios .....	1-129
Formularios .....	1-129
<b>Artículo 520. Acción ejecutiva basada en títulos no judiciales ni arbitrales. ....</b>	<b>1-133</b>
Concordancias .....	1-133
Índice de comentarios .....	1-133
Comentarios .....	1-134
Jurisprudencia .....	1-140
<b>Artículo 521. Sentencias meramente declarativas y sentencias constitutivas. ....</b>	<b>1-145</b>
<b>Artículo 522. Acatamiento y cumplimiento de las sentencias constitutivas. Solicitud de actuaciones judiciales necesarias. ....</b>	<b>1-145</b>
Concordancias .....	1-145
Índice de comentarios .....	1-146
Jurisprudencia .....	1-158
Índice de formularios .....	1-173
Formularios .....	1-173

**CAPÍTULO II**

**De los títulos ejecutivos extranjeros**

<b>Artículo 523. Fuerza ejecutiva en España. Ley aplicable al procedimiento. ....</b>	<b>1-175</b>
Concordancias .....	1-175
Índice de comentarios .....	1-176
Comentarios .....	1-176
Jurisprudencia .....	1-193

**TÍTULO II**

**De la ejecución provisional de resoluciones judiciales**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**De la ejecución provisional: disposiciones generales**

<b>Artículo 524. Ejecución provisional: demanda y contenido .....</b>	<b>1-201</b>
---	--------------

<b>Artículo 525. Sentencias no provisionalmente ejecutables. ....</b>	<b>1-201</b>
Concordancias .....	1-202
Índice de comentarios .....	1-202
Comentarios .....	1-203
Jurisprudencia .....	1-220
Índice de formularios .....	1-237
Formularios .....	1-237

**CAPÍTULO II**

**De la ejecución provisional de sentencias de condena dictadas en primera instancia**

**SECCIÓN PRIMERA**

**De la ejecución provisional y de la oposición a ella**

<b>Artículo 526. Ejecución provisional de las sentencias de condena en primera instancia. Legitimación. ....</b>	<b>1-243</b>
<b>Artículo 527. Solicitud de ejecución provisional, despacho de ésta y recursos. ....</b>	<b>1-243</b>
Concordancias .....	1-244
Índice de comentarios .....	1-244
Comentarios .....	1-245
Jurisprudencia .....	1-261
Índice de formularios .....	1-269
Formularios .....	1-269
<b>Artículo 528. Oposición a la ejecución provisional y a actuaciones ejecutivas concretas. ....</b>	<b>1-273</b>
<b>Artículo 529. Sustanciación de la oposición a la ejecución provisional o a actuaciones ejecutivas concretas. ....</b>	<b>1-274</b>
<b>Artículo 530. Decisión sobre la oposición a la ejecución provisional y a medidas ejecutivas concretas. Irrecorribilidad. ....</b>	<b>1-274</b>
Concordancias .....	1-275
Índice de comentarios .....	1-275
Comentarios .....	1-276
Jurisprudencia .....	1-291
Índice de formularios .....	1-295
Formularios .....	1-295
<b>Artículo 531. Suspensión de la ejecución provisional en caso de condenas dinerarias. ....</b>	<b>1-307</b>

# § 1. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EJECUCIÓN Y EJECUCIÓN PROVISIONAL

## LIBRO III

### De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares

#### TÍTULO PRIMERO (\*) De los títulos ejecutivos

#### CAPÍTULO PRIMERO De las sentencias y demás títulos ejecutivos

#### Artículo 517. Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos.

La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:

- 1.º La sentencia de condena firme.
- 2.º Los laudos o resoluciones arbitrales (1).
- 3.º Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.
- 4.º Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes.

(\*) Del comentario al presente Título es autor José BONET NAVARRO, Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia.

(1) Número 2.º del apartado 2 modificado por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE 26 diciembre).

5.º Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos.

6.º Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.

7.º Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente.

Instada y despachada la ejecución, no caducarán los certificados a que se refiere el párrafo anterior.

8.º El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en casos de rebeldía del acusado o de sentencia absolutoria o sobreesimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

9.º Las demás resoluciones judiciales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución.

## CONCORDANCIAS

Artículos 9.3, 24, 117.2 y 3, 118 CE.

Artículos citados en este comentario de la LEC.

Artículos 1088, 1816, 1872 CC.

Artículos 2, 32, 33, 95.1 CCom.

Artículo 129 de la Ley Hipotecaria.

Artículo 16.2 de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles de 13 de julio de 1998.

Artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal.

Artículos 44 y 45 de la Ley 60/2003, de 23 diciembre, de Arbitraje.

Disposición adicional 24 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Artículo 1 RD 1643/2000 de 22 de septiembre, sobre medidas urgentes de integración en un solo Cuerpo de Notarios y Corredores de Comercio Colegiados.

Artículos 17, 144.3, 233, 235.2, 239 del Reglamento Notarial.

Artículos 1 y 3 de la Ley 57/1968 de 27 de julio, sobre percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas.

Disposición adicional primera de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Artículo 4.2 de la Ley 42/1998 de 15 diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias.

Artículo 20 c) del Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 octubre 2004, que aprueba el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros.

Artículos 282 a 310 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Ley 211/1964, de 24 de diciembre.

Artículos 6 a 8, 25 a 27 de la Ley Mercado de Valores.

RD 116/1992 de 14 de febrero.

Artículo 33 del Reglamento para el Régimen Interior de los Colegios Oficiales, de su Consejo General y regulación del ejercicio del cargo de corredor colegiado, aprobado por Decreto 853/1959 de 27 de mayo (modificado por el RD 1251/1997 de 24 de julio, que a su vez está desarrollado por Orden de 28 de mayo de 1998 del Ministerio de Economía y Hacienda).

Artículo 32.3 del Reglamento sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por RD 7/2001, de 12 de enero.

Artículos 13 y 17 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Artículo 32 Ley 48/2003, de 26 de noviembre, sobre Régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.

Artículo 79.4 Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

## ÍNDICE DE COMENTARIOS

I. Introducción. Aproximación sintética al concepto, clases, fundamento, naturaleza y principios del proceso de ejecución

1. Concepto y clases

2. Fundamento y condicionamientos constitucionales

3. Naturaleza jurídica

4. Principios

**II. La denominada «acción ejecutiva»****III. Los títulos ejecutivos o de ejecución****1. Generalidades: concepto y caracteres****2. Títulos ejecutivos judiciales y arbitrales**

A) Títulos que consisten en una resolución judicial que declara la existencia de un deber de prestación e impone su cumplimiento

B) Títulos que consisten en determinadas actuaciones judiciales de las que resulta la constancia de un deber de prestación

C) Títulos de origen arbitral

**3. Títulos ejecutivos extrajudiciales, y no arbitrales**

A) Títulos ejecutivos consistentes en la constitución de una deuda ante notario

B) Títulos ejecutivos que consisten en actos de personas privadas significativos de la constitución y existencia de una deuda

C) Otros títulos ejecutivos

**COMENTARIOS****I. Introducción. Aproximación sintética al concepto, clases, fundamento, naturaleza y principios del proceso de ejecución****1. Concepto y clases**

El art. 117.3 CE (y en los mismos términos el art. 2.1 LOPJ) se refiere a las dos funciones principales de la jurisdicción, primero, «juzgando», y después, «haciendo ejecutar lo juzgado». Esta última actividad consistirá en la traslación a la vida social de un deber de prestación incumplido que, de modo principal aunque no único, resulte tras un juicio finalizado con firmeza. Igualmente, en su ámbito se incluirá aquello que, aun no precedido de una actividad jurisdiccional declarativa de esas características, haya sido legalmente determinado como conforme a Derecho.

Como todo proceso, el civil está preordenado a la obtención de una utilidad práctica. En ocasiones, sin perjuicio de las actuaciones complementarias conocidas como «ejecución impropia» (arts. 521.2 y 522 LEC) (2), la utilidad se obtiene sin más con una sentencia meramente declarativa o constitutiva. En cambio, siendo de

(2) Véase *infra* comentario a los arts. 520 y 521 LEC.

condena, es decir, cuando imponga un deber de prestación, la utilidad solamente podrá alcanzarse con el cumplimiento: sea voluntario o, en su falta, forzoso.

Pero el legislador no limita el proceso de ejecución a este supuesto principal. Como desarrollaremos ampliamente, por diversas razones ha contemplado también otras posibilidades tan diversas como, por ejemplo: la ejecución previa una actividad jurisdiccional declarativa no resuelta con firmeza (ejecución provisional); previa una actividad judicial pero no jurisdiccional (conciliación); o actividad declarativa pero no judicial (arbitraje); hasta incluso actividad ejecutiva meramente con la formalización negocial de documentos (títulos extrajudiciales y no asimilados).

El proceso de ejecución es el instrumento de pretensiones de transformación material de la realidad para intentar acomodarla a parámetros jurídicos preestablecidos (títulos ejecutivos) (3). Así, «un órgano jurisdiccional, ante el ejercicio de la acción correspondiente por el legitimado, ejercerá su potestad para producir un cambio físico o material en la realidad social con el fin de acomodarla al deber de prestación impuesto por un título ejecutivo» (4). A tal efecto, se articulan medios de coerción (directa —por ejemplo, arts. 701.1 y 704 LEC— o indirecta —arts. 709 a 711 LEC—), y medios de sustitución o subrogación del ejecutado por el órgano jurisdiccional (por ejemplo, según los casos, afectación de bienes, incidencia en patrimonio y transmisión del bien, o emisión de voluntad); y, cuando sea necesario, incluirá actividades declarativas insertas en el mismo (5).

Por lo demás, suele hablarse de diversos tipos o clases de ejecución: ejecución *definitiva* y *provisional*, en función de que el título judicial sea o no firme; *específica* y *genérica*, según que el objeto de la ejecución se corresponda exactamente a la prestación contenida en el título (sea una prestación de dar dinero o de otro tipo), o, la segunda, cuando la ejecución específica no dineraria se haya transformado a pecuniaria; *propia e impropia*, frente a la verdadera ejecución esta última consiste simplemente en medidas para que se completen los efectos derivados de las sentencias meramente declarativas o constitutivas; y, por último, *singular* y *universal*, en función de que la ejecución se refiera a bienes determinados del patrimonio del ejecutado (aunque, en algunos casos, la determinación afecte a todos los bienes de su patrimonio), o bien cuando se refiera a todo ese patrimonio en su conjunto, éste sea insuficiente y concurra una pluralidad de acreedores. Esta ejecución universal se regirá por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Según el art. 86.2 de la misma, entre otros, «se incluirán necesariamente en la lista de acreedores aquellos créditos que hayan sido reconocidos por laudo o por sentencia, aunque no fueran firmes, los que consten en documento con fuerza ejecutiva...».

La Ley 13/2009 introduce novedades en la ejecución, especialmente en lo referente al reparto de papeles entre el juez y el secretario judicial. Como explica

(3) DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales* (con Díez-PICAZO y VEGAS), 3.ª ed., Madrid, 2005, pág. 17.

(4) Son palabras de ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL, CÁMARA, Juan, BONET, BELLIDO, CUCARELLA y MARTÍN), Cizur Menor, 7.ª ed., 2007, pág. 677.

(5) DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil...* (con Díez-PICAZO y VEGAS), cit., págs. 18-9.

el preámbulo de la misma (punto III, párrafo 14), «En materia de ejecución, el artículo 456.3.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a los Secretarios judiciales la ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados. Como consecuencia de esta atribución ha sido preciso modificar profundamente el Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tratando de delimitar claramente las competencias que pueden ser asumidas por los Secretarios judiciales de aquellas otras a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando reserva a los Jueces y Tribunales determinadas decisiones. Entre las atribuciones destacadas, se encuentra la decisión de las medidas ejecutivas concretas para llevar a cabo lo dispuesto por el orden general de ejecución. Habiéndose otorgado a los Secretarios judiciales la mayor parte de las actuaciones del proceso de ejecución, ello lleva consigo que también se les atribuya la decisión acerca de la acumulación de las ejecuciones».

## 2. Fundamento y condicionamientos constitucionales

En el contenido complejo del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE se integra el que la resolución judicial condenatoria sea cumplida. Las personas pueden ser titulares y pueden ejercitar su derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales; a iniciar un proceso civil, con todas las garantías y sin indefensión; a que, si se cumplen los presupuestos, culmine con una resolución de fondo, motivada y congruente; y a que, configurado legalmente un sistema de recursos, éste sea admitido siempre que se cumplan sus presupuestos de admisibilidad sin formalismos enervantes. Sin embargo, si la resolución resultante impone un deber de prestación y éste no se cumple, la actividad previa y los derechos citados habrán sido inútiles. En realidad, no se habrá otorgado una verdadera tutela judicial efectiva. Así pues, el derecho a la tutela judicial efectiva, como indica la Sentencia del Tribunal Constitucional 206/1993 de 22 de junio, «no se satisface con una mera declaración judicial, desprovista de sustancia práctica, sino que necesita de su realización y, por tanto, la tutela, en cuanto efectiva por exigencia constitucional expresa, ha de llegar hasta el cumplimiento forzoso si preciso fuere, de los pronunciamientos judiciales, donde se exterioriza la potestad de juzgar».

Señala recientemente la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2000 de 28 de febrero (FJ 4.º) que «es doctrina reiterada y uniforme de este Tribunal que una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE es ciertamente la que se concreta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que se ejecuten en sus propios términos como a que se respete su firmeza y la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas...». De otro lado, el art. 118 CE expresamente impone que «es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto», siendo además que el art. 117.3 CE, como veíamos, establece como una de las funciones exclusivas de la jurisdicción la de «hacer ejecutar lo juzgado». Señala en ese sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1993 de 8 de febrero (FJ 3.º) que «en modo alguno es aceptable que la ejecución de una Sentencia, en términos efectivos y sin dilaciones indebidas, pueda ser con-

siderada “un formulismo legal” como llegó a afirmar el Auto impugnado. Se trata, por el contrario, de un efecto consustancial a la cosa juzgada que, por obra del art. 117.3 alcanza una dimensión constitucional y que se proyecta sobre el derecho a la tutela del art. 24 confiriendo a su titular un derecho fundamental que resulta “de capital importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución” (STC 67/1984, fundamento jurídico 2.º)».

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (desde su Sentencia 32/1982, FJ 2.º, y, después, las Sentencias 26/1983, FF.JJ. 2.º y 3.º, y 33/1986, FJ 2.º) vino a reconocer tempranamente que el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE supone la obligatoriedad de cumplir las Sentencias y demás resoluciones firmes de los Juzgados y Tribunales, tal y como dispone el art. 118 CE. De lo contrario, las declaraciones judiciales resultarían meras declaraciones de intenciones, su satisfacción meramente ideal o «platónica», frustrándose al tiempo los valores de certeza y de seguridad jurídica consustanciales a la cosa juzgada (véase Sentencia del Tribunal Constitucional 207/1989, FJ 4.º).

En la Constitución no se establece, sin embargo, el derecho a un determinado modo de ejecución, siempre que se respete la inmutabilidad de la resolución de modo que la ejecución no suponga una modificación de la parte dispositiva de una sentencia, fuera del cauce previsto del recurso o del juicio extraordinario legalmente previsto (véanse, por ejemplo, Sentencias del Tribunal Constitucional 15/1986, FJ 3.º, y 119/1988, FF.JJ. 2.º y 4.º). No supone una infracción de las exigencias constitucionales ni del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva un régimen de ejecución que garantice la exacta correspondencia entre lo dispuesto en la resolución y lo ejecutado, o cuando por motivos justificados se transforme la ejecución a su equivalente en dinero. Asimismo el modo en que los Tribunales ordinarios interpreten y apliquen el régimen de transformación de la actividad ejecutiva no es controlable por el Tribunal Constitucional, salvo que se aprecie arbitrariedad, error patente o se pudiere vulnerar otro derecho fundamental distinto al art. 24 CE, sin perjuicio del control sobre la inmutabilidad de la resolución.

Lo que no contempla expresamente la Constitución es la ejecución sin una previa actividad jurisdiccional declarativa sobre el derecho de prestación dentro del derecho privado. Su establecimiento queda, por tanto, a la opción y configuración por el legislador, con salvaguarda de los principios y exigencias constitucionales, como la interdicción de la arbitrariedad, que impide que títulos absurdos sean tipificados como documentos ejecutivos; o la igualdad, que impone una justificación objetiva y razonable previa el acceso directo al recurso (véanse SSTC 128/1984 de 5 de mayo, 14/1992 de 10 de febrero, 206/1993 de 22 de junio). Y, en cualquier caso, con la exigencia de que no pueda producirse indefensión frente a quien se dirija la ejecución, lo que presupone la información y posibilidad de alegación defensiva conforme a ley, así como la resolución de las mismas por el juzgador. El Tribunal Constitucional, con todo, ha entendido que no vulnera el derecho a la defensa si las posibilidades de alegación se relegan a la vía de un juicio declarativo ulterior (STC 158/1997 de 2 de octubre, y posteriores en el mismo sentido). En el caso de ejecución previa declaración jurisdiccional, la eficacia de cosa juzgada de

la resolución impone que las alegaciones defensivas no alcancen a lo ya resuelto o a lo que pudiera haberlo sido por ser alegable en el proceso previo.

### 3. Naturaleza jurídica

Al contrario de lo que algunos puedan creer, el estudio de la naturaleza jurídica no se limita a meras disquisiciones dogmáticas sobre una determinada institución, sino que tiene importantes consecuencias prácticas. En este caso, el que la naturaleza de la ejecución sea procesal o jurídico-privada supondrá, al menos, un distinto ámbito temporal y espacial de aplicación de sus normas.

En efecto, salvo que otra cosa se establezca en disposiciones legales de Derecho transitorio, los asuntos que correspondan a los tribunales civiles se sustanciarán siempre por éstos con arreglo a las normas procesales vigentes, que nunca serán retroactivas (art. 2 LEC); y con las solas excepciones que puedan prever los Tratados y Convenios internacionales, los procesos civiles que se sigan en el territorio nacional se regirán únicamente por las normas procesales españolas (art. 3 LEC) (6).

Desde luego, son de indudable naturaleza procesal las normas relativas a la jurisdicción y competencia, capacidad de las partes y las relativas al procedimiento, así como también otras normas relativas a la configuración de los títulos ejecutivos y su alcance objetivo y subjetivo; las que establecen los medios ejecutivos; el régimen de la oposición a la ejecución, tanto de defensas procesales como incluso de fondo (7); o el régimen defensivo de terceros frente a actuaciones ejecutivas (tercerías) (8).

Tienen naturaleza jurídico-privada, sin perjuicio de que puedan tener también efectos procesales, actos como el previsto en el art. 538.4 LEC, cuando establece que «si el ejecutado indujera al tribunal a extender la ejecución frente a personas o bienes que el título o la ley no autorizan, será responsable de los daños y perjuicios»; así como el pago, cumplimiento o satisfacción, que supondrán tanto el fin de la ejecución como la extinción del deber de prestación (9).

### 4. Principios

En el proceso de ejecución regulado en la LEC rigen los mismos principios del proceso civil, si bien con especialidades fruto de las particularidades del proceso de ejecución, cuyo significado y necesidad explican esa diversidad.

(6) Véase GIMENO SENDRA, V., *Proceso Civil Práctico*, I (con LÓPEZ-FRAGOSO, ASENCIO y otros), Madrid, 2001, págs. 15-9.

(7) Sobre la naturaleza procesal de un precepto, el art. 67 LCCH, que establece un régimen de oposición específico en materia cambiaria, véase BONET NAVARRO, J., *El Proceso Cambiario*, Madrid, 2000, págs. 131-7.

(8) ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL, CÁMARA, JUAN, BONET, BELLIDO, CUCARELLA y MARTÍN), cit., págs. 681-3.

(9) De otro lado, a la vista de lo previsto en los arts. 552.3, 561.1 y 564 LEC, la denegación de inicio de ejecución, su desarrollo y terminación sin satisfacción del ejecutante, no influirá por sí sola sobre la existencia y subsistencia del derecho y su correspondiente deber de prestación. Véase ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL, CÁMARA, JUAN, BONET, BELLIDO, CUCARELLA y MARTÍN), cit., pág. 683.

Característica de la ejecución es, como es común en todo proceso, su configuración con dualidad de posiciones. En la posición activa, el ejecutante, que pretende la tutela; y en la pasiva, el ejecutado, frente a quien se pretende esa tutela. Incluso en aquellos supuestos de ejecución de bienes especialmente hipotecados o pignorados, la demanda se dirigirá «frente al deudor y, en su caso, frente al hipotecante no deudor o frente al tercer poseedor de los bienes hipotecados, siempre que este último hubiese acreditado al acreedor la adquisición de dichos bienes» (art. 685.1 LEC).

La contradicción entre estas posiciones se configura bien diferenciado al proceso de declaración, dado que éste está preordenado a establecer si una pretensión procesal es o no conforme a derecho, y el proceso de ejecución persigue el cumplimiento forzoso de la prestación que es debida conforme al título ejecutivo. Además de los matices en el ámbito de la oposición que resultan del grado de seguridad y veracidad que ofrezca el título ejecutivo (judicial-arbitral, o extrajudicial —arts. 556 y 557 LEC respectivamente—) la esencia y el fin del proceso de ejecución explican la diferente configuración del régimen de oposición para el proceso de declaración y para el de ejecución.

Lo bien cierto es que ciertos actos ejecutivos se realizan sin audiencia del ejecutado (entre otros, el auto de despacho de ejecución por el Tribunal y el decreto de medidas por el Secretario tal y como se prevé en el art. 551 LEC). Pero esto no significa que en el proceso de ejecución no sea posible formular alegaciones y peticiones de carácter defensivo. Sí será posible, y éstas se referirán tanto respecto de la ordenación reguladora de los actos de la ejecución, en la medida que tales actos puedan proteger intereses del ejecutado o, en todo caso, establecer límites en que puedan afectarse los mismos, como respecto a hechos extintivos o excluyentes no alcanzados por la cosa juzgada, si el deber de prestación ha sido declarado; o, no habiéndolo sido, siempre que el deber de prestación contenido en el título no se corresponda con la realidad física o jurídica.

Aunque con un régimen y unas posibilidades procesales significativamente distintas para el ejecutante y ejecutado, el principio de igualdad no deja de regir también en el proceso de ejecución. Es cierto que el ejecutado se sitúa en una posición de sometimiento, implícita en la propia esencia de la ejecución, consecuente con el fin del proceso tendente al cumplimiento forzoso de la prestación. En la medida en que este sometimiento, incluido un régimen diferenciado en las posibilidades defensivas, quede justificado por el fin del proceso de ejecución, el distinto tratamiento del régimen jurídico de la ejecución para el ejecutante y el ejecutado no supondrá verdadera desigualdad entre ellos. De hecho, cuando el fin del acto concreto no sea éste, sino, por ejemplo, la declaración ínsita en un incidente de esta naturaleza inserto en el mismo, las posibilidades entre ejecutante y ejecutado no requiere un tratamiento diversificado, por lo que no sufre modulación.

El principio dispositivo, por el contrario, encuentra pocos matices diferenciales. Según el art. 549 LEC, «sólo se despachará ejecución a petición de parte», expresando, entre otras cosas, la tutela que se pretende, relacionado con el título ejecutivo, precisando en su caso la cantidad que se reclame y las circunstancias identificativas de las personas que, según el título o por lo previsto en los arts.

538 a 544 LEC, puedan ser sometidas a la ejecución. Del mismo modo, el art. 19.3 LEC permite que en la ejecución pueda también disponerse del objeto del juicio: renunciar, desistir, allanarse, someterse a arbitraje y transigir. Sin perjuicio de que el allanamiento solamente tenga sentido en los incidentes declarativos insertos en la ejecución, esto es, cuando la aceptación de la pretensión puede tener como efecto el que se dicte resolución estimatoria de dicha pretensión, y de que el sometimiento a arbitraje en modo alguno sería posible dado que la ejecución está sometida a la exclusividad jurisdiccional (10).

En el tenor literal de la regulación de algunos procesos especiales, concretamente en el monitorio, hasta la reforma operada por la Ley 13/2009 parecía que el inicio del proceso de ejecución no quedaba condicionado a una previa petición de parte. Sin embargo, conforme el actual tenor literal del art. 816 LEC, «si el deudor no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud». En cambio, en el juicio cambiario, parece mantenerse la innecesidad de formular demanda ejecutiva pues, el art. 825 LEC señala que «cuando el deudor no interpusiere demanda de oposición en el plazo establecido, el Tribunal despachará ejecución por las cantidades reclamadas y tras ello el Secretario judicial trabará embargo si no se hubiera podido practicar o, conforme a lo previsto en el art. 823, hubiese sido alzado». En este caso puede entenderse con todo que la demanda sucinta de juicio cambiario lleva implícita una petición de inicio de proceso de ejecución, subordinada a que el demandado no pague ni se oponga (11).

En la medida que en la ejecución pueden insertarse incidentes declarativos, como es el caso de los previstos en los arts. 519, 540, 560, etc., puede hablarse realmente de vigencia del principio de aportación de parte, referido a la aportación de las alegaciones y las pruebas, sin que presente especialidades en estos casos concretos.

Suma importancia adquiere en el proceso de ejecución el grado de iniciativa, por la parte o por el órgano jurisdiccional, en actos fundamentales como los de localización de bienes embargables, elección de los mismos, adopción de medidas de garantía de la afcción, así como en el modo de realizar ciertos bienes embargados, o en el modo de realizar las prestaciones de hacer. En ocasiones, se requiere la instancia de parte, y, en otras, se autoriza actuar de oficio. Y en

(10) Véase TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M., *Los procesos civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con formularios y jurisprudencia*, 4 (COOR. GARBERI), Barcelona, 2001, pág. 8.

(11) Esta técnica, como advertiremos *infra*, comentario al art. 825 LEC, no solamente es discutible desde un punto de vista dogmático, sino que sobre todo lo es desde el punto de vista práctico. Es conveniente, y muchas veces necesario para la utilidad del despacho de la ejecución, expresar en la demanda los bienes del ejecutado susceptibles de embargo, así como las medidas de localización e investigación que interese. Actividad ésta que, con todo, puede resultar absolutamente inútil en el caso de que el deudor pague o si, formulada oposición, se dicta sentencia desestimatoria de la pretensión, esto es, que por ser estimatoria de la oposición, resultara absoluta para el demandado.

opinión de ORTELLS (12), en defecto de norma expresa ha de estimarse necesaria la instancia de parte.

El control de presupuestos, impedimentos procesales, así como el examen de la validez y eficacia de los actos procesales no presenta particularidad significativa en el proceso de ejecución. Para que sea posible la finalización del proceso de ejecución, debe obtenerse el cumplimiento de la prestación, esto es, en los términos del art. 570 LEC, «la completa satisfacción del acreedor ejecutante» (acordada por decreto del Secretario judicial, contra el cual podrá interponerse recurso directo de revisión). Esta finalidad preordenada al cumplimiento exige que rijan el impulso de parte.

La preclusión se contempla en la regulación del proceso de ejecución de forma particularmente limitada respecto al régimen del proceso de declaración. Y en los supuestos en que se contempla, bien se refieren al ejecutante porque se trata de actos coincidentes con los del proceso de declaración (alegación por el ejecutante o personados frente a la oposición, subsanación de defectos procesales por el ejecutado) o bien se refieren al ejecutado o a terceros. Así, por ejemplo, se establece el fin del plazo de cinco días para la oposición a la ejecución provisional —art. 529.1— (y lo mismo para que ejecutante o personados aleguen frente a la oposición —art. 529.2—, o impugnen la oposición de fondo —art. 560.1—); el fin del mismo plazo para formular declinatoria —art. 547—; el fin de diez días para la oposición —arts. 556 y 557—; el fin del plazo de diez días para que el ejecutante subsane defectos de carácter procesal —art. 559.2—; el momento de la transmisión del bien para la tercería de dominio —art. 596—, o de la entrega del resultado de la ejecución o de la adquisición de la titularidad por el ejecutante para la tercería de mejor derecho —art. 615—; el fin del plazo que el tribunal estime adecuado para que el ejecutado cumpla, según el despacho de ejecución, un deber de prestación dinerario —art. 699—, etc.

En cuanto a la forma de los actos, dado que el fin del proceso de ejecución no es el debate, sino la satisfacción, y que este mismo fin requiere en ocasiones una especial fijeza y precisión, particularmente para su acceso a Registros Públicos, es por lo que rige la escritura (13). La oralidad, por lo tanto, salvo en los supuestos muy particulares de incidentes declarativos insertos, no resulta operativa en la ejecución.

Algún autor (14), junto a su carácter de actividad jurisdiccional (15), sustitutiva de la conducta del obligado y finalidad satisfactiva, considera como princi-

(12) ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL, CÁMARA, JUAN, BONET, BELLIDO, CUCARELLA y MARTÍN), cit., pág. 687.

(13) ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL, CÁMARA, JUAN, BONET, BELLIDO, CUCARELLA y MARTÍN), cit., pág. 687.

(14) TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M., *Los procesos civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil...*, 4 (COOR. GARBERI), cit., págs. 9-10.

(15) Sin perjuicio de la autotutela de la Administración, la prohibición de despachar ejecución contra bienes y derechos de ésta, así como de la posibilidad de los supuestos de ejecución directa y extrajudicial (arts. 1872 del Código Civil, 87 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, 129 de la Ley Hipotecaria, 234 a 236 de su Reglamento).

pios específicos del proceso de ejecución, además: a) la *proporcionalidad* (máxima utilidad con el mínimo sacrificio), y b) el sometimiento al principio de *cobertura*, de modo que no procederá una actividad ejecutiva cuando su coste supere el beneficio.

## II. La denominada «acción ejecutiva»

La tutela judicial que se otorga en el proceso de ejecución, esto es, desde un punto de vista objetivo, la protección por la que, conforme a la ley, se traslada a la realidad un deber de prestación documentado, en el proceso civil se concibe como un derecho a dicha tutela. Esta subjetivización se produce por la vigencia del principio dispositivo y porque la actuación del derecho procede en cuando protege derechos e intereses de quien pide tal actuación (16). De ahí que el art. 517 LEC inicie la regulación del proceso de ejecución, refiriéndose directamente a que la «acción ejecutiva» deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

La acción ejecutiva, entiende DE LA OLIVA (17), es un genuino derecho subjetivo público a una concreta tutela jurisdiccional de índole ejecutiva, y al igual que la acción civil (declarativa) es el derecho a una sentencia con un concreto contenido, por lo que —concluye— se trata de un derecho a la realización de los actos ejecutivos precisos para lograr la completa exacción de la responsabilidad o un resultado satisfactorio para el accionante. ORTELLS (18) la define como una situación jurídica subjetiva de carácter activo y favorable respecto de la obtención de la tutela judicial ejecutiva. Y se configura legalmente estableciendo una serie de presupuestos para su ejercicio y unas consecuencias o efectos consistentes en la actividad ejecutiva que ha de desarrollarse.

Para que se dicte la orden general de ejecución y despacho de la misma, además de los presupuestos generales de todo proceso, es condición necesaria la constancia junto con la demanda ejecutiva del título «que tenga aparejada ejecución», o sea «ejecutivo» (arts. 551.1 y 552.1 LEC). A tal efecto, además de los requisitos específicos de la demanda, de los presupuestos generales y de que los actos ejecutivos solicitados sean conformes con la naturaleza y contenido del título, el Tribunal se limitará a valorar si el título cumple los requisitos exigidos legalmente para que sea ejecutivo. En caso de que aprecie irregularidades en la demanda ejecutiva, los presupuestos generales o en el título, el Tribunal denegará el despacho de ejecución. Y en el caso de que se despachara indebidamente, el ejecutado tendrá la posibilidad de formular oposición con base en los mismos motivos que debieron conducir a una resolución de inadmisión del despacho de ejecución. Además, se le concede al ejecutado la posibilidad, limitada, de alegar que el deber de prestación documentado en el título no existió o ya no subsiste (arts. 556 y 557 LEC).

(16) Cfr. ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL, CÁMARA, JUAN, BONET, BELLIDO, CUCARELLA y MARTÍN), cit., pág. 687.

(17) DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil...* (con Díez-PICAZO y VEGAS), cit., págs. 31-2. Véase *idem*, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (con Díez-PICAZO, VEGAS y BANACLOCHE), Madrid, 2001, págs. 885-8.

(18) ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL, CÁMARA, JUAN, BONET, BELLIDO, CUCARELLA y MARTÍN), cit., pág. 687.

Si concurren los presupuestos, procederá la orden y el despacho de ejecución, y de ese modo, el Secretario judicial responsable de la ejecución dictará decreto que contendrá las actuaciones ejecutivas, incluido, si fuera posible, el embargo de bienes concretos (art. 551.3.1.º LEC). La actividad ejecutiva tiene desarrollo procedimental, con particularidades en función de la clase de prestación documentada en el título ejecutivo (prestaciones dinerarias o no dinerarias).

Puede distinguirse, de este modo, que la acción ejecutiva contiene como elementos el derecho al libre acceso a los Tribunales para ejecutar, el derecho a que se despache ejecución, cuando se den los presupuestos, y a que se inicien y culminen los actos ejecutivos legalmente previstos sobre el patrimonio del ejecutado, siempre que no se formule oposición o si, formulada, es desestimada.

## III. Los títulos ejecutivos o de ejecución

### 1. Generalidades: concepto y caracteres

El título ejecutivo puede ser descrito a grandes rasgos, y sin perjuicio de su carácter típico (19), como el documento en el que consta un deber de prestación que legalmente puede exigirse mediante el proceso de ejecución por el favorecido-ejecutante frente a otra persona deudora-ejecutada (20).

Sus características son las de un documento *típico y literosuficiente*. En efecto, por disposición expresa de la ley adquiere la condición de título ejecutivo, como *numerus clausus* y resultado de una interpretación restrictiva. Además, con la única condición de su regularidad formal, el título ejecutivo en sí mismo —por su aportación directa o, cuando el órgano jurisdiccional competente funcionalmente para la ejecución sea el mismo al que dictó la resolución judicial que se pretende ejecutar, por designación— es suficiente para que la ejecución deba ser despachada, con independencia de que la obligación de la que trae causa sea realmente exigible (21). En el documento han de constar todos y cada uno de los elementos necesarios para que pueda desarrollarse y culminar la actividad ejecutiva o, dicho

(19) MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional, II, Proceso civil* (con GÓMEZ COLOMER, MONTÓN y BARONA), Valencia, 2000, pág. 520, dice gráficamente que «la tipicidad supone que no se pueda dar un concepto abstracto de título ejecutivo y partiendo del mismo buscar en la realidad jurídica documentos que se acomoden al mismo... documentos título ejecutivo son los que el legislador quiere que sean; atendiendo a razones de oportunidad política, el legislador atribuye a determinados documentos la cualidad de título ejecutivo y nada más». Sin embargo, a mi parecer, el documento ha de reunir unos requisitos básicos sin los cuales no podrían adquirir tal categoría (al menos, documentar un deber de prestación entre ciertos sujetos) y que es necesario conocer.

(20) Esta definición es similar a la que ofrece la doctrina científica, así por ejemplo, la de MORENO CATENA, V., «La ejecución forzosa», V, en *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (con CORTÉS, GONZÁLEZ, DAMIÁN, y VILLAGÓMEZ), Madrid, 2000, pág. 63. Véanse definiciones de otros autores en TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M., *Los procesos civiles...*, 4 (coord. GARBERÍ), cit., págs. 36-7.

(21) Dice FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. Á., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. con RIFÁ y VALLS), Barcelona, 2000, pág. 2446, que en ningún caso el título ejecutivo «prueba» el derecho del ejecutante a la tutela —ni la responsabilidad del ejecutado—, aunque sí prueba la existencia del derecho al despacho de ejecución.

más técnicamente, debe constar la pretensión ejecutiva: a) Los elementos *objetivos*: la prestación debida que, según los casos, consistirá en dar cosa —específica o genérica, mueble o inmueble— o dinero, hacer o no hacer (22). Esta prestación será debida *prima facie*, sin perjuicio de que, con alcance variable según los casos, y siempre con respeto al efecto de cosa juzgada cuando el título sea consecuencia de una actividad declarativa anterior, pueda formularse oposición basada en motivos procesales y de fondo. b) Los elementos *subjetivos*: las partes legítimas, bien porque figuren expresamente en el documento o bien porque de ellos traigan causa por transmisión *inter vivos* o *mortis causa*.

Los títulos ejecutivos pueden ser clasificados entre los judiciales o arbitrales y los que no tienen tal cualidad (23). Además de otras diferencias (24), estos últimos solamente son ejecutivos respecto a prestaciones dinerarias que cumplan ciertas exigencias (art. 520 LEC); es necesario requerimiento previo cuando se trata de título no judicial ni asimilado (arts. 580 *sensu contrario* y 581 LEC); el régimen de oposición es distinto en cuanto el art. 557 LEC regula específicamente la oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales ni arbitrales, con mayor amplitud y, además, con efecto suspensivo. Y por su parte, como veremos *infra* el art. 523 LEC regula los títulos ejecutivos extranjeros, en los que son precisas actuaciones específicas para que puedan ejecutarse en España.

## 2. Títulos ejecutivos judiciales y arbitrales

Los puntos 1.º a 3.º del apartado segundo del art. 517 LEC se refiere a este tipo de títulos. Menciona, en primer lugar, la sentencia de condena firme; después, los laudos o resoluciones arbitrales firmes; y, por último, las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.

Siguiendo a ORTELLS, estos títulos pueden clasificarse, a su vez, en tres bloques: los que consisten en una resolución judicial que declara la existencia de

(22) Según el art. 1088 CC «toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa».

(23) Seguimos la clasificación de ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL, CÁMARA, JUAN, BONET, BELLIDO, CUCARELLA y MARTÍN), cit., págs. 694 y ss.

(24) Sobre el distinto régimen jurídico en la ejecución por títulos judiciales y extrajudiciales, véase FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coor. con RIFA y VALLS), cit., págs. 2451-3, y nota 11. Para este autor debería o bien regularse la ejecución de forma unitaria de verdad, por lo tanto, prescindiendo de toda especialidad; o bien hacerse una nítida separación entre los títulos judiciales y extrajudiciales. Para otros autores, como RAMOS MÉNDEZ, F., *Guía para una transición ordenada a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Barcelona, 2000, págs. 537, «desde un punto de vista estructural es difícil predicar un tratamiento procesal unitario». En el mismo sentido TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M., *Los procesos civiles...*, 4 (coor. GARBERÍ), cit., pág. 16. Y también GUASCH FERNÁNDEZ, S., «La ejecución forzosas», en *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000. III* (coor. ALONSO-CUEVILLAS), Barcelona, 2000, págs. 103-5 argumenta en defensa de la autonomía del juicio ejecutivo.

un deber de prestación e impone su cumplimiento; los que consisten en determinadas actuaciones judiciales de las que resulta la constancia de un deber de prestación; y los de origen arbitral. Veamos qué títulos ejecutivos en concreto se incluyen en cada uno de esos subapartados.

### A) Títulos que consisten en una resolución judicial que declara la existencia de un deber de prestación e impone su cumplimiento

a) *Sentencia de condena firme*. Esta resolución es ejecutiva conforme a lo dispuesto en el art. 517.2.1.º LEC. Se trata del primer título contemplado en este precepto, dado que, como lo suele calificar la doctrina, es el título «por autonomía». Consiste en una resolución de fondo que: a) Ha sido dictada en sentido estimatorio de la pretensión del actor (sea el inicial o, en su caso, el reconviniente); b) Pone fin al proceso de declaración, de modo que frente a la misma no cabe la articulación de recursos, sin perjuicio de las posibilidades de impugnación de la cosa juzgada de la resolución (juicio de revisión según el art. 515, o rescisión por rebeldía involuntaria del art. 504, ambos LEC), o incluso con independencia de que la resolución no esté dotada de eficacia de cosa juzgada por haberse dictado en un proceso sumario (art. 447 LEC); c) En caso de que el deber de prestación impuesto sea pecuniario, deberá precisar la cantidad debida, o al menos, establecer los datos suficientes para su cálculo. En caso de indeterminación de la cuantía, cuando no baste con una simple operación aritmética (25), el título ejecutivo lo será la sentencia que cuantifique la suma en otro proceso declarativo (art. 219.3 *in fine* LEC).

b) *Sentencia de condena no firme*. Se trata de las resoluciones ejecutables provisionalmente, tal y como prevén los arts. 524 y 525 LEC por remisión del art. 517.2.9.º (véase *infra* el comentario a dichos preceptos).

c) *Sentencia firme revocatoria de la ejecutada provisionalmente*. Una vez iniciada la ejecución provisional de la sentencia recurrida, si el resultado del recurso —o recursos— es una sentencia firme revocatoria, ésta será igualmente título ejecutivo, conforme a los arts. 537, 533.2 y 543.3 LEC, a los que remite el mismo art. 517.2.9.º LEC (véase *infra* el comentario a dichos preceptos). La ejecución lo será respecto de la restitución a lo que fue ejecutado provisionalmente, bienes extraídos, equivalente pecuniario o indemnización de daños y perjuicios.

d) *Auto denominado «de cuantía máxima»*. Se trata de un auto, dictado en casos de rebeldía del acusado, de sentencia absolutoria o de sobreseimiento en procesos penales por hechos cubiertos por el seguro obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor, en el que se fija

(25) DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil...* (con DIEZ-PICAZO y VEGAS), cit., pág. 39, opina que en estos casos, la sentencia de condena es el verdadero título ejecutivo, pues no ha de seguirse el procedimiento para la liquidación de los arts. 712 y ss. LEC.

la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización (26). El art. 517.8 LEC lo reconoce expresamente como ejecutivo (27). La indemnización será en principio exclusivamente por daños personales cubiertos por el seguro obligatorio, si bien ocasionalmente se ha admitido el expediente interpretativo (SAP, Secc. 1.ª, Castellón de 8 de junio de 2000; Secc. 11.ª, Madrid, de 25 noviembre 2003, *LA LEY JURIS*: 1617782/2003) por el que cabe incluir también daños materiales (28). Además, debe contener una descripción del hecho causante de los daños.

e) Autos que son títulos ejecutivos por remisión del art. 517.9 LEC:

e 1) *Auto acogiendo el allanamiento parcial a una pretensión condenatoria*. Es título conforme al art. 21.2 LEC, al que remite el art. 517.2.9.º de la misma.

e 2) *Decreto del secretario judicial que aprueba —o resuelve su impugnación (sin perjuicio de que quepa recurso de revisión frente al mismo que se resolverá mediante auto judicial conforme al art. 246.4.II LEC)— la tasación de*

(26) Según el art. 13 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación y Vehículos a Motor, según la redacción dada por Ley 21/2007: «Cuando en un proceso penal, incoado por hecho cubierto por el seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria en la circulación de vehículos de motor, se declare la rebeldía del acusado, o recayera sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad, si el perjudicado no hubiera renunciado a la acción civil ni la hubiera reservado para ejercitarla separadamente, antes de acordar el archivo de la causa, el juez o tribunal que hubiera conocido de ésta dictará auto, en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado, amparados por dicho seguro de suscripción obligatoria y según la valoración que corresponda con arreglo al sistema de valoración del anexo de esta Ley. El auto referido se dictará a la vista de la oferta motivada o de la respuesta motivada del asegurador o del Consorcio de Compensación de Seguros, y contendrá la descripción del hecho, la indicación de las personas y vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de éstos. En todo caso, antes de dictarse el auto, si en las actuaciones no consta oferta motivada o respuesta motivada según las prescripciones de esta Ley, el juez convocará a los perjudicados y posibles responsables y sus aseguradores, incluido, en su caso, el Consorcio de Compensación de Seguros, a una comparecencia en el plazo de cinco días, a fin de que pueda aportarse la oferta o la respuesta motivada, o hacerse las alegaciones que consideren convenientes. Si en la comparecencia se produjera acuerdo entre las partes, el mismo será homologado por el juez con los efectos de una transacción judicial. De no alcanzarse el acuerdo, se dictará auto de cuantía máxima en el plazo de 3 días desde la terminación de la comparecencia y contra el mismo no podrá interponerse recurso alguno».

(27) El título se reconocía en el Texto Refundido de la Ley 122/1962 de 24 de diciembre, sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en su redacción dada por RDLeg. 1301/1986 de 28 de junio, reformado por Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Para RAMOS MÉNDEZ, F., *Guta para una transición ordenada a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., pág. 518, en este caso «asistimos a una mera transposición de una norma extravagante, que ahora se compila sistemáticamente». Igualmente opina que va siendo hora de revisar cómo se canaliza en vía civil la tutela de las víctimas de accidentes de circulación y si ello se agiliza independizándolo de las soluciones penales, también el alcance de las sentencias absolutorias penales y de por qué se excluye de la tutela ejecutiva las reclamaciones del seguro voluntario.

(28) GUASCH FERNÁNDEZ, S., «La ejecución forzosa», en *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*. III (COOR. ALONSO-CUEVILLAS), cit., pág. 93, afirma que el artículo es suficientemente amplio como para dar cobertura a las reclamaciones derivadas de daños personales y materiales.

costas. Es título a tenor del art. 242.1 LEC, al que remite el citado último punto del art. 517 que ahora comentamos.

e 3) *Decreto del Secretario judicial en el que se fija las indemnizaciones a testigo por la parte que lo propuso*. Título en virtud del art. 375.2.2 LEC, al que remite igualmente el art. 517.2.9.º LEC.

e 4) *Decreto del Secretario judicial dictado en juicio verbal por inasistencia a la vista del demandante, sin que el demandado alegue interés legítimo en la continuación del proceso, por la condena en costas y a indemnizar al demandado comparecido si éste lo solicitare y acreditare los daños y perjuicios*. Título por el art. 517.2.9.º y art. 442.1 LEC en relación con el art. 20.3.II de la misma.

e 5) *Decreto del Secretario judicial que determina una cantidad como provisión de fondos al procurador*. Título según el art. 29.2.II LEC, por remisión del mismo art. 517.2.9.º LEC.

e 6) Decreto del Secretario judicial por el que se condena a indemnizar los daños y perjuicios causados al sujeto pasivo de una medida cautelar posteriormentealzada, en el caso de que el deudor se haya conformado con la relación de daños y perjuicios. Es título por lo previsto en los arts. 742 y 745 LEC y de acuerdo también al art. 517.2.9.º LEC. Y consiste en la resolución que condena a la indemnización adjunta a la que liquida la misma según el art. 714 LEC.

e 6.2) *Auto por el que se condena a indemnizar los daños y perjuicios causados al sujeto pasivo de una medida cautelar posteriormentealzada cuando no exista conformidad*. Es título por lo previsto en los arts. 742 y 745 LEC y de acuerdo también al art. 517.2.9.º LEC. Y consiste en la resolución que condena a la indemnización adjunta a la que liquida la misma según el art. 716 LEC.

#### B) Títulos que consisten en determinadas actuaciones judiciales de las que resulta la constancia de un deber de prestación

La diferencia con los títulos ejecutivos anteriores, a pesar de ser todos de carácter judicial en sentido amplio, es que en este caso no se ha declarado la existencia del deber de prestación que se incorpora en el título, sino que meramente se constata a efectos ejecutivos.

a) *Transacción o acuerdo de las partes y resolución judicial que la homologa (transacción y acuerdos en audiencia previa del juicio ordinario)*. Título ejecutivo por lo dispuesto en el art. 517.3 LEC, en relación con los arts. 1816 CC, 19.2, 415.2, 428.2 LEC. Y se integra tanto por la resolución judicial homologatoria como por el acuerdo de las partes por el que deriva el deber de prestación, pecuniario o de otra índole, a favor de cualquiera de ellas (29).

b) *Decreto del Secretario judicial o auto del Juez de Paz aprobando la avenencia en la conciliación previo al proceso*. Como se mantiene vigente, entre otros puntos de la LEC de 1881, su Título I del Libro segundo, así como su art. 11, sobre

(29) Sobre este acuerdo, dice el ATS (Sala 1.ª) de 10 de mayo de 2000 que «el contenido pertenece al terreno de la autonomía de la voluntad, sujeto sólo al art. 1255 del Código Civil; cuya observancia también puede ser exigida por el Tribunal ante el que transige».

la conciliación (disposición derogatoria única, 1.2.ª LEC), este título será ejecutivo según lo dispuesto en el art. 476.1 LEC de 1881 al que remite el art. 517.2.9.º LEC (30). Tras la Ley 13/2009 ya no es necesario que se lleve a efecto ante el juez competente objetivamente para conocer del asunto convenido. Sencillamente, lo convenido se llevará a efecto en el mismo Juzgado en que se tramitó la conciliación cuando se trate de asuntos de la competencia del propio Juzgado, en los demás casos, será competente para la ejecución el Juzgado a quien hubiere correspondido conocer de la demanda (art. 476.II y III LEC 1881).

c) En los procesos de estructura monitoria, la constancia de que el demandado no paga ni se opone. Sin perjuicio de que podamos entender que en estos casos se produce una condena implícita, o que el título se integraría desde un punto de vista formal por el requerimiento judicial de pago fruto de la petición o demanda de juicio y por la constancia en autos de la falta de pago u oposición, el art. 816 LEC prevé que «el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución». Parece que, de ese modo, el título ejecutivo será este decreto del secretario, constatando la falta de pago u oposición del demandado. No se prevé expresamente así en otros procedimientos de técnica monitoria (cambiarlo de los arts. 819 y ss LEC o procedimiento por cuenta manifestada de los arts. 34 y 35 LEC), si bien parece que podría procederse del mismo modo en tales casos. En cualquier caso, es título ejecutivo por remisión del art. 517.2.9.ª a los correspondientes procesos que tienen esa estructura (arts. 34, 35, 816, 825 LEC y 21 de la Ley de Propiedad Horizontal).

### C) Títulos de origen arbitral

Por último, los *laudos o resoluciones arbitrales de condena* serán ejecutivos en virtud del art. 517.2.2.º LEC en relación con los arts. 44 y 45 de la Ley 60/2003, de 23 diciembre, de Arbitraje, que a su vez remite también a la LEC (art. 44 LA). Posiblemente la modificación más sobresaliente de la nueva Ley de Arbitraje sea que, en virtud, del art. 45 LA, «el laudo es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación», sin perjuicio de la posibilidad de solicitud de la suspensión mediante caución (31).

El título ejecutivo, con todo, estará integrado formalmente por la copia autorizada del laudo (y si fue recurrida, además, copia de la sentencia de la Audiencia Provincial que conoció del recurso de anulación), documentación por la que se acredita la notificación a las partes y documentos que acrediten la existencia del convenio arbitral. El art. 550.1.1.º, II LEC, introducido por la Disposición Final primera de la Ley 60/2003, de 23 diciembre, de Arbitraje, dispone que «cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes».

(30) Véanse las consideraciones que del mismo realiza DE LA OLIVA SANTOS, A., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (con DIEZ-PICAZO, VEGAS y BANACLOCHE), cit., pág. 894.

(31) CUCARELLA GALIANA, L. A., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL, CÁMARA, ORTELLS, JUAN, BONET, BELLIDO, y MARTÍN), Cizur Menor, 7.ª ed., 2007, págs 67-82.

### 3. Títulos ejecutivos extrajudiciales, y no arbitrales

Característica común de todos estos títulos es que solamente podrá despacharse ejecución respecto a prestaciones de dar dinero, cuando esta obligación cumpla además con las condiciones y exigencias previstas en el art. 520 LEC, tal y como estudiaremos *infra*. La obligación incorporada al título ejecutivo será, por tanto, pecuniaria, con la única excepción de que la prestación se trate de dar «cosa o especie computable a dinero» (art. 150.1.3.º LEC). En este último supuesto, la obligación incorporada no se corresponderá exactamente con la que se despacha ejecución, consistente no en dar «cosa o especie», sino en su cómputo económico.

Estos títulos extrajudiciales y no arbitrales, siguiendo igualmente a ORTELLS, pueden clasificarse a su vez en tres grandes subgrupos de títulos: los consistentes en la constitución de una deuda ante notario; en actos de personas privadas significativos de la constitución y existencia de una deuda; y otros que no son de un tipo ni de otro.

#### A) Títulos ejecutivos consistentes en la constitución de una deuda ante notario

Son títulos ejecutivos de esta clase los previstos en los puntos 4.º y 5.º del art. 517.2 LEC. Se trata, como a continuación veremos, de dos diferentes formas de documentar negocios jurídicos igualmente diversos, cuya competencia correspondía a fedatarios también distintos. Sin embargo, esta última distinción actualmente ha desaparecido. En efecto, la disposición adicional 24 de la Ley 55/1999 de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en vigor desde el 1 de octubre de 2000, dispuso que «los notarios y los corredores de comercio colegiados se integran en un Cuerpo único de Notarios, que dependerá del Ministerio de Justicia». Y en desarrollo de la misma el art. 1.1 del RD 1643/2000 de 22 de septiembre, sobre medidas urgentes de integración en un solo Cuerpo de Notarios y Corredores de Comercio Colegiados, a partir de esa misma fecha, «además de las actuaciones y formas de documentación previstas en la vigente legislación notarial, corresponderán también a todos los Notarios las permitidas por la legislación hasta ahora aplicable a los Corredores de Comercio Colegiados». Y por ello, el art. 1.3 del mismo RD exige que desde ese momento, «todos los Notarios estarán obligados a llevar tanto los libros previstos en la legislación notarial, como el libro-registro de operaciones mercantiles, que hasta la aprobación del desarrollo reglamentario se sujetará a los requisitos formales legalmente previstos, no siendo precisa la legalización de ninguno de estos libros dado su carácter notarial».

Así pues, cuando el art. 517.2.5.º se refiere a «corredor de comercio colegiado» y la acreditación de «dicho corredor», ha de entenderse referido a su equivalente actual, esto es, el cuerpo único de notarios conforme al régimen que hemos visto.

La prestación pecuniaria constituida ante notario y que documentan estos títulos puede encontrarse con un grado variable de cuantificación. Así, en ocasiones, podemos encontrar escrituras o pólizas en las que constará el importe exacto de la cantidad debida, sin perjuicio de que suela incorporarse otra cuantía por intereses; pero en otras, tal determinación no será posible, por ejemplo, cuando la

ejecución sea por saldo de operaciones, es decir, cuando partiendo de un crédito máximo sobre el que se pueda disponer durante un período de tiempo, la cuantía debida resulte de las posibles disposiciones, reposiciones, aplicación de comisiones, intereses... sobre dicho crédito máximo y durante ese tiempo. En este último caso, para que la obligación documentada cumpla las previsiones del art. 520 LEC para que se despache ejecución, el art. 572.2 LEC prevé que se pacte en el título que la cantidad exigible sea la resultante de la liquidación efectuada por el acreedor en la forma convenida por las partes en el propio título, y tras acreditar la previa notificación. El título ejecutivo, en estos casos, se integrará además de los generales, por los documentos que reflejan dicha liquidación a los que se refiere el art. 573 LEC.

a) *Copia que el notario expida con carácter expreso de ejecutiva.* Es título ejecutivo conforme al art. 517.2.4.º LEC. Como requisito objetivo, deberá documentar actos o negocios jurídicos de los que resulte una obligación de pagar una suma de dinero en los términos del art. 520 LEC, o, como hemos advertido, cosa o especie computable a metálico. Además de las prevenciones de la LEC así como del art. 235.2 del Reglamento Notarial [que se trate de primera copia o si es segunda dada por mandamiento judicial y con citaciones (32)], como requisito formal, la escritura deberá reunir las exigencias impuesta por el Reglamento Notarial para que puedan tener tal consideración. Según el art. 17 Ley del Notariado, tras su redacción por la Ley 36/2006, 29 diciembre, sobre medidas de prevención del fraude fiscal «se considerará título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se expida con tal carácter. Expedida dicha copia el Notario insertará mediante nota en la matriz su fecha de expedición e interesado que la solicitó». El acta notarial (art. 144.3 del Reglamento Notarial) no tendrá la consideración de título ejecutivo, salvo que, pese a su denominación, se trate en realidad de una escritura al reunir los requisitos exigidos para la misma.

El art. 239 RN prevé que las copias de las escrituras públicas se numeren para cada interesado, dividiéndose, a los efectos del presente art. 517.2.4.º LEC, en primeras y segundas (art. 233 RN). En los supuestos que la escritura, por documentar o resultar una obligación de pago en los términos del art. 520 LEC, constituya título ejecutivo, la expedición de la primera copia impedirá la de la segunda, salvo que se den los requisitos específicos vistos de mandamiento judicial y citación. No obstante, se prevé igualmente la posibilidad de otorgar ulteriores copias, obviamente, siempre que no resulte de la misma obligación exigible o, aun siéndolo, si se hace constar en la misma que carece de efectos ejecutivos (art. 233 RN).

(32) Como advierte la SAP (Secc. 3.ª) Granada de 1 de diciembre de 1998, «la ley distingue entre las primeras copias de la escritura y las segundas, y la razón es tratar de evitar que con base en un mismo documento se puedan seguir diversas ejecuciones, lo que podría ocurrir si de otorgara eficacia ejecutiva a cuantas copias notariales se expidieran de la escritura; mas para el régimen de expedición de copias ha de estarse también a lo dispuesto en la Ley del Notariado de 28 mayo 1862 y en el Reglamento Notarial». Por otro lado, a pesar de que pueda pactarse que la parte acreedora pueda obtener copia de la escritura con valor ejecutivo, dicho pacto no podrá modificar los requisitos exigidos legalmente para despachar ejecución (así, por ejemplo, SAP Alicante, Secc. 4.ª, de 12 de marzo de 1998).

La obtención de segundas copias con eficacia ejecutiva se deberá realizar conforme a lo previsto en el art. 234 del Reglamento Notarial, por conformidad de todas las partes (otorgantes), así como a través de lo regulado en el art. 235 del mismo Reglamento, mediante solicitud al Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se halle el protocolo, con expresión del documento, razón de pedir la segunda copia, y el protocolo que se trate, previa citación al deudor o al Ministerio Fiscal si se ignora su paradero, se resolverá mediante auto, y de ser favorable, se remitirá mandamiento al notario.

b) *Póliza de contrato mercantil firmada por las partes y por notario.* Es título ejecutivo conforme al art. 517.2.5.º LEC. Debe tratarse de una póliza intervenida por notario (33). La Ley 36/2006, 29 diciembre, sobre medidas de prevención del fraude fiscal que, como hemos visto, ha modificado el art. 17 de la Ley del Notariado (desarrollada a su vez por la Instrucción de 29 diciembre 2006), ha fijado «como contenido exclusivo los actos y contratos de carácter mercantil y financiero que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes, quedando excluidos de su ámbito los demás actos y negocios jurídicos, especialmente los inmobiliarios», de modo que quedará privada de eficacia ejecutiva cualquier póliza con contenido distinto.

No obstante la redacción que mantiene el art. 517.5 LEC, referido a: «Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos», según la nueva redacción del art. 17 Ley del Notariado el título se configura formalmente como «el testimonio expedido por el Notario del original de la póliza debidamente conservada en su Libro-Registro o la copia autorizada de

(33) Según el art. 95.1 CCom. para asegurar la identidad y capacidad legal de los contratantes y la legitimidad de las firmas. Por otra parte, según el art. 33 del Reglamento para el Régimen Interior de los Colegios Oficiales, de su Consejo General y regulación del ejercicio del cargo de corredor colegiado, aprobado por Decreto 853/1959 de 27 de mayo (modificado por el RD 1251/1997 de 24 de julio, que ha su vez está desarrollado por Orden de 28 de mayo de 1998 del Ministerio de Economía y Hacienda), «los contratos objeto de intervención deberán suscribirse en presencia de corredor de comercio. No obstante en los que realicen representantes de entidades financieras, en lo que atañe exclusivamente a los otorgamientos por dichas entidades, bastará con que el corredor de comercio, si no concurre personalmente, se asegure, previamente a la intervención, de la identidad, capacidad y legitimidad de las firmas de tales representantes, dejando constancia en la póliza de estas circunstancias. Los distintos contratos no requerirán unidad de acto pudiendo, por tanto, tener lugar en momentos diferentes, salvo que una disposición legal o reglamentaria establezca lo contrario. No obstante, cualquiera de los interesados podrá exigir la unidad de acto. Si la fecha de alguna de las firmas fuera anterior a la del documento mismo, se hará constar dicha circunstancia en el Libro-Registro del corredor, con expresión de la fecha específica de cada otorgamiento efectuado anticipadamente. Entre la fecha del primer otorgamiento y la del último, no podrá mediar nunca un plazo superior a dos meses. Transcurrido dicho plazo sin concurrir las circunstancias precisas para formalizar e intervenir la operación, no podrá el corredor intervenirla, debiendo en su caso, volverse a otorgar y firmar por los interesados un nuevo documento. Cuando un corredor sea requerido para intervenir una operación en la que se pretenda que la firma de algunos de los documentos se efectúe fuera de su ámbito de competencia territorial, lo remitirá a un corredor competente para que lo intervenga y efectúe el correspondiente asiento en su Libro-Registro, quien, una vez intervenido y asentado, lo devolverá al corredor correspondiente».

la misma, acompañada de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de la citada Ley».

A efectos de su ejecución, si el original de la póliza se ha conservado en el protocolo, expedirá copia autorizada de la misma, en los términos previstos en la legislación notarial; si el original de la póliza se hubiera conservado en el Libro-Registro, el notario expedirá testimonio de la misma. Dicho testimonio se extenderá en folios de papel exclusivo para documentos notariales, en el que se hará constar la identificación del solicitante, fecha de expedición, numeración de los folios, su finalidad ejecutiva y la dación de fe pública, debiendo superponerse el sello de seguridad (si no fuere posible expedir testimonio en folio de papel exclusivo notarial, se podrá extender en papel común, en cuyo caso además de lo anterior, se firmarán y sellarán todos y cada uno de los folios empleados). En cualquier caso, expedido testimonio con finalidad ejecutiva, el notario lo hará constar en la póliza mediante nota.

Así y todo, el notario podrá expedir copia autorizada o testimonio de la póliza con efectos no ejecutivos y con los requisitos expuestos anteriormente, extendiendo nota de ello en la póliza. Asimismo, se podrán expedir traslados de la póliza incorporada al Protocolo o al Libro-Registro de Operaciones con solos efectos informativos, de conformidad con lo previsto para las copias simples.

**B) Títulos ejecutivos que consisten en actos de personas privadas significativos de la constitución y existencia de una deuda**

A diferencia de los títulos anteriores, en los que se constituye la deuda ante notario, la intervención del fedatario público respecto a la constitución, titularidad y objeto de la obligación deja de ser decisiva, si bien todavía se manifiesta en ciertas actuaciones de integración del título.

a) *Documentos representativos de deuda vencida emitidos con la técnica de talonario (bonos, obligaciones, títulos de deuda...)*. Son títulos conforme al art. 517.2.6.º LEC. Las sociedades anónimas (Capítulo X del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por RDLeg. 1564/1989 de 22 de diciembre) (34) están autorizadas para «emitir series numeradas de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen una deuda» con ciertas condiciones (art. 382 TRL-

(34) También podrán emitirse por otras sociedades y entidades conforme a la Ley 211/1964 de 24 de diciembre, que aunque derogada en virtud del art. 9 y disposición adicional tercera de la Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, serán válidas las emisiones cuando se cumplan los requisitos exigidos en la disposición transitoria séptima de la misma Ley 2/1995. Dice esta disposición que «serán válidas y se registrarán por lo dispuesto en la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, las emisiones de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, hubieran sido acordadas por sociedades de responsabilidad limitada, colectivas o comanditarias simples, siempre que la fecha de adopción del correspondiente acuerdo conste en documento público o se acredite por cualquiera de las formas previstas en el artículo 1227 del Código Civil. Igualmente serán válidas las emisiones de obligaciones u otros valores negociables agrupados en emisiones realizadas por empresarios individuales con arreglo a la legislación anterior y cuya formalización en escritura pública haya tenido lugar antes de la entrada en vigor de la presente Ley».

SA). La LEC exige que se hallen legítimamente emitidos (35). Eso significa que estas obligaciones de reconocimiento o creación de deuda deberán hacerse constar en escritura pública, en la que figurará, además de los datos de la sociedad, las condiciones de emisión y la fecha y plazos en que deba abrirse la suscripción; el valor nominal, intereses, vencimiento y primas y lotes de las obligaciones, si los tuviere; el importe total y las series de los valores que deban lanzarse al mercado; las garantías de la emisión; y las reglas fundamentales que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la Sociedad y el Sindicato y las características de éste (art. 285.1 TRLSA). Además, no se podrán poner en circulación las obligaciones hasta que se haya inscrito la escritura en los Registros correspondientes (art. 285.2 TRLSA). Las obligaciones podrán representarse por medio de títulos (art. 290.1 TRLSA). Y, tal y como señala el art. 290.2 del mismo TRLSA, «las obligaciones representadas por medio de títulos podrán ser nominativas o al portador, tendrán fuerza ejecutiva y serán transferibles con sujeción a las disposiciones del Código de Comercio y a las Leyes que le sean aplicables». Los títulos deberán ser iguales y contendrán su designación específica; las características de la Sociedad emisora y en especial, el lugar en que ésta ha de pagar; la fecha de la escritura de emisión y la designación del Notario y protocolo respectivo; el importe de la emisión, en moneda española; el número, valor nominal, intereses, vencimientos, primas y lotes del título, si los tuviere; las garantías de la emisión; la firma, por lo menos, de un Consejero o Administrador (art. 291 TRLSA). A su vez, la emisión de estos títulos está sujeta al cumplimiento de los requisitos y condiciones prevenidos en los arts. 25 a 28 de la Ley del Mercado de Valores.

Los títulos se integran en un libro-talonario que mantiene la matriz cuando el título se separa del libro-talonario para su entrega a los acreedores adquirentes de la deuda. Asimismo, cabe la posibilidad de que la sociedad pueda comprometerse a pagar parcial y fraccionadamente, a tal efecto se confeccionan los denominados cupones, que no son más que fragmentos documentales del título, y que en el momento del vencimiento de las obligaciones parciales deben ser separadas y presentadas al cobro. Para ello se exige que los cupones confronten con los títulos y, éstos, en todo caso, con los libros talonarios (art. 517.2.6.º LEC).

Aunque no se expresa el procedimiento concreto de confrontación, algunos autores como MONTERO (36) y, más ampliamente por TORRES (37), proponen el siguiente: considera lógico que se realice mediante escrito del acreedor ante el Juzgado de Primera Instancia competente, incluso territorialmente, es decir, el del domicilio del deudor, dado que allí donde ha de hallarse el libro talonario (*ex art.*

(35) Afirma la SAP (Secc. 2.ª) Castellón de 1 de julio de 1998 que «aunque se cumplan otros requisitos, no puede decirse que se hayan observado todas las disposiciones legales reguladoras de su emisión, esto es, que estén "legítimamente emitidas" por cuanto no consta en ellas "el número, folio, libro y fecha de su inscripción en los respectivos Registros de la Propiedad..." como exige el artículo 154 párrafo 3.º de la Ley Hipotecaria (y 274 de su Reglamento). Todo ello, sin perjuicio de que el actor pueda acudir a la vía declarativa y el valor probatorio que puedan tener en ella los documentos aportados».

(36) MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional*, II (con GÓMEZ COLOMER, MONTÓN y BARONA), cit., pág. 527.

(37) TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M., *Los procesos civiles...*, 4 (COOL GARBERÍ), cit., pág. 59.

257 LC), adjuntando el título valor y sus cupones, y sin necesidad de postulación (ex arts. 31.2 y 23.3 LEC). El juez, con ello y comprobando los presupuestos generales (jurisdicción y competencia y legitimación), ordenará la confrontación, señalando día y hora para la diligencia y con citación del deudor. La diligencia se realizará en el domicilio del deudor (arts. 32 y 33 Ccom.), con requerimiento para que exhiba el libro. Practicada la diligencia por el secretario (arts. 145 y 146 LEC), consistente en el cotejo o comprobación de la coincidencia del título con el talonario y, en su caso, del cupón con el título, levantará acta; y al final, el juez dictará auto en el que se entenderá conforme o no la confrontación. Como particularidad el párrafo segundo del mismo art. 517.2.6.º LEC dispone que la mera protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.

Nada dice la LEC sobre si la tacha de la falsedad ha de hacerse precisamente en el momento de la confrontación con carácter preclusivo. En consecuencia el hecho de no haber puesto de manifiesto la tacha de falsedad no impedirá que pueda alegarse como motivo de oposición la falsedad del título o del cupón (38).

b) *Título acreditativo de la constancia contable de derechos sobre deuda.* Es título ejecutivo conforme a lo previsto en el art. 517.2.7.º LEC. La función económica es la misma que el título anterior, pero en este caso la obligación, en lugar de representarse por títulos, se hace por medio de anotaciones en cuenta a favor del adquirente del correspondiente crédito (dice el art. 290 TRLSA que «las obligaciones podrán representarse por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta», el art. 5 Ley Mercado Valores que «los valores negociables podrán representarse por medio de anotaciones en cuenta o por medio de títulos» y el art. 1 del RD 116/1992 de 14 de febrero que «los valores negociables podrán estar representados por medio de anotaciones en cuenta con arreglo a lo dispuesto en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y en este Real Decreto»).

El título estará constituido por: 1.º) El certificado expedido por las entidades encargadas de los registros contables (art. 7 de la Ley del Mercado de Valores), de conformidad con sus propios asientos, en el que constará los valores representados por medio de anotaciones en cuenta a favor de una determinada persona (art. 12 de la Ley del Mercado de Valores). Los certificados no podrán ser objeto de disposición (serán nulos los actos relativos al mismo), y no podrá extenderse más de un certificado para los mismos valores y para el ejercicio de los mismos derechos. 2.º) Copia de la escritura pública de emisión de los valores o de su representación mediante anotación contable, en la que constará la denominación, número de uni-

(38) Así, TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M., *Los procesos civiles...*, 4 (COOR. GARBERI), cit., pág. 60. La solución, con todo, es similar con la defendida mayoritariamente en relación con la posibilidad de formular oposición cambiaria con base en el art. 825 LEC en relación con el art. 67 LCCH, a pesar de no haber formulado tacha de falsedad en la diligencia de alzamiento de embargo del art. 823 LEC.

dades, valor nominal y demás características y condiciones de los valores integrados en la emisión (arts. 6 y 8.1 de la Ley del Mercado de Valores) (39).

c) *Póliza de contrato de seguro respecto de la primera prima o de la prima única.* Es título ejecutivo en virtud de la remisión que hace el art. 517.2.9.º al art. 15.1 de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro, por el que «si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho... a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza». Este art. 15 LCS, cuando habla de «póliza», alude a una forma de un contrato mercantil, y no a la «póliza de contrato mercantil firmada por las partes y por notario», a la que se refiere el art. 517.2.5.º LEC vista antes, de modo que su eficacia jurídica no dependerá de los requisitos que vimos al comentar el título 5.º del punto 2 del art. 517.

### C) Otros títulos ejecutivos

a) *Título ejecutivo para devolución de cantidades anticipadas para la construcción de viviendas.* A partir de la Ley 57/1968 de 27 de junio se impuso al constructor de viviendas que a efectos de garantizar las cantidades anticipadas a cuenta del precio de una vivienda constituyera aval bancario o contrato de seguro por cantidades que permitan la devolución con intereses. Si estas garantías no eran suficientes, además se creó un título ejecutivo a favor de los acreedores y que está constituido por el conjunto de documentos a los que se refiere los arts. 1 y 3 de la Ley 57/1968. Esta legislación ha sido ampliada, primero, por la disposición adicional primera de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, no sólo a los constructores, sino también a los promotores o gestores, y para todo tipo de viviendas, incluso las que se realicen en régimen de comunidad de propietarios o sociedad cooperativa, se haya abonado en efectivo o mediante efectos cambiarios, y la devolución incluirá la cantidad entregada más el interés legal. Asimismo el art. 4 de la Ley 42/1998 de 15 diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, amplía el régimen a este tipo de viviendas denominadas en «multipropiedad», previéndose que se constituya «un aval bancario con alguna de las entidades registradas en el Banco de España, o un seguro de caución», las cantidades serán actualizadas con arreglo al IPC anual, si no ha sido finalizada la obra en la fecha fijada o no se ha incorporado el mobiliario descrito en la escritura reguladora cuando el adquirente opte por la resolución del contrato (cantidades independientes a las indemnizaciones correspondientes).

b) *Título ejecutivo consistente en la certificación del Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros para la repetición de la suma abonada por*

(39) Dice el art. 6 del RD 116/1992 que «la representación de valores por medio de anotaciones en cuenta deberá constar en escritura pública que será, en su caso, la de emisión. En ella, además de la designación de la Entidad encargada del registro contable, deberán constar la denominación, número de unidades, valor nominal y demás características y condiciones de los valores; en especial, y de acuerdo con la naturaleza propia de éstos, aquellas otras que son objeto de mención en la Ley de Sociedades Anónimas, en el Reglamento del Registro Mercantil y en otras disposiciones específicamente aplicables».

el Consorcio contra el responsable del siniestro. Es título ejecutivo conforme a la remisión que el art. 517.2.9.º hace al art. 20 c) del Real Decreto-Legislativo 7/2004, de 29 octubre 2004, que aprueba el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, en el que se indica que «en el ejercicio de la facultad de repetición por el Consorcio será título ejecutivo, a los efectos del artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la certificación del Presidente del Consorcio acreditativa del importe de la indemnización abonada por el Consorcio siempre que haya sido requerido de pago el responsable y no lo haya realizado en el plazo de un mes desde dicho requerimiento».

En los mismos términos, el art. 32.3 del Reglamento sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por RD 7/2001, de 12 de enero, dispone que «en el ejercicio de la facultad de repetición por el Consorcio será título ejecutivo, a los efectos del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la certificación expedida por el Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros acreditativa del importe de la indemnización abonada por el Consorcio siempre que, habiendo sido requerido de pago el responsable, no lo haya realizado en el plazo de un mes desde dicho requerimiento».

c) Títulos ejecutivos consistentes en el Certificado expedido por la Autoridad Portuaria, por medio del Director, de las tarifas por servicios comerciales prestados y de los intereses devengados. Es título ejecutivo conforme a la remisión que el art. 517.2.9.º hace al art. 32 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, sobre Régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general. Según este precepto las tarifas por servicios comerciales prestados por las Autoridades Portuarias serán exigibles desde que se solicite la prestación del servicio dentro del plazo máximo de 20 días naturales desde la fecha de notificación de las facturas correspondientes. Así, dispone que «una vez transcurrido el plazo de pago establecido en el presente artículo sin que la deuda haya sido satisfecha, la Autoridad Portuaria certificará por medio del Director dicha circunstancia y lo notificará al obligado al pago. La cantidad adeudada devengará el interés legal del dinero vigente incrementado en cuatro puntos, durante el período en que se haya incurrido en mora. No obstante, el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá graduar el devengo de intereses y dispensar su exigencia. El certificado así emitido tendrá la consideración de título ejecutivo a los efectos de la acción ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 517 de la Ley 1/2000, de 2 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La falta de pago de los intereses devengados durante el período en que se haya incurrido en mora, habilitará igualmente a la Autoridad Portuaria para el ejercicio de la acción ejecutiva en la forma y en el plazo previsto en la presente disposición».

d) Títulos ejecutivos consistentes en los certificados acreditativos del impago de las facturas giradas por el administrador de infraestructuras ferroviarias. Es título ejecutivo conforme a la remisión que el art. 517.2.9.º hace al art. 79.4 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario. Las tarifas serán exigibles desde que se solicite la prestación del servicio, la realización de la actividad o la utilización de que se trate, y deberán hacerse efectivas en las condiciones que se establezcan en el momento de su fijación o actualización. Y según el art. 79.4 citado, los certificados acreditativos del impago de las facturas giradas por el admi-

nistrador de infraestructuras ferroviarias, que deberán ser notificados al obligado al pago, tendrán la consideración de títulos ejecutivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, todo ello sin perjuicio de las bonificaciones, la posibilidad de suspensión de la prestación del servicio por impago o de la petición de depósitos, avales, pagos a cuenta o cualquier otra garantía para el cobro de las tarifas. A su vez, el art. 79.5 de la Ley 39/2003 establece que «la acción para exigir el pago de las tarifas por servicios prestados directamente por el administrador de infraestructuras ferroviarias prescribirá a los cinco años desde la prestación del servicio».

## JURISPRUDENCIA

• T.C. (Sala 1.ª). Sentencia 55/2000 de 28 febrero, *La Ley*, 2000, 5700.

Proceso de ejecución como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva.

«4. Es doctrina reiterada y uniforme de este Tribunal que una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE es ciertamente la que se concreta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que se ejecuten en sus propios términos como a que se respete su firmeza y la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, aun sin perjuicio, naturalmente, de su modificación o revisión a través de los cauces extraordinarios legalmente previstos. En otro caso, es decir, si se desconociera el efecto de la cosa juzgada material, se privaría de eficacia a lo que se decidió con firmeza en el proceso, lesionándose así la paz y seguridad jurídicas de quien se vio protegido judicialmente por una Sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes (SSTC 77/1983, de 3 de octubre, 159/1987, de 26 de octubre, 119/1988, de 20 de junio, 189/1990, de 26 de noviembre, 242/1992, de 21 de diciembre, 135/1994, de 9 de mayo, 87/1996, de 21 de mayo, 106/1999, de 14 de junio, y 190/1999, de 25 de octubre). Es igualmente jurisprudencia constante, sin embargo, que la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, sólo revisable en sede constitucional si tal interpretación resulta incongruente, arbitraria o irrazonable (así, SSTC 242/1992, de 21 de diciembre, 79/1993, de 1 de marzo, 92/1993, de 15 de marzo, 152/1993, de 3 de mayo, 87/1996, de 21 de mayo, 34/1997, de 25 de febrero, y 43/1998, de 24 de febrero).»

• T.C. (Sala Pleno). Sentencia 206/1993 de 22 junio, *La Ley*, 99/1994-2.

Acceso a la ejecución y principio de igualdad.

«La efectividad de la tutela judicial, garantizada constitucionalmente, exige no sólo que se cumpla el fallo, la parte dispositiva de la Sentencia o de los Autos dictados para su ejecución, en los procedimientos arbitrados al efecto en cada orden jurisdiccional, sino que el ganador consiga el restablecimiento pleno de su derecho, hasta la *restitutio in integrum*, en la cual se comprende la compensación por el daño sufrido (STC 32/1982). En este sentido actúa el interés de demora, cuya función exclusiva es esa, al margen de la even-

**Artículo 518. (1) Caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial o resolución arbitral.**

La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del Tribunal o del Secretario judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso o en resolución arbitral, caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.

---

---

**CONCORDANCIAS**

Artículos 133, 134, 135, 239, 242.1, 517, 548 y 551 LEC.

Artículos 1105, 1964 y 1971 CC.

Artículo 6.2 de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre.

Artículo 5.2 párrafo tercero del RD 937/2003, de 18 de julio, sobre modernización de los archivos judiciales.

---

---

**ÍNDICE DE COMENTARIOS**

**I. De la prescripción del artículo 1971 del Código Civil a la caducidad del artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para los títulos del artículo 517.2.1.º a 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil**

**II. Operatividad de la caducidad**

**1. Caracteres del plazo de caducidad**

**2. Títulos ejecutivos susceptibles de caducidad y títulos ejecutivos sujetos a prescripción**

**3. Efectos**

**4. Posibilidad de suspensión**

---

(1) Artículo 518 redactado por el apartado doscientos diez del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial (BOE 4 noviembre).

## COMENTARIOS

**I. De la prescripción del artículo 1971 del Código Civil a la caducidad del artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para los títulos del artículo 517.2.1.º a 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil**

Hasta la actual LEC, solamente el art. 1971 CC se refería expresamente al plazo para iniciar la ejecución. Según este precepto «el tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme».

Además de limitarse a fijar el *dies a quo* sin establecer lapso de tiempo alguno, califica el plazo como de prescripción. Se concluía que el plazo era el general de 15 años previsto en el art. 1964 CC, arguyendo por la jurisprudencia que de la sentencia nacía una nueva acción personal, sin plazo de prescripción especial.

En efecto, afirma la STS (Sala 1.ª) de 19 febrero 1982 que «según ya estableció la sentencia de esta Sala de 15 diciembre 1908, sancionando la doctrina reiterada, entre otras, por las sentencias de 22 abril 1915 y 7 julio 1921, cualquiera que sea la naturaleza de la acción deducida en juicio, la ejecutoria que en este recae constituye un nuevo y verdadero título, con efectos en derecho propios e inherentes a la misma, del que se deriva una acción personal para el cumplimiento de la resolución judicial distinta de la primitiva en que se basó la petición formulada en el pleito; y esto sentado, no habiendo la Ley fijado plazo especial para el ejercicio de la referida acción, es manifiesto que el plazo para la prescripción de la misma tiene que ser el de quince años a tenor de lo prevenido en el art. 1964 del Código Civil relacionado con el 1971».

A pesar de que se trata de instituciones en las que el transcurso de un lapso de tiempo tiene efectos sobre la posible eficacia de los actos procesales a los que se refiere, prescripción y caducidad son instituciones distintas (2). La prescripción supone un hecho excluyente de la pretensión ejercitada, solamente controlable a instancia de parte, cuyo fundamento se halla en la seguridad jurídica y no en la justicia, de ahí que, procediendo una interpretación restrictiva frente a su operatividad, sus plazos puedan ser interrumpidos con la realización de ciertos actos. La caducidad consiste en un hecho extintivo *ex lege* de la obligación, controlable de oficio, y su fundamento se halla en la voluntad de que ciertos actos se realicen en unos períodos de tiempo determinados, de modo que sus plazos no se interrumpen sino que meramente pueden ser sometidos a suspensión.

Frente al tradicional establecimiento de un plazo prescriptivo, ciertamente extenso en el tiempo —nada menos que hasta 15 años cuando no constaba otro especial—, la LEC habla ahora de caducidad, y lo hace precisamente referida a tí-

(2) Véase *infra*, entre otras, STS (Sala. 1.ª) de 10 noviembre 1994; SAP Castellón (Secc. 1.ª) de 17 de mayo de 1999; SAP Salamanca de 13 abril 1999; SAP Castellón (Secc. 1.ª) de 22 junio 1998.

tulos tan importantes como la sentencia, la resolución del Tribunal o del Secretario judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, y el laudo arbitral (3).

Este cambio ha sido duramente criticado por una parte de la doctrina. Así, por ejemplo, RAMOS (4) opina que la norma pone en entredicho la tutela efectiva, cuando la tutela esperada es por vida, dentro de los límites de la cosa juzgada. De ese modo, al final, se incentiva la apertura inmediata de la ejecución incluso contra insolventes. Además, pone de manifiesto la «discriminación que supone la regla respecto de los títulos judiciales frente a los no judiciales, sobre todo los contractuales... ahora valen menos las sentencias y los laudos, después de las energías que hay que consumir para obtenerlos». LORCA (5) afirma que «la opción es profundamente perturbadora» pues no existe razón para el cambio, dado que la ejecución puede solicitarse también por razones de oportunidad, máxime con los problemas de derecho transitorio. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS (6) defiende que, a pesar de la dicción literal de este precepto, el plazo sigue siendo prescriptivo. Los argumentos, sintéticamente expuestos, se basan en que el tratamiento procesal en la propia LEC es el de la prescripción pues: a) no hay motivo para que el plazo no se interrumpa, sobre todo cuando la sentencia acoge un derecho material sometido a prescripción; b) no hay posibilidad legal de apreciación de oficio y denegación del despacho de ejecución por este motivo, dado que el art. 551 LEC se lo impide; y c) no hay motivos para que se extinga el derecho, procediendo la repetición por el deudor en caso de cumplimiento pasado el plazo, siendo que así la sentencia estaría produciendo una novación necesaria. En cualquier caso, considera el mismo autor que aunque llegara a entenderse producida caducidad, ésta sería híbrida, esto es, sin control de oficio y con posibilidad de ser interrumpida.

Otros autores, sin embargo, no ven inconvenientes para que el plazo sea de caducidad. Para ello, VEGAS (7) sostiene, por ejemplo, que el plazo de caducidad sí afecta al despacho de ejecución. DE LA OLIVA (8), tras afirmar tajantemente que se trata de un plazo de caducidad (no de prescripción), lo justifica señalando que pretende no permitir prolongadas situaciones de incertidumbre del deudor. Y todavía más, TORRES (9) se presenta como entusiasta de la caducidad. Manifiesta

(3) Para GUASCH FERNÁNDEZ, S., *La ejecución forzosa* (coor. ALONSO-CUEVILLAS), cit., pág. 101, hubiera sido más correcto mantener la posibilidad de instar la ejecución antes de que transcurran los quince años que, para la prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial, fija el art. 1964 CC, contados desde la firmeza de la sentencia (art. 1971 CC).

(4) RAMOS MÉNDEZ, F., *Guía para una transición ordenada a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., pág. 521.

(5) LORCA NAVARRETE, A. M., «De las sentencias y demás títulos ejecutivos», en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, III (con otros), Valladolid, 2000, pág. 2487.

(6) FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coor. con RIFÁ y VALLS), cit., págs. 2489-90.

(7) VEGAS TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales* (con DE LA OLIVA y DIEZ-PICAZO), Madrid, 2005, pág. 77.

(8) DE LA OLIVA SANTOS, A., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (con DIEZ-PICAZO, VEGAS y BANACLOCHE), cit., pág. 897.

(9) TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M., *Los procesos civiles...*, 4 (coor. GARBERI), cit., pág. 183.

que la nueva regulación es «irreprochable desde el punto de vista técnico-jurídico, en cuanto responde a la unidad conceptual de la acción, que no se satisface, en los procesos de condena, con la pretensión declarativa». Y se supera, por tanto, la jurisprudencia por la que se consideraba que «deriva una acción penal para el cumplimiento de la resolución judicial». Igualmente, califica la nueva conceptualización de caducidad como de «coherente con la propia naturaleza de la acción ejecutiva derivada de los títulos estrictamente jurisdiccionales».

## II. Operatividad de la caducidad

### 1. Caracteres del plazo de caducidad

Los principales caracteres del plazo de caducidad previsto en este art. 518 LEC son los siguientes:

a) *Lapso de tiempo para formular demanda ejecutiva.* El plazo de caducidad no es para el despacho de la ejecución, sino que se refiere al período de tiempo en el que la demanda ejecutiva podrá ser interpuesta eficazmente. Por lo tanto, podrá despacharse ejecución pasado el plazo quinquenal de caducidad, siempre que la demanda ejecutiva se formule dentro del plazo. En cambio, el período de veinte días de espera de la ejecución de resoluciones judiciales y arbitrales previsto en el art. 548 LEC sí es del despacho de ejecución, por lo que podrá formularse la demanda ejecutiva antes de que venza ese período de tiempo, pero en ningún caso se despachará ejecución una vez pasados los veinte días desde la notificación de la resolución al ejecutado.

b) *Período preclusivo para formular eficazmente demanda ejecutiva.* Se trata de un período para, dentro del mismo, formular la demanda. En caso de que tal circunstancia no se produzca o se intente fuera de plazo, precluirá la oportunidad de realización del acto, esto es, se perderán las posibilidades que formular eficazmente demanda ejecutiva.

c) *Improrrogabilidad del plazo.* Atendido el art. 134.1 LEC, el plazo de 5 años establecido será improrrogable, de modo que será inoperante cualquier modificación del mismo por voluntad de las partes. Y tampoco podrán establecerse causas de suspensión distintas a las previstas legalmente (es decir, la fuerza mayor en el art. 134.2 LEC, como veremos *infra*).

d) *Plazo computable de fecha a fecha.* Dado que se fija por años, tal y como previene el art. 133.3 LEC, se computará de fecha a fecha. Por lo tanto, no se excluirán los días inhábiles. En el caso de que en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, el plazo expirará el último del mes; y si el plazo concluye en domingo o día inhábil, se prorrogará hasta el siguiente hábil (art. 133.3 *in fine* y 4 LEC).

El plazo abarcará desde la firmeza de la sentencia o resolución, más concretamente, desde el día siguiente de la notificación de la misma (con independencia de que se hubiera instado aclaración de la misma o hubiera recaído declaración formal de firmeza) (10), hasta el vencimiento a los cinco años, que expirará a las

(10) SENÉS MOTILLA, C., *Disposiciones generales sobre la ejecución forzosa*, Madrid, 2000, pág. 32.

24 horas (art. 133.1 LEC). Asimismo, la demanda ejecutiva podrá ser presentada exactamente hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo (art. 135 LEC, que regula igualmente las condiciones de presentación).

### 2. Títulos ejecutivos susceptibles de caducidad y títulos ejecutivos sujetos a prescripción

La literalidad del precepto se refiere a una parte de los títulos ejecutivos contemplados en el art. 517.2 LEC, concretamente a los títulos que ponen fin a la fase previa de declaración, sea jurisdiccional o arbitral: sentencias, laudos y resolución del Tribunal o del Secretario judicial que apruebe acuerdo o transacción, que son los citados en los puntos 1.º a 3.º del art. 517.2 LEC. Para estos títulos, y solamente para éstos, cabe entender inaplicable el art. 1971 CC. Siendo que para el resto, por no quedar dentro del ámbito del art. 518 LEC, se mantendrá vigente el 1971 CC (motivo por lo cual este precepto no se contempla —expresamente al menos— entre las disposiciones derogatorias de la LEC).

De este modo, no estarían sometidos a este plazo de caducidad los títulos ejecutivos que sean sentencias firmes de no condena (constitutivas y mero declarativas, ya que no tienen eficacia ejecutiva en sentido propio), como tampoco las sentencias de condena no firmes (ejecutables provisionalmente, cuya ejecución podrá instarse desde la notificación de la providencia por la que se tiene por preparado el recurso hasta la resolución del recurso). Y del mismo modo, el art. 518 LEC tampoco será de aplicación al resto de títulos ejecutivos, sean de carácter jurisdiccional (los del art. 517.2.8.º y aquellos a los que remite el art. 517.2.9.º LEC) (11) o extrajurisdiccional. Estos títulos estarán sometidos a plazos de prescripción, con sometimiento al régimen general de prescripción de 15 años, salvo que con carácter especial se disponga otra cosa. Es el caso, por ejemplo, del auto de cuantía máxima, que se sujeta al plazo de prescripción de un año al que se refiere el art. 6.2 de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, según el cual «prescribe por el transcurso de un año la acción directa para exigir al asegurador la satisfacción al perjudicado del importe de los daños sufridos por el perjudicado en su persona y en sus bienes» (12).

En otras ocasiones se hace coincidir el plazo, si bien se califica como prescriptivo. Es el caso del título ejecutivo consistentes en el certificado acreditativo del impago de las facturas giradas por el administrador de infraestructuras ferroviarias. Así, el art. 79.5 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferro-

(11) Mantiene la opinión contraria, entre otros, SENÉS MOTILLA, C., *Disposiciones generales sobre la ejecución forzosa*, cit., pág. 32, para quien se trata de una laguna carente de fundamento racional que la jurisprudencia debería integrar con base en la plena equiparación de las resoluciones judiciales a efectos ejecutivos, pues de lo contrario supondría conferir un régimen discriminatorio a los títulos expresamente invocados. En similar sentido, SABATER MARTÍN, A., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (COOR. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RIFÀ y VALLS), cit., pág. 2497, nota 12, para quien, cuando el art. 518 habla de «sentencias» se emplea el término *latu sensu*, queriendo comprender los autos, «si no fuera así, se establecería una “discriminación” entre resoluciones judiciales no fácil de comprender».

(12) Véase, por ejemplo, SAP Álava (Secc. 2.ª) de 11 octubre 1999, cit. *supra*.

viario, prevé que «la acción para exigir el pago de las tarifas por servicios prestados directamente por el administrador de infraestructuras ferroviarias prescribirá a los cinco años desde la prestación del servicio».

En algunos títulos ejecutivos la fijación del plazo de caducidad o de prescripción será irrelevante porque la solicitud de ejecución estará insita en otra actuación anterior a la formación del título propiamente dicho. Así ocurrirá en títulos que derivan de algunos procedimientos de estructura monitoria, en los que no se prevé expresamente (salvo —razonables— aplicaciones analógicas del art. 816 LEC) que se formule demanda ejecutiva o solicitud de despacho de ejecución cuando se dan ciertas circunstancias, pudiéndose entender que la demanda ejecutiva va implícita en la petición inicial de juicio. Asimismo, en cuanto a la condena en costas, cuando ésta se imponga en la sentencia, su tasación estará sometida al plazo de 5 años impuesta en este art. 518, pero una vez instada la tasación y formado el título ejecutivo, no será necesaria nueva solicitud para su exacción, puesto que del tenor del art. 242.1 LEC se infiere que, sin más que su previa tasación, se procederá a la exacción de costas.

### 3. Efectos

Decía anteriormente que el plazo de caducidad previsto era preclusivo para formular eficazmente la demanda ejecutiva (13). Se configura así una especie de caducidad procesal, distinta a la caducidad material y a la caducidad en la instancia. En efecto, el art. 240 LEC, que regula los efectos de esta última, los fija en el desistimiento en todo caso, y en la firmeza de la resolución (si se produce en la impugnación) o en la posibilidad de formular nueva demanda (si es en la primera instancia), «sin perjuicio de la caducidad de la acción». Y precisamente la que se regula en el art. 518 LEC es la caducidad de la acción ejecutiva.

El efecto de que se produzca el agotamiento del plazo previsto en el art. 518 LEC va más allá. No se limitará al simple desistimiento, sino que impedirá la eficacia de la demanda ejecutiva y, con ello, que pueda iniciarse la fase de ejecución.

La nota más importante de su eficacia es que deba ser controlada de oficio. Lo que supondrá, principalmente, un condicionante del despacho de ejecución, con posibilidad de que despachada indebidamente, tanto de oficio como a instancia de parte (alegando la caducidad como hecho extintivo de la acción), pueda apreciarse su concurrencia.

Con independencia de ello, mientras tanto, conforme el art. 5.2 párrafo tercero del RD 937/2003, de 18 de julio, sobre modernización de los archivos judiciales «los procedimientos con sentencia firme o cualquier otra resolución que ponga fin a éstos podrán ser remitidos para su conservación y custodia al Archivo Judicial Territorial transcurrido un año desde la firmeza de la resolución, salvo que deba procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 15».

(13) SERRA DOMÍNGUEZ, M., *La Ley 1/2000 sobre enjuiciamiento civil*, Barcelona, 2000, pág. 80.

Con todo, no hemos de olvidar, como hemos señalado, que se trata de un período preclusivo para formular la demanda ejecutiva, es decir, para iniciar la ejecución, por lo que la caducidad no operará una vez iniciada la ejecución. Como señalábamos en el comentario al anterior art. 517, en el punto relativo a los principios del proceso de ejecución, la preclusión en la ejecución se contempla muy limitadamente, y en las contadas ocasiones en que se prevé bien se refieren al ejecutante porque se trata de actos coincidentes con los del proceso de declaración (alegación por el ejecutante o personados frente a la oposición, subsanación de defectos procesales por el ejecutado) o bien se refieren al ejecutado o a terceros (generalmente en actos relativos a la oposición). Siendo que, además, el art. 239 LEC excluye la caducidad de la instancia en la ejecución.

### 4. Posibilidad de suspensión

Dado que se trata de un plazo de caducidad, no cabe su interrupción, sino meramente que sea suspendido. Esto significa que una vez producida la causa de suspensión, se produce una paralización del plazo, pero éste conserva su eficacia en cuanto el tiempo posterior a la suspensión se suma al anterior (14).

Lo particular es que, tal y como regula la LEC este punto (art. 134.2), solamente se contempla la posibilidad de suspensión de los plazos «en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos... apreciada por el tribunal, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás».

La jurisprudencia, con ocasión generalmente de exclusión de responsabilidad o como causa justificativa del incumplimiento contractual, ha definido y concretado la idea de fuerza mayor como «fuerza superior a todo control y previsión y que excluya toda intervención de culpa alguna por los recurrentes (Sentencias de 2 de abril y 15 de diciembre de 1996)» (15), «que requiere la existencia de un obstáculo o suceso que, siendo extraño a la esfera negocial del obligado o deudor, sea totalmente irresistible o inevitable (*vis cui resisti non potest*)» (16). En fin, como expresa la Sentencia de la Audiencia Provincial, Secc. 4.ª, de Pontevedra, de 5 de diciembre de 1996, «la doctrina jurisprudencial viene a perfilar el concepto de la fuerza mayor, considerándola como la derivada de hechos totalmente insólitos y extraordinarios, que aunque no imposibles físicamente y por tanto, previsibles en teoría, no son de los que puede calcular una conducta prudente, atenta a las eventualidades que el curso de la vida permite esperar (por todas, Sentencias de 18 noviembre 1980 o 30 septiembre 1983)». Y la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 24 de diciembre de 1999 señala que se trata «acontecimiento surgido *a posteriori*... haciendo inútil todo esfuerzo diligente... En este sentido se ha manifestado esta Sala en la Sentencia de 19 de diciembre de 1930 —el hecho ha de ser de todo punto independiente de quien lo alegue— y lo reitera, entre otras, la Sentencia de 19 de mayo de 1960 para concluir que constituye una apreciación

(14) En la interrupción, por el contrario, el plazo anterior queda borrado, contándose el tiempo de nuevo una vez cesada la causa interruptiva —véase la SAP Valencia (Secc. 8.ª) de 7 abril 2000, cit. *infra*—.

(15) STS (Sala 1.ª) de 20 julio 2000.

(16) STS (Sala 1.ª) de 18 abril 2000.

jurídica no sustraída a la casación su determinación desde el hecho que se invoca como impeditivo y justificativo del incumplimiento». Asimismo, en ocasiones se ha identificado el concepto de caso fortuito y fuerza mayor en el art. 1105 CC (17), si bien se trata de conceptos deslindables. La fuerza mayor viene referida a «acontecimientos imprevisibles extraños a la persona y a la actividad de explotación del responsable producida desde fuera por las fuerzas naturales o por actos de terceras personas, y el caso fortuito, haciendo siempre referencia a una procedencia interna, se define como un hecho imposible de prever o que previsto fuera inevitable, esto es, se trata de un fenómeno no previsible con anterioridad ni atribuible... a ninguna de las partes» (18).

La fuerza mayor ha sido interpretada hasta ahora de modo restrictivo, no olvidemos que se ha pronunciado generalmente con ocasión de exoneración de responsabilidad o de justificar incumplimientos contractuales. Y en todo caso, ha de ser valorada en el caso concreto por el juzgador. A mi juicio, la fuerza mayor del art. 134.2 en relación con el art. 518 LEC, como causa de suspensión de la caducidad de la acción ejecutiva —en cuanto la caducidad supone una restricción de derechos— deberá ser interpretada ampliamente. Incluirá todo supuesto imprevisible o, en caso de ser previsible, inevitable. Así, por ejemplo, circunstancias fortuitas como terremotos que puedan hacer inoperantes durante un tiempo el juzgado competente para despachar ejecución; o, en general, causas imputables a terceros como la fuerza mayor (19). El problema será de valoración en cada caso concreto.

Por su importancia, conviene destacar si tendrá efectos suspensivos la realización de los trámites previstos en el art. 519 LEC para el supuesto de acción ejecutiva de consumidores y usuarios cuyo título ejecutivo sea una sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados. A tal efecto, como veremos *infra*, a solicitud de al menos uno de los interesados y audiencia del condenado, el juez resolverá si los solicitantes son o no beneficiarios, cuyo testimonio constituirá título de ejecución. La pregunta es si la tramitación de estas diligencias es causa de suspensión del plazo de caducidad. La respuesta ha sido de nuevo dispar. TORRES (20) entiende que la literalidad del precepto es clara en cuanto establece un plazo para formular únicamente demanda ejecutiva, no previéndose otra posibilidad y siendo que las diligencias preparatorias no son equivalentes a la misma. Para SABATER (21), el plazo quinquenal empezaría a correr desde la firmeza del auto (en el que reconozca como beneficiarios a los solicitantes), que pone fin a los trámites del art. 519 LEC. Como indica, dicho auto sería un «nuevo título ejecutivo que no contempla expresamente el art. 517.2 LEC y que, por aplicación del art. 518, parece abocado a caducar a los cinco años».

(17) Véase la SAP Granada (Secc. 4.ª) de 14 octubre 1998.

(18) SAP Alicante (Secc. 4.ª) de 19 febrero 1999.

(19) Véase sobre este punto ejemplos concretos de caso fortuito o fuerza mayor, por ejemplo, la SAP Barcelona de 1 octubre 1994.

(20) TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M., *Los procesos civiles...*, 4 (coord. GARBERÍ), cit., pág. 187.

(21) SABATER MARTÍN, A., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RIFÁ y VALLS), cit., pág. 2497.

A mi juicio, la iniciación y subsiguiente tramitación de estas actuaciones, como mínimo, han tener como efecto la suspensión del plazo de caducidad del art. 518 LEC. Es cierto que este plazo es improrrogable por las partes, pero fijémonos como en este caso concreto el tiempo que transcurra por la tramitación de estas actuaciones no depende ni es fruto de la mera voluntad del solicitante, puesto que para iniciar la ejecución necesariamente ha de instar estas diligencias, y precisamente a través de la vía legalmente establecida. Así, por tanto, tratándose de una *conditio sine qua non*, preceptivamente impuesta por el legislador, y refiriéndose al tiempo o la dilación debida o indebida producida por un tercero como es el órgano jurisdiccional que debe determinar si el solicitante es o no beneficiario, el supuesto se integraría —mediante una adecuada interpretación no restrictiva— en el concepto de fuerza mayor del art. 134.2 en relación con el art. 518, ambos de la LEC.

Pero es más, en este caso, el título ejecutivo no sería meramente la sentencia condenatoria sin determinación de los beneficiarios, sino que, al menos, se constituirá también con el auto que resuelva reconocer al solicitante como beneficio de la condena y que pondrá fin a las diligencias previstas en el art. 519 LEC (dice este precepto *in fine* que «con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución»). De aquí que sea dudosa la aplicación del plazo de caducidad del art. 518 LEC en este caso, en la medida que el título ejecutivo que se pretenda ejecutar no sea estrictamente el del art. 517.2.1.º LEC, dado que estaría integrado, completado y constituido por el auto de determinación de beneficiarios con el que podrá instarse ejecución. Y en cualquier caso, el *dies a quo*, sea el de caducidad del art. 518 o el de prescripción del art. 1971 CC, tendría que ser el de la firmeza del auto. Desde luego, entender que las diligencias del art. 519 LEC no suspenden el plazo de caducidad es fruto en definitiva de una interpretación inadecuada, por excesivamente amplia, en relación con una norma como el art. 518 LEC que es restrictiva de derechos.

## JURISPRUDENCIA

• A.P. Barcelona. (Sección 12.ª). Auto 25 octubre 2006, LA LEY 247221/2006.

Prescripción y caducidad.

«Segundo. El recurso debe ser estimado, por cuanto, ya se trate del instituto de la prescripción, o del de la caducidad del derecho a solicitar la ejecución del artículo 518 de la LEC, el tribunal de primera instancia carece de facultades para apreciarlas de oficio. El artículo 551 de la LEC establece que, presentada la demanda ejecutiva, el tribunal despachará en todo caso la ejecución siempre que concurren los requisitos procesales, y el título no adolezca de ninguna irregularidad formal.

En ningún caso la prescripción ni la caducidad son requisitos formales, puesto que ambos se refieren a la actualidad del derecho y a su exigibilidad, que son cuestiones de fondo y que deben resolverse, en todo caso, previa alegación de parte, mediante la oposición a la ejecución. Respecto a la prescripción, no hay ningún género de duda, tal como se

ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título.

Por otro lado, establece el art. 552 LEC que si el Tribunal entendiese que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para el despacho de la ejecución, dictará auto denegando el despacho de la ejecución.

En el caso de autos la mercantil actora basa su acción en laudo arbitral firme dictado el pasado día [...] de [...] de [...] por la Corte Arbitral de esta ciudad.

Establece el art. 518 LEC que la acción ejecutiva fundada en un acuerdo alcanzado en resolución arbitral caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de dicha resolución.

Pues bien, en el presente caso el simple análisis del laudo arbitral aportado con la demanda pone de manifiesto que el mismo devino firme hace seis años, con lo que ha caducado la acción ejecutiva y, consecuentemente, no procede el despacho de la ejecución al no haberse solicitado la misma dentro del plazo legalmente establecido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

#### PARTE DISPOSITIVA

Se deniega el despacho de la ejecución solicitada, al haber caducado la acción por el transcurso de más de cinco años desde el día siguiente a aquél en que el laudo arbitral devino firme.

Así lo manda y firma S.S.ª. Doy fe.

Conforme a lo dispuesto en el art. 208.4 LEC, se indica que contra la presente resolución cabe preparar, ante este Tribunal, en el plazo de cinco días, recurso de apelación (art. 457 LEC), si bien se informa que, a tenor de lo dispuesto en el art. 552.2 LEC, también podrá el actor, a su elección, intentar recurso de reposición previo al de apelación.

Firma del Magistrado-Juez

Firma del Secretario

**Artículo 519. Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados.**

Cuando las sentencias de condena a que se refiere la regla primera del artículo 221 no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla, el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución.

#### CONCORDANCIAS

Artículos 6.1.7, 11, 23, 31, 221, 256.6, 387, 388 a 393 y 519 LEC.

Artículo 24 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

#### ÍNDICE DE COMENTARIOS

- I. **Ámbito de aplicación del precepto**
- II. **Trámites para la obtención del auto en el que se reconozca o no como beneficiarios de la condena a los solicitantes**
  1. **Naturaleza**
  2. **Trámites concretos en el presente incidente declarativo especial**
    - A) **Solicitud: elementos subjetivos, objetivos y temporales**
    - B) **Sustanciación**
    - C) **Resolución e impugnación**

## COMENTARIOS

## I. Ámbito de aplicación del precepto

Enmarcado en la regulación de la LEC en materia de protección de los denominados intereses difusos de consumidores y usuarios, el art. 519 pretende ser un mecanismo para que estos consumidores y usuarios individuales puedan iniciar la ejecución a pesar de no haber sido determinados en la sentencia condenatoria.

El sistema español tradicionalmente ha sido renuente a posibilitar el ejercicio de derechos ajenos, excepción hecha de preceptos como el art. 1111 CC o, especialmente, el art. 24 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, según el cual «las asociaciones de consumidores y usuarios..., son las únicas legitimadas para actuar en nombre y representación de los intereses generales de los consumidores y usuarios».

Con la actual LEC, aunque sea de forma todavía limitada (1), se potencian las posibilidades de protección de los intereses difusos de los consumidores y usuarios. El art. 6.1.7 LEC establece que tendrán capacidad para ser parte «los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables...» siempre que «el grupo se constituya con la mayoría de los afectados». El art. 11 LEC, sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, otorga legitimación a las «asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas» para la defensa en juicio de los derechos e intereses de sus asociados, de la asociación, así como los intereses generales que le son propios. El art. 221 LEC establece las reglas por las que se sujetarán las sentencias dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores o usuarios, en cuya regla primera, relativa a las pretensiones de condena, la sentencia determinará individualmente los beneficiarios, salvo que ésta no sea posible, debiéndose en ese caso establecer «los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación demandante». Y, por fin, precisamente contemplando esta última eventualidad, el presente art. 519 regula el modo con el que los beneficiarios individuales podrán instar la ejecución.

Sin perjuicio de que la opción del legislador en la regulación de la protección de los intereses difusos de los consumidores o usuarios pueda ser más o

(1) Véase LORCA NAVARRETE, A. M., «De las sentencias y demás títulos ejecutivos», en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, III (con otros), cit., pág. 2487. SABATER MARTÍN, A., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RIFÁ y VALLS), cit., págs. 2493-5, concluye que «no existe en nuestro ordenamiento un verdadero sistema de *class actions* o de *representative litigation* de corte anglo-sajón y que, en su lugar, el art. 6.1.7 LEC y sus concordantes se limitan a establecer una forma algo elaborada de litigación en beneficio de terceros».

menos conveniente desde el punto de vista de política legislativa, lo bien cierto es que el art. 519 LEC determina un ámbito de aplicación determinado. Concretamente, al supuesto en el que por la demanda en la que se pretende la condena a no hacer, hacer, o dar dinero, o cosa específica o genérica, formulada por una asociación de consumidores y usuarios (y no, por tanto, por grupos) legitimada conforme al art. 11 LEC (2), se dicte sentencia estimatoria de la pretensión y no haya sido posible la determinación individual, limitándose a establecer «los datos, características, y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella si la instara la asociación demandante».

## II. Trámites para la obtención del auto en el que se reconozca o no como beneficiarios de la condena a los solicitantes

Como tantas veces ocurre, la parquedad en la regulación plantea problemas interpretativos que conducen a que primero por la doctrina, y previsiblemente por la jurisprudencia, se mantengan posiciones divergentes en cuestiones cuyas respuestas deberían resultar mucho más uniformes.

La integración del procedimiento y del régimen en este punto es buen ejemplo. El art. 519 LEC se limita a expresar que «a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena». La aparente sencillez con que se expresa plantea importantes dudas. Me limitaré a indicar algunas de ellas y a opinar sobre cuál podría ser su solución.

## 1. Naturaleza

El que nos encontremos meramente ante una diligencia preparatoria o preliminar o ante un incidente o cuestión incidental no es una cuestión baladí, puesto que, ante la parquedad con que regula el procedimiento, esta cuestión nos permitirá integrar el precepto de modo diverso.

Hasta ahora, las discrepancias entre los autores sobre este punto son tan manifiestas como poco argumentadas. TORRES (3) se limita a calificar estos trámites como «diligencia preparatoria» y como «diligencia preliminar». SABATER (4) se

(2) TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M., *Los procesos civiles...*, 4 (coord. GARBERÍ), cit., pág. 192, considera que el ámbito del art. 519 LEC se limita al supuesto del art. 11.3 LEC, pues en otros supuestos también a ellos corresponde legitimación y, en todo caso, la sentencia no habrá quedado indeterminada en este aspecto subjetivo. Sin embargo, a pesar de tener legitimación el grupo determinado, puede que no insten el proceso estos legitimados individuales, y tampoco resulta difícil imaginar que, en ese caso, la sentencia pueda quedar igualmente indeterminada en caso de que, dada la legitimación *per se* de la correspondiente asociación, no consten los perjudicados concretos, aunque estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables. En este caso, el art. 519 permitiría el acceso a la ejecución a los beneficiarios individuales, sin perjuicio de que la declaración como tales pueda resultar más sencilla.

(3) TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M., *Los procesos civiles...*, 4 (coord. GARBERÍ), cit., págs. 193-4.

(4) SABATER MARTÍN, A., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RIFÁ y VALLS), cit., págs. 2495-8.

refiere en reiteradas ocasiones a que resulta ser un «incidente», matizando incluso que se trata de un «incidente de auténtica naturaleza declarativa que sirve como antesala al proceso de ejecución», o «incidente que lo emparenta (siquiera de forma lejana) con el proceso de exequátur»; PAZ y otros (5) se limitan a indicar que es un «incidente... como actuación previa o preparatoria al despacho de ejecución»; MORENO CATENA (6) lo denomina «incidente»; GÓMEZ DE LIAÑO (7) se refiere al mismo como de «incidente declarativo»; y DE LA OLIVA (8), a pesar de reconocer que el precepto no prevé la tramitación de un incidente con prueba, reconoce que «sería temerario excluir absolutamente la procedencia, en algunos casos, de cierta actividad probatoria. El procedimiento podría ser el común de los incidentes». Lo bien cierto es que las consecuencias de la calificación como diligencias preliminares o como cuestión incidental, en orden a concretar los trámites genéricamente enunciados en este precepto, son ciertamente importantes.

Desde luego, es indiscutible e indiscutido que se trata de actividad previa y necesaria para que pueda despacharse la ejecución a favor de persona individual en el supuesto contemplado. Partiendo de esto, su naturaleza es de difícil calificación. A mi juicio, no consiste en una mera diligencia preparatoria o preliminar, al menos en el sentido de las contempladas en el art. 256 LEC. No se trata que el condenado declare ni exhiba documento alguno, ni de que se practiquen averiguaciones prevista en ley especial. Como tampoco consistiría en la diligencia de su punto 6.º, que más bien se refiere al inicio del proceso de declaración para la defensa de intereses colectivos de consumidores y usuarios cuando, por ser éstos determinables, la sentencia que resulte concrete los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla (de ahí que, por ejemplo, el art. 257 LEC, cuando establece que será competente el Juez de Primera Instancia del domicilio de la persona que deba declarar, exhibir o intervenir en las actuaciones, no sea norma de competencia funcional, sino obviamente territorial). Siendo así, esta diligencia del art. 256.6 queda fuera del ámbito del art. 519 LEC, cuyo objeto es otro: la declaración de que un solicitante es beneficiario de una sentencia condenatoria.

Por el contrario, los trámites previstos en el art. 519 LEC, de previo pronunciamiento dado que son imprescindibles para instar ejecución, más bien parece que encajan, aunque con especialidades, con el concepto de cuestión incidental del art. 387 LEC, referido a cuestiones que «siendo distintas de las que constituyan el objeto principal del pleito, guarden con éste relación inmediata, así como las que se susciten respecto de presupuestos y requisitos procesales de influencia en el proceso». La clave que nos permite inclinarnos por la consideración de trámite incidental es la actividad declarativa, y no sólo de mera constatación, que debe realizar el juez. Es cierto que la sentencia condenatoria del art. 221.1.ª *in fine* LEC «establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder... instar

(5) PAZ RUBIO, J. M.ª, y otros, *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y con jurisprudencia*, Madrid, 2000, pág. 754.

(6) MORENO CATENA, V, «La ejecución forzosa», V, en *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (con CORTÉS, GÓNZÁLEZ, DAMIÁN, y VILLAGÓMEZ), cit., pág. 54.

(7) GÓMEZ DE LIAÑO, F. (coord.), *Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000)*, Oviedo, 2000, pág. 625.

(8) DE LA OLIVA SANTOS, A., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (con Díez-PICAZO, VEGAS y BANACLOCHE), cit., pág. 898.

la ejecución o intervenir en ella». Sin embargo, la consideración de un concreto solicitante como beneficiario de la misma es en cualquier caso mucho más que una mera constatación de que el sujeto individual se corresponde con los datos, características y requisitos prefijados. Supone una verdadera actividad declarativa del juez referida a la atribución subjetiva e individual del derecho, lo que en muchas ocasiones va a requerir de una actividad probatoria que incluso puede presentar serios problemas (9).

Por lo demás, las consecuencias que derivan de entender las actuaciones previstas en el art. 519 LEC como de incidente declarativo, aunque especial, entiendo que plantean menos problemas prácticos. La consideración de diligencia, por ejemplo, tiene como consecuencias negativas: a) no justificar su efecto suspensivo sobre el plazo de caducidad del art. 518 LEC; b) no permitir una verdadera actividad probatoria, muchas veces necesaria en estos casos; c) no explicar cómo se realiza la atribución subjetiva del un derecho; d) no permitir articular medios de impugnación reales; e) abrir posibilidades ulteriores de discusión que, una vez resueltas, quizá fueran inútiles dado el tenor literal del art. 518 en relación con el art. 134.2 LEC.

## 2. Trámites concretos en el presente incidente declarativo especial

Una vez entendida la naturaleza de estos trámites como la propia de un incidente declarativo, es posible integrar debidamente los aspectos de procedimiento y de régimen jurídico que son omitidos en el tenor literal del art. 519 LEC. Este precepto debe ser desarrollado con las normas previstas en los arts. 388 y ss. LEC (10), pues su contenido es claramente insuficiente, dado que se limita a expresar que el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Veamos por partes los problema que plantea.

### A) Solicitud: elementos subjetivos, objetivos y temporales

a) *Los elementos subjetivos* en este incidente plantean algún problema puntual. El órgano jurisdiccional competente para conocer será, como dice el precepto, «el competente para la ejecución» de la sentencia condenatoria contemplada en el art. 221.1 LEC. Aunque pueda entenderse que el verdadero título que al final

(9) Como reconoce el propio TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M., *Los procesos civiles...*, 4 (coord. GARBERI), cit., pág. 194.

(10) A esta conclusión había llegado ya SABATER MARTÍN, A., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RIFÀ y VALLS), cit., págs. 2497. Por el contrario, GÓMEZ DE LIAÑO, F. (coord.), *Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000)*, cit., pág. 626, a pesar de que considere estos trámites como incidentales, entiende que «será de interés lo establecido en los artículos 712 y siguientes relativos a la liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas y la rendición de cuentas, en la medida que la naturaleza de la cuestión aquí suscitada permita la aplicación analógica y sus disposiciones no se opongan a lo específicamente previsto para la determinación de los beneficiados por una sentencia de condena cuyo ámbito de extensión subjetiva permanece indeterminado».

se ejecutará no sea esta sentencia sino, bien el auto por el que se entienda beneficiario de la condena al solicitante, o bien la sentencia junto con este mismo auto (11), lo bien cierto es que el art. 519 LEC se refiere a un momento en que única y exclusivamente se cuenta con la sentencia condenatoria del art. 221.1 LEC que, siendo española, corresponderá ser ejecutada por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó y, por ende, este mismo órgano será el competente para conocer del incidente (arts. 61 y 545.1 LEC).

En cuanto a la persona del solicitante, el precepto alude a «uno o varios interesados». La idea de interesado hay que entenderla en relación con el fin del incidente, que no es otro que obtener la declaración de beneficiario individual de la condena. Por lo tanto, el solicitante será la persona o personas que tengan la condición de consumidores y usuarios, y que, además, afirmen ser beneficiarios de la condena. Después, si consiguen acreditar tal condición, el auto les reconocerá como tal y, de ese modo, quedará constituido el título ejecutivo. Por lo demás, al margen de los problemas generales de capacidad, no parece que se plantee problema alguno en relación con la posible pluralidad de partes. El mismo objeto del auto, la obtención individual a favor «de uno o de varios» de la condición de beneficiarios, junto a la presunción de no solidaridad de las obligaciones (art. 1137 CC), excluye la necesidad —o la cuasinecesidad— de que la declaración de beneficiario de la sentencia sea solicitada de forma conjunta (12).

Tampoco dice nada el precepto respecto a la postulación, de modo que tendrán que ser aplicables las normas generales. Así los arts. 23 y 31 LEC parten, en su punto primero, de que la intervención sea preceptiva con carácter general, salvo los supuestos que expresamente menciona en su punto segundo. En principio, por tanto, será preceptiva la postulación en la medida que lo sea el proceso correspondiente. El problema que se plantea es que, generalmente, la declaración individual de beneficiarios —salvo que la soliciten todos los posibles beneficiarios conjuntamente— supondrá una división de la condena (por ejemplo, sentencia que condena por 100 millones de euros y el reconocimiento en el auto es como beneficiario solamente por 500 euros). De este modo es posible que, siendo preceptiva por la cuantía la postulación en el proceso instado por la asociación de consumidores y usuarios, no lo hubiera sido por la condena individual del concreto beneficiario. Por lo que el proceso del que dimana, para el concreto beneficiario, no hubiera sido preceptiva. No ayuda mucho para resolver este problema el tenor del art. 539 LEC. Dispone este precepto que «el ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por letrado y representados por procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales». De este modo nos remite, en función de qué deba entenderse como «resolución» de la que trata la ejecución, bien al proceso instado por la asociación

(11) DE LA OLIVA SANTOS, A., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (con Díez-PICAZO, VEGAS y BANACLOCHE), cit., pág. 898 afirma que «la sentencia, obviamente, no es, por sí sola, título ejecutivo, que sólo se integra con el auto de que trata este precepto».

(12) Esto al margen de que entendemos que el litisconsorcio activo necesario no existe realmente en nuestro derecho. Véase, BONET NAVARRO, J., «Litisconsorcio activo innecesario (una reflexión para el debate)», *Justicia*, 1997, 2, págs. 531-54.

(cuyos presupuestos para su carácter preceptivo serán generalmente distintos), bien al incidente cuyas dudas sobre la preceptividad pretendemos ahora resolver. Visto de este modo, nos encontramos ante un callejón sin salida. Ninguna de las posibles soluciones me parecen plenamente adecuadas: a) si entendemos que será preceptivo en todo caso (por no estar excepcionado este incidente en los puntos 2 de los arts. 23 y 31 LEC), o si ésta se corresponde con la del proceso previo instado por la asociación, nos encontramos que será preceptiva la postulación cuando para la concreta pretensión del solicitante no lo hubiera sido; b) si consideramos que la postulación ha de corresponderse con la que procedería para la concreta ejecución, no tenemos base legal, pues a tal efecto nos remite bien al proceso inicial instado por la asociación, bien a este incidente; c) si concluimos que a estos efectos hemos de atender a la que correspondería única y exclusivamente a este incidente, en atención a la indefinición del art. 519 y a su naturaleza incidental, la postulación se corresponderá con el proceso en el que se inserta, encontrándonos siempre con el mismo problema.

Ante estas alternativas, a mi juicio, procede un expediente interpretativo que permita razonablemente adecuar las normas a la concreta realidad regulada. No hemos de olvidar que los trámites del art. 519 LEC, aun siendo incidentales, suponen, respecto a la pretensión, su concreción —y, en su caso, división y reducción—, y respecto a los interesados, un cambio de partes, de la asociación a uno o varios interesados. Así, no me parece perturbador entender que la preceptividad de la postulación en los trámites del art. 519 LEC varíe en la medida que lo hace la pretensión, y por ende, los presupuestos de aplicación de las normas relativas a la postulación. La postulación así, y a pesar de los problemas planteados, será la que corresponda en el proceso de que se trate (arts. 23, 31 y 539 LEC), pero en el bien entendido que habría de considerarse en la parte que le corresponda al solicitante del incidente.

b) En cuanto a los *elementos objetivos* de la solicitud. Además de atender a los elementos subjetivos generales y los vistos antes, en el escrito (art. 392.1 LEC) deberá identificarse la sentencia de la que se pretenda la declaración de beneficiario y en la que han de haberse establecido «los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella» (art. 221.1.ª *in fine* LEC). Se expresarán igualmente los hechos concurrentes en el solicitante, por los que procede su reconocimiento como beneficiario, en la parte que le corresponda, de la sentencia anterior. Se aportarán los documentos pertinentes y en el que se podrá proponer la prueba que fuese necesaria. Por último, deberá expresarse con claridad y precisión lo que se pide, esto es, que se tenga por presentado el escrito, admitido, con petición de que en cualquier caso se suspenda el plazo de caducidad previsto en el art. 518 LEC (art. 392.1 LEC), y, previa estimación, se dicte auto por el que se reconozca al solicitante/s como beneficiario/s, con determinación de la parte correspondiente.

c) En cuanto al *elemento temporal*, tampoco menciona el precepto el tiempo en el que podrá instarse este incidente. Como hemos visto *supra* en relación con el anterior art. 518 LEC, el plazo de caducidad de 5 años lo es exclusivamente para la formulación de demanda ejecutiva con base en los títulos ejecutivos del art. 517.2.1.ª a 3.ª. Sin embargo, a pesar de que estrictamente esta solicitud no es

demanda ejecutiva, ni el título es claramente de los expresados (al menos, porque está integrado por el auto que resulte de estas actuaciones), parece que este escrito deba solicitarse antes de los 5 años. Como dice SABATER (13), porque «da la sensación de que, a partir del quinto año, ningún acto ejecutivo puede pedirse que traiga causa (mediata o inmediata) de ella». Compartimos esta opinión en la medida que, a pesar de que el plazo quinquenal lo sea para formular demanda ejecutiva con base en la sentencia condenatoria instada por la asociación de consumidores, lo que se pretende en definitiva con estos trámites es una concreción a los beneficiarios individuales de la misma sentencia. Y, aunque el título ejecutivo pueda de ese modo «novarse» objetiva y subjetivamente, al constituirse con el auto que dimana de estas actuaciones, no parece que deba soslayarse la caducidad de la eficacia ejecutiva de la sentencia condenatoria del art. 221.1.ª. Otra cosa es que —según se entienda cuál sea el título ejecutivo— dicho plazo pueda suspenderse por la interposición de esta solicitud por el que se integraría el título con la sentencia y el auto; o de que con el nuevo título ejecutivo (el auto por el que se considere beneficiario al solicitante) el *dies a quo* del plazo de prescripción sea el de la firmeza del auto que resulte de dicha solicitud.

De otro lado, es posible que la asociación de consumidores y usuarios puede instar la ejecución por sí misma, sin que nada obste para que se solicite la declaración de beneficiario a pesar de tal circunstancia. Así, el art. 221.1.ª *in fine* LEC prevé que la sentencia exprese los datos, características y requisitos que permitan «instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación demandante». Una vez formulada demanda ejecutiva por la asociación, la solicitud de declaración de beneficiario de la sentencia no estaría sometida al plazo del art. 518 LEC, sino que solamente quedaría sometida al plazo de pendencia del proceso de ejecución instado por la Asociación. Una vez finalizado el mismo, sólo cabría que la asociación repartiera el importe de lo percibido entre las personas a que represente y que hayan resultado afectadas (14). En cambio, en el caso de que otros posibles beneficiarios instaran solicitud, entiendo que sí debería seguir vigente el plazo de caducidad para el resto, incluso a pesar de que se hubiera obtenido auto de reconocimiento e instada demanda ejecutiva por la parte correspondiente.

### B) Sustanciación

El precepto se limita a señalar que, previa solicitud, se dictará resolución «con audiencia del condenado». Esta audiencia se sustanciará a través de los trámites propios de los incidentes:

a) *Admisión del escrito*. Una vez formulada por escrito la solicitud a la que nos hemos referido en el punto anterior, el juez comprobará que se cumplen los presupuestos. Si no se cumplen, dará cuenta al juez para que repela el planteamiento del incidente mediante auto (art. 392.2 LEC); en caso contrario, admitirá

(13) SABATER MARTÍN, A., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RIFÁ y VALLS), cit., pág. 2496.

(14) SABATER MARTÍN, A., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RIFÁ y VALLS), cit., pág. 2497, con base en el art. 20.1 de la Ley 26/1984, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

mediante providencia motivada conforme prevé el art. 393.2 LEC, con suspensión del plazo del art. 518 LEC desde el momento de instar la solicitud.

b) *Traslado al condenado y posibles alegaciones*. Una vez admitido, del escrito el Secretario judicial dará traslado al condenado, quien podrá contestar lo que estime oportuno en el plazo de 5 días, si bien única y exclusivamente sobre cuestiones procesales propias de los presentes trámites o, en cuanto al fondo, siempre que versen sobre el objeto de la solicitud, es decir, la consideración o no de beneficiario del solicitante, y sin entrar en modo alguno en lo que fue objeto del proceso declarativo instado por la asociación.

c) *Comparecencia*. Transcurrido este plazo, el Secretario judicial citará a las partes a una comparecencia ante el Tribunal, que se celebrará conforme a lo dispuesto para las vistas de los juicios verbales (art. 393.3 LEC), en ella se formularán alegaciones, con los límites que hemos señalado, y se practicará la prueba que se admita en la vista (art. 393.4 LEC).

### C) Resolución e impugnación

El juez dictará, en el plazo de 10 días, auto resolviendo la cuestión (art. 393.4 LEC). El sentido de este auto puede ser estimatorio o desestimatorio de la solicitud, es decir, de reconocimiento o no de la condición de beneficiario al solicitante.

La doctrina no se presenta uniforme en orden a la posibilidad de recurso y oposición frente a este auto. MORENO (15) se limita a indicar que contra el auto que se dicte cabe recurso de reposición; SENÉS (16) mantiene la misma opinión por aplicación de las reglas generales (arts. 451 y 562.1.1.ª); y TORRES (17), por entender igualmente que el auto no es recurrible en apelación en ningún caso, sino que es únicamente susceptible de reposición, considera que, cuando el auto es estimatorio, el ejecutado podría negar la legitimación con base en el art. 559.1.2.ª LEC. Por el contrario SABATER (18), por considerar el auto siempre apelable, entiende que, aunque no dice nada la ley, el art. 393.5 «quiere que la decisión en un incidente sea siempre revisable mediante recurso de apelación interpuesto o bien frente a ella directamente, o bien frente a la sentencia definitiva... y es evidente que, si el auto estimatorio previsto en el art. 519 no fuera apelable en cuanto se dicta, no existiría luego sentencia definitiva junto con la que apelarla». Comparado parcialmente esta última posición, sin embargo, a ésta cabe objetar que el art. 393.5 LEC dice claramente que frente a la resolución que decida su continuación «no cabrá recurso alguno», y lo que quiere este precepto es más bien que se relegue a un momento posterior la posibilidad de alegación frente al mismo. Entiendo que basta a tal efecto, dada la especial naturaleza de este procedimiento, con que sea

(15) MORENO CATENA, V., *La ejecución forzosa*, V (con CORTÉS, GÓNZALEZ, DAMIÁN, y VILLAGÓMEZ), cit., pág. 54.

(16) SENÉS MOTILLA, C., *Disposiciones generales sobre la ejecución forzosa*, cit., pág. 37.

(17) TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M., *Los procesos civiles...*, 4 (coord. GARBERI), cit., pág. 195.

(18) SABATER MARTÍN, A., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RIFÁ y VALLS), cit., pág. 2497.

posible formular oposición para revisar la decisión por la que se considera beneficiario. Máxime cuando cabrá formular apelación frente a una resolución ulterior, pues con base en el art. 561.3 LEC, «contra el auto que resuelva la oposición podrá interponerse recurso de apelación, que no suspenderá el curso de la ejecución si la resolución recurrida fuera desestimatoria de la oposición».

En definitiva, a mi juicio, siendo el sentido del auto desestimatorio, dado que tiene como efecto impedir al solicitante instar ejecución, cabrá frente al mismo apelación; y siendo estimatorio de la solicitud, no cabrá recurso alguno (en ambos casos con base en el art. 393.5 LEC). Otra cosa es que la parte perjudicada (el condenado), cuando el auto haya sido estimatorio de la solicitud, pueda alegar lo pertinente en la oposición a la ejecución basada en la «falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda» (art. 559.1.2.º LEC). Y si el sentido del auto que resuelva esta oposición es desestimatorio, todavía quedará la posibilidad de formular al final recurso de apelación (art. 561.3 LEC).

## JURISPRUDENCIA

### • A.P Madrid (Secc. 11.ª). Auto 19 septiembre 2005, LA LEY 2053987/2005.

Presupuestos de la acción ejecutiva de consumidores y usuarios.

«Primero. El Auto apelado reconoce como beneficiarios de la condena contenida en los autos de Menor Cuantía 458/00, por la que se declaraba la nulidad de la cláusula de redondeo al alza de préstamos hipotecarios suscritos por la entidad bancaria demandada, a los efectos del artículo 519 de la LEC a los consumidores y usuarios que relaciona en su parte dispositiva y en los términos reflejados en el antecedente de hecho primero de esta resolución. El recurso interpuesto por la entidad bancaria se fundamenta, a modo de síntesis comprensiva de las alegaciones formuladas en su escrito de interposición del recurso, en los siguientes motivos: 1.º) La solicitud planteada es improcedente en este momento procesal pues la acción prevista a favor de terceros en el artículo 519 de la LEC exige como requisito previo para su ejercicio, que la sentencia cuya ejecución se va a interesar sea firme. 2.º) No se dan los requisitos para reconocer al apelado como beneficiario porque la sentencia dictada en los autos de menor cuantía 458/00 es declarativa y no de condena, o lo que es igual, no está enmarcada en el artículo 221 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La oposición al recurso se llevó a cabo por la representación procesal de don Germán Y doña Marta quienes solicitaron la confirmación del auto apelado combatiendo las alegaciones de contrario.

Segundo. La cuestión que debemos resolver ya ha sido abordada y decidida por esta Sala en resoluciones dictadas con fecha 11 de marzo de 2004 y 6 y 16 de junio de 2005, éstas en los recursos de apelación 587/04 y 554/04, todas ellas en supuestos de hecho similares y en ejecución de la misma sentencia. Decíamos entonces y reiteramos ahora que, ... La defensa de intereses colectivos trasciende de la tradicional concepción del proceso civil como medio de resolución del conflicto de intereses particulares o privados, proyectándose en el derecho procesal y sustantivo como instrumento adecuado de tutela

Proceso Civil Práctico  
Tomo VII-1  
Mayo 2010

y satisfacción de intereses que afectan a una pluralidad de individuos de difícil determinación, tanto en el plano de demandantes como, en su caso, de demandados, y que, por tanto, precisa de una regulación especial como tales acciones colectivas, en aras a evitar la repetición innecesaria de litigios, aportando seguridad jurídica en el conjunto de relaciones de esa índole, que afectan a los sujetos intervinientes. Esa regulación se manifiesta, por lo general, incidiendo esencialmente en dos momentos concretos, la llamada a juicio de aquellos a quienes puede afectar la sentencia a dictar, o bien, una vez dictada, sin haber sido parte del proceso judicial, haciéndoles extensivos los efectos de la misma. La economía procesal, no puede considerarse como la simple finalidad que las informa, aunque sea su cualidad más característica, por la relevancia que tiene la defensa de esos intereses generales o colectivos, dentro del peculiar y difícil ámbito del derecho civil, por las connotaciones antes apuntadas, y, en consecuencia, las previsiones legales respecto a la legitimación para su ejercicio. Existen antecedentes legislativos en nuestro derecho que parten del reconocimiento del grupo, como titular de derechos fundamentales, en el artículo 9.2 de la C.E. y el artículo 51.1, donde se establece que: «Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos», siendo reflejo de ello, a modo de ejemplo, los artículos 7.3 de la LOPJ y 16.5 del TRLPL, que han tenido continuidad en leyes sectoriales determinadas como el artículo 20 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, o el artículo 12 de la Ley 7/98, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de Contratación, en concordancia con el Derecho comparado en el ámbito de la UE, la «qualité des groupements» en Francia, «legittimazione per categoria» en Italia, o los «überindividuellen Interessen» en Alemania, debiéndose citar, además, las «class actions» estadounidenses, por su arraigo y peculiaridades atinentes al sistema judicial en el que se desarrollan. La Exposición de Motivos de la nueva L.E.C., en su apartado VII, fija los principios que han informado su regulación procesal, reconociendo la legitimación de las personas jurídicas constituidas y legalmente habilitadas para la defensa de intereses jurídicos colectivos, especialmente referida a consumidores y usuarios, considerando que no es necesaria la implantación de un proceso específico, sino una serie de «normas especiales en lugar oportuno», se entiende que en el ámbito del proceso, fijando como aspectos esenciales la legitimación, llamamientos al proceso para aquellos que no fueron parte del mismo, la acumulación de acciones y de procesos, la sentencia dictada y su ejecución forzosa. Se deja puesto de manifiesto por el legislador que la Ley no provee instrumentos procesales estrictamente circunscritos a las previsiones actuales de protección colectiva de los consumidores y usuarios, sino que queda abierta a las modificaciones y cambios que en las leyes sustantivas puedan producirse respecto a dicha protección. Así, efectivamente, el artículo 11 reconoce legitimación procesal a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas y propios grupos de afectados, atribuyendo específicamente la representación en juicio para la defensa de intereses difusos o colectivos a dichas asociaciones, cuando sean indeterminables o de difícil determinación los consumidores y usuarios afectados. El artículo 15 prevé la publicidad e intervención de los perjudicados en los procesos promovidos por las asociaciones referidas, realizando el llamamiento mediante publicación de la admisión de la demanda en medios de comunicación del ámbito territorial al que pertenezcan los afectados. Si existe determinación de afectados, se precisa comunicación previa a la presentación de la demanda por quien la promueve, pudiéndose personarse en cualquier momento en el procedimiento sin que se retrotraigan las actuaciones —apartado 2.º—. Siendo indeterminados o de difícil determinación, el llamamiento efectuado una vez admitida a trámite la demanda, suspende el proceso en curso por un plazo no superior a los dos meses, sin que con posterioridad a la reanudación del mismo pueda ya personarse ningún afectado, sin perjuicio de que hagan valer sus derechos de los artículos 221 —efectos de la sentencia— y 519

Proceso Civil Práctico  
Tomo VII-1  
Mayo 2010

o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Constatado en el presente caso que concurren los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia de instancia, procede reconocer a D. [.....] como beneficiario de la condena contenida en la sentencia firme de fecha [.....].

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### PARTE DISPOSITIVA

Se reconoce a D. [.....] como beneficiario de la condena contenida en la sentencia dictada por este Juzgado con fecha [.....] en los autos de juicio [.....] n.º [.....]. Extiéndase y entréguesele testimonio de la presente resolución para que el solicitante pueda hacer uso del derecho que le ha sido reconocido.

Así lo manda y firma S.S.ª. Doy fe.

Conforme a lo dispuesto en el art. 208.4 LEC, se indica que contra la presente resolución cabe interponer, en el plazo de cinco días, recurso de reposición (arts. 451 y ss. LEC), ante este Tribunal.

Firma del Magistrado-Juez

Firma del Secretario

#### Artículo 520. Acción ejecutiva basada en títulos no judiciales ni arbitrales.

**1. Cuando se trate de los títulos ejecutivos previstos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del apartado 2 del artículo 517, sólo podrá despacharse ejecución por cantidad determinada que exceda de 50.000 pesetas [300 euros (1)]:**

**1.º En dinero efectivo.**

**2.º En moneda extranjera convertible, siempre que la obligación de pago en la misma esté autorizada o resulte permitida legalmente.**

**3.º En cosa o especie computable en dinero.**

**2. El límite de cantidad señalado en el apartado anterior podrá obtenerse mediante la adición de varios títulos ejecutivos de los previstos en dicho apartado.**

#### CONCORDANCIAS

Artículos 571 a 574, 578 y 712 a 720 LEC.

Artículo 1435 LEC de 1881.

Artículos 1113, 1114 y 1125 CC.

Artículo 3 Ley 46/1998 de 17 de diciembre, de introducción del euro.

#### ÍNDICE DE COMENTARIOS

##### I. Requisitos de la obligación documentada en el título ejecutivo

**1. Exigibilidad de la obligación: vencimiento y no sometimiento a condición suspensiva por cumplir**

**2. Determinación y liquidez de la cuantía**

**A) Moneda extranjera convertible y autorizada o permitida legalmente**

**B) Cosa o especie computable a metálico**

**3. Cuantía mínima de 300 euros**

(1) Convertida la cuantía a euros conforme al artículo 1 del Real Decreto 1417/2001, de 17 de diciembre (BOE 27 de diciembre). De acuerdo con los párrafos segundo y tercero del artículo 2 de la citada norma: «Las cuantías en pesetas que se contienen actualmente en los preceptos de la referida Ley incluidos en el anexo II del presente Real Decreto, que se reproducen en ese anexo, podrán ser utilizadas por los interesados para determinar la clase de juicio que se haya de seguir y los recursos procedentes en relación con pretensiones basadas en los hechos anteriores a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Las cuantías en euros que figuran en el mencionado anexo II serán aplicables, a los efectos previstos en el párrafo anterior de este artículo, en relación con pretensiones basadas en hechos posteriores a la entrada en vigor de dicha moneda».

## COMENTARIOS

## I. Requisitos de la obligación documentada en el título ejecutivo

Del mismo modo que se regulaba en el art. 1435 LEC de 1881, el presente art. 520 LEC establece los requisitos que ha de cumplir la obligación documentada en el título ejecutivo extrajudicial y no arbitral para que pueda despacharse ejecución con base en la misma.

Aquel art. 1435 LEC de 1881 se corresponde *mutatis mutandi* con este art. 520 LEC, así y todo encontramos algunas diferencias. En efecto, aparte de matizarse que se trata de los títulos ejecutivos del art. 517.2.5.º a 7.º LEC, es decir, de títulos extrajudiciales y no arbitrales: a) la LEC de 1881 aludía a que sólo podrá despacharse ejecución por cantidad «líquida», la actual se refiere a «determinada»; b) Se omite la exigencia de que la moneda extranjera convertible se halle «admitida a cotización oficial»; c) A los efectos de alcanzar el mínimo cuantitativo en ambos casos es posible adicionar varios títulos, pero ahora se matiza que éstos han de ser «ejecutivos» y además, que cumplan las exigencias de ser en dinero, moneda extranjera con los requisitos de convertibilidad, autorizada la obligación de pago o esté permitida legalmente, o en cosa o especie computable a metálico; d) No se menciona la referencia a la necesidad de vencimiento de la obligación; e) Se omite en este precepto toda la extensa previsión sobre la presunción de «liquidez» de los contratos otorgados por entidades de crédito mediante certificación, cuando conste en documento fehaciente acreditativo de haberse practicado la liquidación de la forma pactada, y que el saldo coincida con el que aparece en la cuenta abierta al deudor, así como la notificación al deudor o al fiador (2). Esta previsión se traslada a otros preceptos de la LEC (arts. 572.2 y 573 LEC).

(2) Los estudios específicos sobre el art. 1435 LEC de 1881 son numerosos, generalmente centrados en la constitucionalidad de su párrafo cuarto. Véanse, entre otros, BONARDELL LENZANO, R., «La determinación de la liquidez de la deuda reclamable en los procedimientos ejecutivos derivados de contratos bancarios», *CDC*, 1987, págs. 134-53; MARTÍNEZ PARDO, V., «La liquidez de créditos (art. 1435, párr. 4.º LEC)», *La Ley*, 3, 1989, págs. 880-7; DE LA OLIVA SANTOS, A., «Nuevas consideraciones sobre el artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: liquidez de los créditos bancarios en el juicio ejecutivo», *La Ley*, 3, 1989, págs. 998-1001; SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., «El artículo 1435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el principio constitucional de la igualdad», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, 1991, págs. 799-820; DÍAZ MORENO, A., «La constitucionalidad del penúltimo párrafo del artículo 1435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 14/1992 de 10 de febrero)», *La Ley*, 3, 1992, págs. 833-53; GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., «La constitucionalidad del artículo 1.435.4.º de la Ley», *Cuadernos de Jurisprudencia*, 1, 1992, pág. 9; NIETO CAROL, V., «La liquidez de los contratos bancarios. El artículo 1435.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», *La Ley*, 1, 1993, págs. 1012-33; MARCOS COS, J. M., «Juicio ejecutivo y liquidez de las pólizas de apertura de crédito y de préstamo», *CDC*, 1993, págs. 145-72; RODRÍGUEZ ADRADOS, A., «La notificación del artículo 1435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil realizada por conredor de comercio», *La Ley*, 1993, págs. 1034-40; SÁNCHEZ MÍGUEL, M. C., «Pólizas de préstamo. Especial referencia a la liquidez», *RDBB*, 1994, págs. 463-81; OCHOA MONZÓ, V., «De nuevo sobre el artículo 1.435.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Comentario a la STC 141/1995, de 3 de octubre)», *RDBB*, 1996, págs. 791-806.

Con estas particularidades, los requisitos de la obligación en los títulos extrajudiciales son prácticamente los mismos a los exigidos por el art. 1435 LEC de 1881.

## 1. Exigibilidad de la obligación: vencimiento y no sometimiento a condición suspensiva por cumplir

Desde luego, el presente art. 520 LEC omite cualquier referencia al carácter de exigible de la obligación, a su vencimiento o no sometimiento a condición. Sin embargo, a pesar de que no se mencione expresamente en la LEC, conforme a las reglas generales de derecho material, es jurídicamente inviable cualquier pretensión en la que se pretenda el cumplimiento de una obligación no vencida o sometida a condición suspensiva por cumplir.

Dispone el art. 1125 CC que «las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue». Del mismo modo, el art. 1113 CC señala que «será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren. También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución»; y el art. 1114 del mismo que «en las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición».

Los títulos ejecutivos en general, y particularmente los extrajudiciales, han de contener un deber de prestación, cuya exigibilidad ha de desprenderse del mismo documento. Y precisamente el proceso de ejecución está preordenado a que la realidad social se adecue a lo previsto en el título. Este instrumento procesal, con las graves consecuencias sobre el patrimonio del ejecutado que implica, no puede ponerse en marcha cuando el deber de prestación que el título ejecutivo incorpora no lo es tal en realidad, al resultar inexigible por su sometimiento a plazo no vencido o a condición suspensiva por cumplir. A pesar de la omisión del art. 520 LEC, cuando de la documentación aportada junto a la demanda ejecutiva por el ejecutante se desprenda la falta de vencimiento de la obligación, el juez deberá denegar el despacho de la ejecución. Ahora bien, téngase en cuenta que me estoy refiriendo a la obligación documentada en el título. En el caso de que el sometimiento a plazo o a condición deriven de un pacto al margen del título, a lo sumo este pacto podría fundar un motivo de oposición a la ejecución despachada (art. 557.1.5.ª LEC).

El art. 578 LEC, como se verá *infra* en el comentario sobre el mismo, permite, si así lo pide el actor y sin necesidad de retrotraer el procedimiento, la ampliación de la ejecución por el importe correspondiente a los nuevos vencimientos. Esta ampliación incluirá, en su caso, el total de la deuda si se hubiere pactado el vencimiento anticipado de la misma. Cláusula esta cuya licitud, aunque con ciertas condiciones, ha sido reiteradamente mantenida por la jurisprudencia (3).

(3) Véanse, por todas, SAP Cáceres (Secc. 2.ª) de 21 julio 1998, SAP Alicante (Secc. 7.ª) de 17 julio 2000, cit. *infra*.

## 2. Determinación y liquidez de la cuantía

Este art. 520 LEC no habla de cuantía «líquida», sino que se limita a calificarla como «determinada». Sin embargo, sí que se refiere a la liquidez de la obligación posteriormente en diversos preceptos. Así, dice el art. 571 que las disposiciones relativas a la ejecución dineraria «se aplicarán cuando la ejecución forzosa proceda en virtud de un título ejecutivo del que, directa o indirectamente, resulte el deber de entregar una cantidad de dinero líquida». En realidad, como aclara el AAP Valladolid (Secc. 1.<sup>a</sup>), de 26 de marzo de 2001, se trata de términos sinónimos.

Este requisito se cumplirá directamente cuando el deber de prestación documentado en el título consista en dar una suma de dinero, en moneda nacional (4), expresada en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles (según el art. 572.1 LEC, en caso de contradicción prevalecerá la que conste en letras). Ahora bien, también se cumplirá cuando la liquidez se obtenga mediante operaciones matemáticas en las que se utilicen cantidades o criterios establecidos en el propio título. Así ocurre en el resto de supuestos en los que cabe instar ejecución con base en títulos del art. 517.2.4.º a 7.º LEC por cantidad expresada en moneda extranjera, o cuando consista en dar cosas o especies que se cuentan, pesan o miden, así como «efectos» públicos o privados, sean o no negociables en Bolsa (5). Supuestos todos ellos que pueden considerarse como líquidos. Al contrario de lo que ocurre cuando la prestación consista en daños y perjuicios, frutos y rentas y rendición de cuentas, que son ilíquidas y por tanto están sometidos a ulterior liquidación (arts. 712 a 720 LEC).

Por el contrario, no será necesario, a efectos de poder despachar ejecución, que sea líquida la cantidad que el ejecutante solicite por los intereses que se pudieran devengar durante la ejecución y por las costas que ésta origine. Asimismo, como supuestos particulares, se considera líquida y, por tanto, se permite la ejecución por saldo de operaciones cuando se den los requisitos y condiciones establecidos (arts. 572.2 y 573 LEC), incluidos los intereses variables (art. 574 LEC).

### A) Moneda extranjera convertible y autorizada o permitida legalmente

A diferencia de lo prevenido en la LEC de 1881, no se exige actualmente que la moneda esté admitida a cotización oficial (6). El art. 577 LEC regula cómo

(4) El Artículo 3 Ley 46/1998 de 17 de diciembre, de introducción del euro, dice que «Uno. Desde el 1 de enero de 1999, inclusive, la moneda del sistema monetario nacional es el euro, tal y como esta moneda se define en el Reglamento (CE) 974/98, del Consejo, de 3 de mayo. Dos. El euro sucede sin solución de continuidad y de modo íntegro a la peseta como moneda del sistema monetario nacional. La unidad monetaria y de cuenta del sistema es un euro. Un euro se divide en cien cents o céntimos. Los billetes y monedas denominados en euros serán los únicos de curso legal en el territorio nacional». Véase GUASCH FERNÁNDEZ, S., *La ejecución forzosa* (coord. ALONSO-CUEVILLAS), cit., págs. 252-4.

(5) FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. con RIFÁ y VALLS), cit., pág. 2502.

(6) Indica FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. con RIFÁ y VALLS), cit., pág. 2503, que nunca le pareció razonable excluir por completo la posibilidad de «juicio ejecutivo» por la simple y accidental circunstancia de que una moneda haya sido admitida o excluida de cotización oficial, lo que hace más fácil la conversión de la moneda, pero no significa que sea inejecutable, máxime cuando se permite la ejecución de cosa o especie computable en dinero, concepto en el que se incluye la moneda no admitida a cotización oficial.

se despachará ejecución en moneda extranjera, siendo los gastos, intereses y costas abonados en la «moneda nacional». A efectos de conocer los límites cuantitativos del embargo, y también a efectos de comprobar si se cumple el requisito de cuantía mínima, la moneda extranjera admitida a cotización oficial se computará según el cambio oficial, al precio vendedor que suele ser más reducido, en el día del despacho de ejecución. Si no está admitida a cotización oficial, el cómputo se hará aplicando el cambio que, a la vista de las alegaciones y documentos que aporte el ejecutante en la demanda, el tribunal considere adecuado, sin perjuicio de la ulterior liquidación de la condena según los arts. 714 a 716 LEC.

Además, se exige que la obligación de pagar en moneda extranjera esté autorizada o permitida legalmente, por lo que se remite a la regulación vigente sobre control de cambios (principalmente RD 1816/1991 de 20 de diciembre, de Transacciones Económicas con el Exterior; RD 671/1992 de 2 de julio, sobre inversión de españoles en el extranjero). Para FERNÁNDEZ-BALLESTEROS (7), siendo que la regla general es la liberalización de todo control y la excepción es que para casos a su vez excepcionales se exija autorización, lo razonable es entender que, a tenor del art. 1 RD 1816/1991, toda obligación resulta legalmente permitida y autorizar, sin más trámites y sin necesidad de certificación, el despacho de la ejecución. Sin embargo, a mi juicio, aunque la permisión legal sea la regla general, el tenor del art. 520 LEC no exime al juez de la comprobación en todo caso de que esté autorizada o permitida legalmente, ni al ejecutante justificar esta autorización o permisión legal en la demanda ejecutiva.

### B) Cosa o especie computable a metálico

De muy poca incidencia práctica, se permite la ejecución cuando el título documente la obligación de dar cosa o especie computable a metálico, es decir, cosas que sean fungibles (las que se cuentan, pesan o miden, efectos de comercio, efectos públicos y demás valores admitidos a cotización en Bolsa). La ejecución lo será por el valor dinerario de tales cosas o especies, de modo que la ejecución se dará por la cuantía dineraria fruto de la transformación a genérica de la originaria obligación específica a dar cosa o especie.

El cómputo a dinero, como entiende FERNÁNDEZ-BALLESTEROS (8), se practicará por el ejecutante, de haberlo, según el modo acordado por las partes (y documentado en el propio título o en otro documento fehaciente que integre el título de forma directa e inmediata). En caso de faltar pacto, se hará por el precio medio de mercado, según certificación del Colegio Profesional competente, o, en su defecto, de la autoridad municipal igualmente competente.

En este caso, como indica DE LA OLIVA (9), el título se ha integrar, como regla general, con los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplica-

(7) FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. con RIFÁ y VALLS), cit., pág. 2504.

(8) FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. con RIFÁ y VALLS), cit., pág. 2505.

(9) DE LA OLIVA SANTOS, A., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (con DIEZ-PICAZO, VEGAS y BANACLOCHE), cit., pág. 899.

dos. Será no obstante innecesaria la integración cuando se traten de datos oficiales o de público conocimiento (art. 550.1.3.º LEC), bastando con que se hagan constar en la demanda y sean aplicados al caso.

### 3. Cuantía mínima de 300 euros

La LEC 1/2000 ha mantenido la ya «vieja» cuantía de 50.000 pesetas (actualmente fijada en 300 euros por el RD 1417/2001, de 17 de diciembre, sobre conversión a euros de las cuantías establecidas en la LEC) que ya había dejado inalterada la reforma de la LEC de 1881 operada en el año 1992 (10). Obviamente el mantenimiento de esta cuantía no obedece a cuestión jurídica alguna, sino más bien a razones prácticas, probablemente al considerar conveniente reservar la puesta en marcha de la «maquinaria pesada» de la ejecución para cuantías que superen un mínimo que se considere idóneo para ello. RAMOS (11) opina que se trata de una reminiscencia histórica que carece hoy de razón de ser, y supone una discriminación de las pequeñas reclamaciones, que son las que más necesitarían de una vía expedita. Con todo, a pesar de que la cuantía se mantenga nominalmente todos estos años, dado que no se adecua a las variaciones (en aumento) del coste de la vida, el legislador ha estado tolerando, reforma tras reforma, que la cuantía mínima ejecutable esté siendo paulatinamente menor de hecho.

Lo importante en esta cuestión es que, como dispone claramente el art. 520.2 LEC, a los efectos de alcanzar la cantidad mínima de 300 euros, cabe la posibilidad de adicionar varios títulos ejecutivos de los previstos en el apartado primero del mismo art. 520. Se exige, por tanto, que los títulos ejecutivos adicionados sean homogéneos, en cuanto tengan señalado el mismo procedimiento, lo que excluye los títulos judiciales, arbitrales y de transacciones y acuerdos aprobados judicialmente, cuyo régimen es diferente, particularmente en lo que respecta a las posibilidades de oposición a la ejecución (arts. 556 y 557 LEC).

Lo que es más dudoso es si el mínimo puede lograrse con partidas distintas a las que, como principal, se documentan en el título ejecutivo. En relación con el art. 1435 LEC, CORTÉS DOMÍNGUEZ (12) afirmaba que la cantidad mínima de 50.000 pesetas era referible sólo y exclusivamente a la obligación contenida en el título y no a cualquier otra obligación no expresada en él y que se pueda derivar del incumplimiento de aquella obligación principal, aludiendo en concreto a cantidades exigibles en concepto de daños y perjuicios o de intereses. Otros autores,

- (10) Véase, para algunos supuestos particulares, SENÉS MOTILLA, C., *Las obligaciones en moneda extranjera. Su tratamiento procesal*, Madrid, 1990, pág. 184.
- (11) RAMOS MÉNDEZ, F., *Guía para una transición ordenada a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., págs. 563-4.
- (12) CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., «Artículo 1435», *Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (con otros)*, Madrid, 1985, pág. 700. En el mismo sentido, con la actual LEC, TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M., *Los procesos civiles...*, 4 (coord. GARBERÍ), cit., pág. 207.

como FERNÁNDEZ-BALLESTEROS (13), afirman que cabe sostener que pueden sumarse al principal los intereses de demora hasta la interposición de la demanda, al ser la cantidad por la que se pide el despacho de ejecución. Incluso otros autores han entendido que, conforme a la regulación concreta de cada título ejecutivo, podrían adicionarse partidas que expresamente se contemplen como reclamables y que podrían integrar la demanda ejecutiva y, de ese modo, superar el mínimo de 300 euros. Con todo, creo que con ciertas dudas en cuanto a las partidas de intereses y gastos ya devengados, lo que parece claro es que no se computarán los intereses no devengados y las costas, en cuanto son consecuencia del transcurso de un tiempo futuro, por la duración del proceso que se va a iniciar, cuantías que, con todo, no será preciso que sean líquidas para el despacho de ejecución (art. 572.1 *in fine* LEC).

A la inversa, podría ocurrir también que, siendo la cuantía de principal superior al mínimo cuantitativo, la cuantía de la demanda ejecutiva tuviera que ser inferior a los 300 euros por haberse producidos pagos parciales. En este caso, es obvio que no se cumpliría la exigencia de este art. 520 LEC sobre la cuantía mínima.

En todos los casos en los que no se alcance de ningún modo esta cuantía mínima, queda vedada la posibilidad de iniciar ejecución por no reunir los requisitos de la obligación. El juez deberá denegar el despacho de ejecución (arts. 551 y 552 LEC), y el acreedor no tendría más opción que formular demanda en juicio declarativo correspondiente (el verbal por la cuantía según los arts. 437 y ss. LEC, o el monitorio de los arts. 812 a 818 LEC). Problema distinto es el que se plantearía cuando, por haberse estimado la oposición del ejecutado basada en la pluspetición o exceso en la computación a metálico de las deudas en especie (art. 557.1.3.ª LEC), la cantidad debida resultante fuera inferior a los 300 euros. En este caso, parece que lo procedente sería decretar la nulidad de lo actuado, incluso cabría plantearse si, en ese caso, se mantiene vigente el efecto no suspensivo de esta oposición previsto en el art. 558.1 LEC. En relación con los gastos, intereses y costas como partidas accesorias, habría que atender a si el momento en que se hubiera producido la causa de la pluspetición (por ejemplo, el pago parcial) es antes o después de iniciada demanda ejecutiva. Producida con posterioridad, desde luego, parece

- (13) FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. con RIFÁ y VALLS), cit., págs. 2.505-6. En el mismo sentido, GUASCH FERNÁNDEZ, S., *La ejecución forzosa* (coord. ALONSO-CUEVILLAS), cit., pág. 109, entiende que pueden computarse los intereses ordinarios y de demora desde el vencimiento, pero no cualquier otra obligación. Por su parte, ORTIZ NAVACERRADA, S., «Aspectos procesales-ejecutivos de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque (I)», *Actualidad Civil*, 7, 1985, pág. 356, respecto al antiguo juicio ejecutivo cambiario en relación con la regulación de la Ley Cambiaria, consideraba que para alcanzar dicha cantidad mínima, conforme al art. 58 LCCH, podrá también añadirse al nominal los intereses devengados desde el vencimiento, los gastos ocasionados por el incumplimiento (protesto, comunicaciones,...), y los intereses que se hubieran pactado conforme al art. 6 de la Ley Cambiaria.

claro que no siendo exigible la cuantía de principal, consecuentemente devendrán inexigibles sus accesorias (14).

### JURISPRUDENCIA

• A.P. Alicante. (Secc. 7.ª). Sentencia 17 julio 2000, *Actualidad Civil*, BD 125533/2001.

Vencimiento. Licitud de las cláusulas de vencimiento anticipado.

«Segundo.—Las cláusulas de vencimiento anticipado de la póliza discutida son del siguiente tenor: “El Banco podrá declarar vencido el presente crédito y exigir la totalidad del saldo deudor que presente la cuenta en caso de incumplimiento por el acreditado de cualquiera de las obligaciones asumidas en esta póliza, y en especial, la de reintegro del saldo deudor en el plazo pactado en la cláusula primera... Asimismo, el banco podrá declarar anticipadamente vencidas las operaciones amparadas en la presente póliza y, en consecuencia, exigir su inmediato reintegro y adeudar su importe, en caso de impago, en la cuenta especial de crédito, cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos: El incumplimiento por el acreditado de cualquiera de las obligaciones asumidas en el presente contrato”.

Tales cláusulas las consideramos válidas y son admisibles, al amparo del principio de autonomía de la voluntad reconocido por el artículo 1255 del Código Civil, por no ser contrarias a la Ley, a la moral o al orden público, sin que tampoco se deje su cumplimiento al arbitrio de la entidad ejecutante, posibilidad proscrita por el artículo 1256, pues la decisión de vencimiento anticipado por voluntad unilateral de la entidad crediticia tiene su fundamento en una causa justa y objetiva, cual es el no reembolso de documentos descontados vencidos y no pagados en el plazo estipulado. Siendo la razón que subyace en la declaración de vencimiento anticipado de la deuda la existencia de un riesgo cierto y determinado de que la deuda no va a ser hecha efectiva por el deudor a su normal vencimiento, pudiendo quedar disminuidas las legítimas expectativas de cobro del débito con la consecuente pérdida del beneficio del plazo. A mayor abundamiento la validez de este tipo de cláusulas en los términos reseñados, viene en la actualidad refrendada por la propia Ley 7/1998, 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, que aun siendo promulgada con posterioridad a la fecha de celebración del contrato que nos ocupa, no sirve de referencia interpretativa y en cuya disposición adicional primera, 1.2.ª nos dice que es nula “La reserva a favor del profesional de facultades de interpretación o modificación unilateral del contrato sin motivos válidos especificados en el mismo, así como la de resolver anticipadamente un contrato con plazo determinado si al consumidor no se le reconoce la misma facultad o la de resolver en un plazo desproporcionadamente breve o

(14) Dice, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete de 9 de mayo de 1988 que «en toda demanda ejecutiva... la cantidad total reclamada se compone del importe del principal..., que es una cantidad líquida, de los gastos..., que también suelen estar específicamente cuantificados, y en una cantidad que provisionalmente se calcula, para responder de los intereses devengados y de las costas del procedimiento, de ello se deduce que las tres partidas últimas, son accesorias de la primera, y que por tanto no exigiéndose la primera, las accesorias han de correr su misma suerte».

sin previa notificación con antelación razonable un contrato por tiempo indefinido, salvo por incumplimiento del contrato o por motivos graves que alteren las circunstancias que motivaron la celebración del mismo”. En este caso la entidad crediticia, a la vista de la falta de reembolso de los documentos descontados vencidos y no pagados, lo que supone el incumplimiento por el acreditado de esa obligación fundamental del contrato de descuento, decide el vencimiento anticipado de la operación de descuento, retrocediendo el anticipo de los documentos aún pendientes de vencimiento mediante la práctica del correspondiente contraasiento y adeudo en la cuenta especial designada al efecto. Esto no desnaturaliza el contrato de descuento, pues simplemente implica el derecho de resolución contractual ya genéricamente previsto en el propio artículo 1124 del Código Civil, para la parte que cumple sus obligaciones y aquí específicamente concedido por pacto válido a la ejecutante. La consecuencia lógica del incumplimiento del acreditado, es la devolución de las cantidades percibidas en concepto de anticipo por pérdida del plazo inherente al descuento que queda sin efecto, sin que consecuentemente pueda oponer la falta de vencimiento de los propios documentos descontados que, desde luego, mantienen su fecha de vencimiento que nada tiene que ver con la pérdida de aquel plazo propio de la operación de descuento. Procede por lo expuesto la desestimación de este motivo de nulidad.»

• A.P. Granada. (Secc. 4.ª). Auto 1 octubre 2002, LA LEY 161554/2002.

Liquidez del crédito.

«Segundo. Sabido es que la ejecución se despacha por cantidad determinada superior a cincuenta mil pesetas (art. 520 NLEC). Cuando el título ejecutivo no señala esa cantidad, sino que la misma es el saldo resultante de operaciones derivadas de contratos —formalizados en escritura pública o en póliza intervenida por corredor de comercio colegiado— también se autoriza el despacho de ejecución, “siempre que se haya pactado en el título que la cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el acreedor en la forma convenida por las partes en el título ejecutivo” (art. 572.2 NLEC).

Parecería, pues, que, a virtud de la fuerza vinculante del pacto, la liquidación de la cantidad adeudada hecha por el acreedor, bastaría para cumplir el requisito de la determinación exigido por el art. 520 NLEC. Sin embargo la NLEC, como hacía también la LEC, impone un plus de garantía, y para ello exige el requisito hoy cuestionado, es decir, que se aporte un documento fehaciente que acredite que esa liquidación efectuada por el acreedor se ha practicado en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo.

Tercero. Por documento fehaciente hay que entender aquel que da o hace fe, catalogación que, en sentido material, no sólo la tienen los documentos públicos (bien autorizados por Notario o empleado público competente, art. 1.216 del Código civil), en los términos del art. 1218 del citado código, sino también los privados que estén en las circunstancias del art. 1227 del mismo cuerpo legal. El documento fehaciente no puede identificarse, pues, con documento público, aunque todo documento público tiene fehaciencia (SS del TS de 11 de mayo de 1970, y 12 de junio de 1985), en cuanto a ciertos hechos a los que se refiere el art. 1218 del Código civil.

Ahora bien, cuando la NLEC, habla de documento fehaciente, no se está refiriendo al documento privado que produzca ese efecto material, sino al documento público que, formalmente, tiene esa fehaciencia. Cuando el legislador quiere otorgarle fehaciencia formal a un documento privado, así lo señala, como se evidencia de lo dispuesto en el art. 51, párrafo 2.º de la Ley Cambiaria y del Cheque, y, en este caso, la NLEC, no prevé que el acreedor certifique que la liquidación practicada por él se ha efectuado conforme a lo

**Artículo 521. Sentencias meramente declarativas y sentencias constitutivas.**

1. No se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas.
2. Mediante su certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, las sentencias constitutivas firmes podrán permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos, sin necesidad de que se despache ejecución.
3. Cuando una sentencia constitutiva contenga también pronunciamientos de condena, éstos se ejecutarán del modo previsto para ellos en esta Ley.

**Artículo 522. Acatamiento y cumplimiento de las sentencias constitutivas. Solicitud de actuaciones judiciales necesarias.**

1. Todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los Registros públicos, deben acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surja de ellas, salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica.
2. Quienes hayan sido parte en el proceso o acrediten interés directo y legítimo podrán pedir al tribunal las actuaciones precisas para la eficacia de las sentencias constitutivas y para vencer eventuales resistencias a lo que dispongan.

---

**CONCORDANCIAS**

- Artículo 118 CE.  
Artículos 17 y 18 LOPJ.  
Artículos 394, 525.1.1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> LEC.  
Artículos 11, 43, 44 Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.  
Artículos 190, 264, 265, 277 del Reglamento del Registro Civil.  
Artículos 156, 234, 245, 320, 321, 325, 417 del Reglamento del Registro Mercantil (RD 1784/1996 de 19 de julio).  
Artículo 2.1 RD 1093/1997 de 4 de julio, que aprueba las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística.  
Artículo 22 de la Ley de Condiciones Generales de la contratación.  
Artículo 15.4 RD 1828/1999 de 3 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Registro de condiciones generales de la contratación.  
Artículo 61.3 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.  
Artículo 118.2 de la Ley 2/1988, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

## ÍNDICE DE COMENTARIOS

- I. Generalidades sobre la eficacia no ejecutiva de las resoluciones meramente declarativas y de las constitutivas
- II. De la ejecución impropia
  1. Resoluciones susceptibles de ejecución impropia
  2. Acatamiento y cumplimiento. Solicitud de actuaciones judiciales necesarias
    - A) Deber de acatamiento de personas y autoridades, especialmente de las encargadas de los Registros públicos
    - B) Generalidades sobre la posibilidad de inscripciones y modificaciones registrales y otras actuaciones precisas
    - C) Régimen jurídico concreto relativo a las actuaciones precisas para la eficacia de las resoluciones de no condena

## COMENTARIOS

### I. Generalidades sobre la eficacia no ejecutiva de las resoluciones meramente declarativas y de las constitutivas

Los arts. 521 y 522 LEC versan sobre la eficacia de las sentencias meramente declarativas y constitutivas que, por no ser de condena, esto es, por no contener un deber de prestación y por tener en principio plenos efectos en sí mismas, no permiten abrir despacho de ejecución (1).

Suele entenderse una sentencia como meramente declarativa cuando resuelve —de modo congruente— una pretensión de tal clase, es decir, en la que se pide «la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas»; y constitutiva cuando la pretensión resuelta de igual modo se limite a pedir la «constitución, modificación o extinción de estas últimas» (2). Lo importante a estos

(1) RAMOS MÉNDEZ, F., *Guía para una transición ordenada a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., págs. 516-7 considera que la prescripción del art. 521.1 es «sumamente desafortunada y se corre el riesgo de confundir al personal. El legislador ha querido volcar aquí el concepto doctrinal de *ejecución impropia*, pero lo ha hecho con absoluta mala pata, sobre todo cuando se enroca sobre sí mismo».

(2) Los entrecomillados son cita literal del art. 5.1 LEC, referido a las clases de tutela jurisdiccional.

efectos es que o bien no incluyen un deber de prestación y el mandato de cumplirlo, o bien sus efectos los produce la sentencia por sí misma (3). De ahí que el art. 521.1 LEC venga a expresar lo que resulta ser una evidencia: que estas sentencias, por ser meramente declarativas o constitutivas y, por tanto, no estar incluidas en la tasa del art. 517.2 LEC, no permiten abrir el despacho de ejecución (hay que entender que tanto definitiva como provisional). En realidad más que la sentencia, lo no ejecutable es el pronunciamiento que ésa contenga sobre la pretensión, de ahí que en caso de acumulación puedan ejecutarse los pronunciamientos que resuelvan pretensiones no meramente declarativas o constitutivas. Veamos particularizadamente éstos y otros supuestos que pueden resultar dudosos o problemáticos:

a) *Pronunciamientos de condena acumulados*. Es posible acumular en una misma sentencia pronunciamientos de condena a otros meramente declarativos o constitutivos —piénsese, por ejemplo, en sentencias sobre separación, nulidad o divorcio que suelen imponer pensiones compensatorias y/o para el sustento de los hijos; o en el pronunciamiento sobre la condena en costas que, en la primera instancia, procederá con carácter general frente a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones (art. 394.1 LEC)—. Pues bien, en todos estos casos de acumulación podrá abrirse el despacho de ejecución de la sentencia respecto de estos concretos pronunciamientos de condena. Así se desprende del tenor del art. 521.3 LEC cuando dispone que estos pronunciamientos de condena acumulados «se ejecutarán del modo previsto para ellos en esta Ley». Este precepto, aunque meramente alude en su literalidad a los pronunciamientos de condena acumulados a las sentencias constitutivas, cabe entender perfectamente aplicable a los acumulados a las sentencias mero declarativas (4).

b) *La sentencia que «condene a estar y pasar por determinada declaración»* es mero declarativa y no de condena (5), puesto que, a pesar de la denominación, no impone un verdadero deber de prestación distinto a la mera declaración del derecho.

c) *Sentencias mero declarativas o constitutivas extranjeras* que, salvo que se autorice mediante tratado internacional, su eficacia está sometida a previa homologación (6). Así por ejemplo, en los supuestos de resoluciones sobre nulidad de matrimonio canónico o decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, así como también en general las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales extranjeros sobre nulidad, separación o divorcio, se excluye por el art. 265 del Reglamento del Registro Civil su inscripción directa. Como indica el Auto

(3) Sobre las modalidades de tutela meramente declarativa y constitutiva, puede verse con algún desarrollo, ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL, CÁMARA, JUAN, BONET, BELLIDO, CUCARELLA y MARTÍN), cit., págs. 50-54.

(4) En este sentido, autores como FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. Á., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. con RIFÁ y VALLS), cit., pág. 2507; TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M., *Los procesos civiles...*, 4 (coord. GARBERI), cit., pág. 211.

(5) DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil...* (con Díez-PICAZO y VEGAS), cit., pág. 28. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. Á., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. con RIFÁ y VALLS), cit., pág. 2507.

(6) Díez-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho Procesal Civil...* (con DE LA OLIVA y VEGAS), cit., págs. 331-2. Véase igualmente, por ejemplo, AAP Madrid (Secc. 22.ª) de 22 marzo 1999, cit. *infra*.

AP Madrid (Secc. 22.ª) de 22 marzo 1999, «pues en tales supuestos se hace precisa su homologación por Juez Civil español competente, o, en términos generales, su reconocimiento en España conforme a lo dispuesto en las Leyes Procesales, lo que implica, en definitiva, la remisión al procedimiento de *exequatur*, como trámite previo imprescindible para la referida inscripción registral».

d) *Sentencias mero declarativas o constitutivas en ejecución provisional.* Como hemos apuntado antes, si la sentencia no contiene un deber de prestación, no tiene ningún sentido despacho de ejecución, con independencia de que ésta sea definitiva o provisional, y así se considera con carácter general en el art. 521.1 LEC. Esta declaración general no obsta para que, de modo particular, el art. 525.1.1.ª y 3.ª expresamente considere como «en ningún caso» susceptibles de ejecución provisional sentencias que ya no lo son por ser mero declarativas o constitutivas. En efecto, este precepto se refiere, más por tradición y por ser quizá los supuestos más habituales, entre otras, a «sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil y derechos honoríficos... que declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial». Pero esta concreción no excluye que, en los supuestos no expresados, siga sin ser ejecutable provisionalmente toda sentencia mero declarativa o constitutiva por aplicación de la regla general del art. 521.1 LEC.

e) *Resoluciones, no sentencias, mero declarativas o constitutivas.* Ciertamente los arts. 521 y 522 aluden expresamente a «sentencias» y no a otro tipo de resoluciones que puedan tener carácter mero declarativo o constitutivo (por ejemplo, auto que acoja el allanamiento parcial, resolución que apruebe una transacción, o acta de avenencia en acto de conciliación relativo a pretensiones no de condena). Pero el carácter de no ejecutable de las resoluciones mero declarativas y constitutivas no lo es tanto por el tipo de resolución, aunque normalmente la sentencia sea la que habitualmente se pronunciará sobre este tipo de pretensiones, sino precisamente porque no contienen un deber de prestación. A tal efecto, aunque el art. 521.1 LEC se refiera meramente a «sentencias», tampoco tendría sentido ni se podría despachar ejecución en supuestos de resoluciones mero declarativas o constitutivas que no sean sentencia (7).

## II. De la ejecución impropia

El carácter no ejecutivo de las resoluciones mero declarativas o constitutivas no impide, sin embargo, que para su eficacia en ocasiones resulte necesaria la realización de actividades que, sin suponer ejecución en sentido estricto, permitan que la sentencia alcance plenos efectos. De ahí que estas actuaciones suelen denominarse como «ejecución impropia». Así, por ejemplo, DE LA OLIVA (8) las define como aquellas «medidas dirigidas al pleno despliegue de los efectos establecidos o derivados de ciertas sentencias o a satisfacer el interés legítimo que reconocen, pero sin necesidad de que la Jurisdicción ejerza su poder coactivo o coercitivo ni

(7) Así, por ejemplo, TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M., *Los procesos civiles...*, 4 (coord. GARBERÍ), cit., págs. 210 y ss., alude a sentencias y otras resoluciones no susceptibles de ejecución.

(8) DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil...* (con DÍEZ-PICAZO y VEGAS), cit., pág. 27.

penetre en el patrimonio de ningún sujeto jurídico prescindiendo de su voluntad, y, desde luego, sin necesidad de que comience un verdadero proceso». Medidas que están casi todas ellas relacionadas con la inscripción o rectificación en un Registro público (9), y que exigen previa solicitud por la parte.

### 1. Resoluciones susceptibles de ejecución impropia

En materia de ejecución impropia tiene particular importancia la sentencia constitutiva, pues generalmente va a requerir inscripción y modificación en registros públicos. Por esto que el art. 521.2 LEC se refiere a que, cumplidas ciertas exigencias, éstas «podrán permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos, sin necesidad de que se despache ejecución». Pero a pesar de la literalidad del precepto no hay que excluir otras situaciones distintas a las sentencias constitutivas expresadas en su tenor literal:

a) *Resoluciones constitutivas, aunque no sean sentencia, y mero declarativas.* De modo similar a lo que ocurre en el art. 521.3 LEC, no se alude expresamente a otras resoluciones distintas a la sentencia, ni tampoco en ningún caso a la mero declarativa, cuya inscripción en ocasiones será igualmente necesaria (por ejemplo, la necesidad de inscripción de una nulidad matrimonial —declarativa— es tan necesaria como la de un divorcio —constitutiva—). Para entender incluidas estas resoluciones en la formulación del art. 521.2 LEC basta con recordar que «es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto» (art. 118 CE, a más de su concreción en el art. 17 LOPJ).

b) *Laudos mero declarativos o constitutivos.* Olvida también la referencia a los laudos arbitrales, tanto los declarativos como incluso los constitutivos. Compartimos con SABATER (10) que «se trata sin duda de un olvido que no debe impedir que lo dispuesto en el precepto les sea aplicable». En efecto, lo que acabamos de decir para las resoluciones constitutivas, aunque no sean sentencia, y para las mero declarativas, es válido para los laudos en la medida que nuestro ordenamiento dota al laudo arbitral de una eficacia equivalente a la de las sentencias. A efectos de ejecución ya hemos visto como la LEC equipara las resoluciones judiciales con los laudos y otras resoluciones firmes (art. 517.2 LEC). No en vano la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dota de plena eficacia al laudo arbitral. Según su art. 11, «el convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los Tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria». Asimismo, «el laudo firme produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes» (art. 43 LA), y «es ejecutable aun cuando contra él se haya ejercitado acción de anulación» (art. 44.1 LA).

(9) FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. Á., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. con RIFÁ y VALLS), cit., pág. 2507.

(10) SABATER MARTÍN, A., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RIFÁ y VALLS), cit., pág. 2510.

En todos los casos estas resoluciones, mediante su certificación y, en su caso, mandamiento judicial oportuno (que no es considerado propiamente ejecución forzosa), podrán permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos, sin necesidad de que para ello se despache ejecución (art. 521.2 LEC).

## 2. Acatamiento y cumplimiento. Solicitud de actuaciones judiciales necesarias

El art. 522 LEC intenta responder a las necesidades concretas de eficacia de estas resoluciones, completado con lo dispuesto en el art. 521.2 LEC. Está concebido, según opina DE LA OLIVA (11), con amplitud, dado que es muy diverso el contenido de estas resoluciones. Y en todo caso, como indica el mismo autor, «constituye una apoyatura de una tutela jurisdiccional instrumental a la otorgada en la sentencia y, al tiempo que reconoce un derecho, atribuye claramente a los tribunales el deber de satisfacerlo y aclara que conceder esa tutela pertenece al ámbito de la potestad jurisdiccional».

Además de expresar que no se trata de ejecución propia, pues no hay necesidad de despachar ejecución, el citado art. 521.2 LEC dispone que las resoluciones de no condena, concretamente mediante su certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, «podrán» permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos. Tal efectividad es congruente con la declaración general del deber de acatamiento de las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los Registros públicos, ateniéndose al «estado o situación jurídicos» que surja de ellos, salvo que surjan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica (art. 522.1). Siendo que, por lo demás, quienes hayan sido parte en el proceso o acrediten interés directo y legítimo podrán pedir al tribunal las «actuaciones precisas para la eficacia de las sentencias constitutivas y para vencer eventuales resistencias a lo que dispongan».

Además del deber de acatamiento de personas y autoridades, especialmente de las encargadas de los Registros públicos, destaca en esta regulación que se contemple la posibilidad de inscripciones y modificaciones registrales y otras actuaciones precisas para la eficacia de las resoluciones de no condena y para vencer eventuales resistencias.

### A) Deber de acatamiento de personas y autoridades, especialmente de las encargadas de los Registros públicos

El acatamiento supone, en palabras de DE LA OLIVA (12), un «elemental deber», que en realidad está concretando lo previsto en los arts. 118 CE y 17 LOPJ. Consiste en «acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surja de ellas». Y se atribuye a las personas y autoridades, y de ellas, por ser a las que habitualmente se dirigirán las

(11) DE LA OLIVA SANTOS, A., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (con DIEZ-PICAZO, VEGAS y BANACLOCHE), cit., pág. 901.

(12) DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil...* (con DIEZ-PICAZO y VEGAS), cit., pág. 27.

solicitudes y mandamientos de acatamiento, se menciona especialmente a las de los Registros públicos.

TORRES (13) deslinda este deber de otros, como la eficacia *erga omnes* que el art. 222.3 LEC otorga a determinadas sentencias constitutivas, tanto porque los efectos del art. 522.1 LEC se predicen de todas las resoluciones no condenatorias y no a las concretas que se citan, sino también —entendiendo— porque aquel precepto se refiere a unos efectos posteriores, no derivados de la mera resolución, sino de los producidos «a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil». Distingue igualmente este autor el deber de acatamiento que se contempla en este precepto del simple reconocimiento de la sentencia como hecho al que ocasionalmente se anudan determinados efectos (como, por ejemplo, el art. 648.1 CC, por el que la sentencia penal por delito contra la persona, el honor o los bienes del donante permite revocar la donación por causa de ingratitud a instancia del donante). Igualmente considera que se trata de fenómeno distinto a la extensión de la cosa juzgada. Concluye el mismo autor, con cita de GÓMEZ DE ORBANEJA, que la norma recoge «el efecto jurídico material del cambio mismo producido por el fallo». Y por el que tanto litigantes como terceros deberán partir —sin discutir o desconocer— del cambio jurídico producido por la sentencia constitutiva, o de la realidad constatada por la mero declarativa. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

### B) Generalidades sobre la posibilidad de inscripciones y modificaciones registrales y otras actuaciones precisas

Al margen de las omisiones detectadas en las declaraciones generales de efectividad, en las que, por ejemplo, se omiten ciertas resoluciones como las mero declarativas cuya efectividad no puede ser desconocida, los problemas más importantes se plantean en la concreción de esta eficacia.

Da la impresión de que el legislador no ha querido entrar con detenimiento en esta cuestión. Tras limitarse a reiterar y concretar el contenido constitucional en esta materia (art. 118 CE), constata que los efectos habituales de estas resoluciones se producirán a efectos de inscripciones en Registros públicos, de modo que declara su sometimiento, pero con salvedades («salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica»). Sin deslindar cuando bastará con la mera certificación de la resolución o cuando será necesario mandamiento judicial, ni distinguir si las «actuaciones precisas» se instarán a los efectos de mera solicitud de efectos o de vencer eventuales resistencias, prevé que la certificación o el mandamiento judicial —o quizá también otras actuaciones que sean precisas— puedan ser solicitadas al tribunal por las partes o los que tengan interés directo y legítimo. Muchas son las generalidades y los problemas prácticos de concreción que sin duda surgirán. Veamos algunos de los más importantes.

a) ¿Basta con la mera solicitud o será necesario mandamiento judicial para el acceso de las resoluciones judiciales a los Registros públicos? El legis-

(13) TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M., *Los procesos civiles...*, 4 (coord. GARBERÍ), cit., págs. 213-4.

lador sencillamente no entra a señalar si a efectos de inscripción bastará con la mera solicitud acompañada de la certificación de la resolución o si será necesario mandamiento judicial. La importancia de esta cuestión será directamente proporcional al tiempo que medie entre la obtención de esa certificación y la eventual obtención y remisión del mandamiento judicial. Si no hay diferencias temporales, el problema resulta relativamente irrelevante, pues solamente exigirá, en su caso, el esfuerzo de solicitar tal mandamiento, tras el cual serán escasos los problemas reales de comunicación entre el órgano jurisdiccional y las personas o autoridades correspondientes. Parece claro que el legislador no ha querido entrar en esta cuestión, quizá remitiendo el problema a la posterior reforma, más especializada y específica, de la regulación de los Registros públicos.

Desde luego, en las diversas Leyes y Reglamentos que disciplinan la inscripción registral de las resoluciones judiciales no se guarda uniformidad. Unas veces basta con la simple copia fehaciente —testimonio o certificación— o incluso con la simple copia sin expresar fehaciencia de la sentencia; otras veces se exige el mandamiento judicial. Con todo, detrás de este aparente «desorden» regulador puede vislumbrarse que el mandamiento judicial se reserva generalmente para la inscripción que por diversas razones pueda ser considerada como de mayor trascendencia. Sin ninguna pretensión de exhaustividad, pueden ser buenos ejemplos de cuanto decimos las siguientes normas:

a) Ciertas normas se limitan a exigir «sentencia judicial firme», sin especificar su fehaciencia. Basta con la resolución judicial firme en casos de inscripciones que pueden ser calificadas como menores o secundarias. Así, por ejemplo, la cancelación de los asientos relativos a la persistencia en la utilización de cláusulas declaradas judicialmente nulas, por acción individual o colectiva, que pueda ser objeto de inscripción separada en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación. Como dispone el art. 15.4 del RD 1828/1999 de 3 de diciembre, que aprueba el Reglamento del Registro de condiciones generales de la contratación, «tales asientos sólo podrán ser cancelados con el consentimiento de cada uno de los adherentes o legitimados para interponer las acciones colectivas a cuya instancia se hubiere practicado la inscripción o por resolución judicial firme». Sin perjuicio de que se exija en general testimonio de la resolución, en los arts. 320 y 321 del RRM se prevé que:

«En la hoja abierta a cada empresario individual, sociedad o entidad inscribible se inscribirán: a) Los autos de declaración y de reapertura del concurso voluntario o necesario. b) El auto de apertura de la fase de convenio; la sentencia de aprobación del convenio; la sentencia que declare el incumplimiento del convenio, y la sentencia que declare la nulidad del convenio. c) El auto de apertura de la fase de liquidación, el auto de aprobación del plan de liquidación, y, en su caso, el auto que refleje la adopción de medidas administrativas que comporten la disolución de una entidad y que excluyen la posibilidad de declarar el concurso. d) El auto de conclusión del concurso y la sentencia que resuelve la impugnación del auto de conclusión. e) El auto de formación de la sección de calificación y la sentencia de calificación del concurso como culpable. f) Cuantas resoluciones dicte el juez del concurso en materia de intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integran la masa

activa. 2. En el caso de declaración conjunta del concurso de varios deudores y en el caso de acumulación de concursos, se hará constar esta circunstancia en la hoja abierta a cada uno de los deudores, con expresión de la identidad de los demás».

Por su parte, conforme al art. 321 del mismo Reglamento, «Los asientos a que se refiere el artículo anterior se practicarán en virtud de mandamiento judicial, en el que se expresará necesariamente si la resolución correspondiente es o no firme. En tanto no sea firme, será objeto de anotación preventiva. 2. Si la resolución contuviera algún pronunciamiento en materia de intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado sobre los bienes y derechos que integran la masa activa, el mandamiento deberá identificar los bienes y derechos inscritos en registros públicos si los datos obrasen en las actuaciones».

Por otra parte, conforme el art. 190 del Reglamento del Registro Civil, «es inscribible la sentencia penal firme que, en su fallo, determine una filiación». Para el art. 264 del mismo RRC «las inscripciones se practican en virtud del testimonio de la resolución judicial remitido de oficio al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio». Si bien para el art. 277 del mismo no parece importarle que el fallecimiento se practique «por sentencia u orden de la autoridad judicial que afirme, sin duda alguna, el fallecimiento».

b) Sin requerir mandamiento, ocasionalmente se especifica que debe tratarse de «testimonio judicial de la sentencia firme». Así, por ejemplo, a efectos de cancelación de la anotación preventiva de la demanda de impugnación, el art. 156.2 del Reglamento del Registro Mercantil (RD 1784/1996 de 19 de julio) prevé que «el testimonio judicial de la sentencia firme que declare la nulidad de todos o alguno de los acuerdos impugnados, será título suficiente para la cancelación de la anotación preventiva, de la inscripción de dichos acuerdos y de la de aquellos otros posteriores que fueran contradictorios con los pronunciamientos de la sentencia». Y de igual modo, el art. 239 puntos 1 a 4 del mismo RRM: «1. La inscripción de la disolución de las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y comanditarias por acciones por causa legal o estatutaria distinta del mero transcurso del tiempo de duración de la sociedad, se practicará en virtud de escritura pública o testimonio judicial de la sentencia firme por la que se hubiera declarado la disolución de la sociedad»; «2. La inscripción de la disolución de las sociedades colectivas y comanditarias simples se practicará en virtud de testimonio judicial de la sentencia firme por la que se hubiera declarado la disolución de la sociedad...»; «3. En caso de quiebra de la sociedad o de cualquiera de los socios colectivos, la inscripción se practicará en virtud de testimonio de la resolución judicial firme que declare la quiebra»; «4. En caso de muerte o declaración judicial de fallecimiento de un socio colectivo, la inscripción se practicará en virtud de instancia a la que se acompañará el certificado del Registro Civil o testimonio judicial del auto correspondiente». De otro lado, el art. 245 del mismo RRM dispone que «el nombramiento de liquidadores o interventores se inscribirá... en virtud de testimonio judicial de la sentencia firme por la que se hubieren nombrado». Por último, el mismo Reglamento, en su art. 417, prevé que «la sentencia firme que, por cualquier causa, ordene el cambio de denominación, habrá de inscribirse, mediante testimonio de la misma, en el Registro Mercantil en que figure inscrita la entidad condenada».

c) Por último, en los supuestos que pueden considerarse, por diversas razones, como «más importantes», se exige *«mandamiento judicial»*. Para el supuesto en que hubiera prosperado «acción colectiva o una acción individual de nulidad o no incorporación relativa a condiciones generales» (art. 22 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, aprobada por Ley 7/1998 de 13 de abril). O el título para la inscripción de ciertos actos de naturaleza urbanística que tengan su origen en actuaciones jurisdiccionales, como señala el art. 2.1 RD 1093/1997 de 4 de julio, que aprueba las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística, «se inscribirán en virtud de mandamiento del Juez o Tribunal correspondiente, en el que se transcriba la providencia o el auto recaído o se ordene la inscripción de la sentencia de que se trate». Por otra parte, para los asientos inscritos conforme a los arts. 320 y 321 RRM, a efectos de cancelación de esos mismos asientos el art. 325 RRM exige: «1. Las anotaciones preventivas de situaciones concursales se cancelarán de oficio o a instancia de parte una vez transcurrido el plazo de caducidad. 2. Los asientos relativos al convenio se cancelarán mediante el mandamiento judicial o testimonio del auto de conclusión del concurso por cumplimiento del convenio. 3. Los demás asientos relativos a situaciones concursales, salvo los referentes a la sentencia de calificación, serán cancelados mediante mandamiento o testimonio del auto de conclusión del concurso. 4. Los asientos relativos a la calificación del concurso de acreedores serán cancelados por el registrador, de oficio o instancia de parte, una vez transcurrido un mes desde la fecha en que hubiera finalizado la inhabilitación. 5. La hoja registral de la entidad extinguida como consecuencia de la conclusión del concurso de acreedores se cancelará en virtud del mandamiento o testimonio del auto de conclusión, una vez que sea firme».

A mi juicio, al margen de lo que luego diré sobre las posibilidades de que pueda ser denegada una inscripción basada en título judicial o arbitral de no condena, al menos en este punto, no encuentro motivos suficientes para que se condicione la fuerza vinculante de la resolución a un posterior mandamiento judicial salvo que así se exija expresamente. Salvo esta declaración expresa, con carácter general creo que no hubiera estado de más manifestar en una Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que en el fondo se está tratando del pleno ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, la innecesariedad de mandamiento judicial como complemento de una efectividad en la resolución que ya está ínsita en la misma (14).

b) *Posibilidades concretas de actuaciones precisas.* Las actuaciones precisas para la eficacia de las resoluciones de no condena pueden ser de muy diversa índole, y dependerán sobre todo del objeto inmediato (declaración y/o constitución) y mediato (aquello sobre lo que recaerá la declaración y/o constitución) de la petición sobre la que se pronuncie la resolución no condenatoria. Desde luego, las actuaciones generalmente precisas serán aquellas preordenadas a permitir la prác-

(14) No parece con todo que sea ésta la línea seguida por el legislador. Por ejemplo, ha previsto en el art. 107.1 LJCA que «si la sentencia firme anulase total o parcialmente el acto impugnado, el Juez o Tribunal dispondrá, a instancia de parte, la inscripción del fallo en los registros públicos a que hubiere tenido acceso el acto anulado, así como su publicación...».

tica de inscripciones, modificaciones o cancelaciones en Registros públicos, de ahí que el legislador en estos arts. 521 y 522 LEC se refiera a ellas expresamente. Pero podrán ser precisas en ciertos casos otras actuaciones. Es muy recurrido, entre otros, el ejemplo de la sentencia de división de cosa común que puede exigir la necesidad incluso de que se lleve a cabo una subasta pública en cuanto, como dispone el art. 404 CC, «cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio». En fin, se trata de las actuaciones que sean precisas para la eficacia implícita de la resolución de no condena frente a quien ha sido parte en el proceso de que trae causa.

c) *Sobre la posibilidad de denegación de inscripciones cuando «existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica».* Al igual que en el caso anterior, el legislador no ha querido entrar en esta cuestión, quizá remitiendo el problema a una futura reforma, más especializada y específica, de la regulación de los Registros públicos. Ahora creo que con corrección, pues no parece que sea esta materia propia de una Ley de Enjuiciamiento, sino más bien de normas más especiales.

No resulta difícil imaginar supuestos en los que, a pesar de la debida eficacia de las resoluciones, su efectividad a efectos de ejecución, tanto impropia como incluso propia, puede devenir jurídicamente imposible. Así, ejemplo típico puede ser el supuesto en el que, por la falta de adopción de medida cautelar alguna, el bien sobre el que verse el proceso (o sobre el que han de recaer los correspondientes actos de realización forzosa de la condena) ha sido adquirido por tercero de buena fe durante la pendencia del proceso. En este caso, como en otros, es evidente que por muy eficaz que sea la resolución, por mucho sometimiento debido especialmente por las personas y autoridades encargadas de los Registros públicos, la inscripción tendrá que denegarse. Y lo mismo podría decirse, según los casos, cuando se incumplan los requisitos expresamente exigidos en la regulación vigente al respecto (por ejemplo, que exigiéndose mandamiento o testimonio, se aporte simplemente resolución) o sea imposible la práctica de la inscripción en el hipotético e improbable supuesto de que no se desprenda de la resolución el objeto de la inscripción. La casuística, con todo, puede ser muy diversa. Otra cosa bien distinta es que, frente a una resolución firme, «en el registro» se formule la inadmisión e injustificada negativa a practicar inscripciones, modificaciones o cancelaciones de asientos con base en cuestiones procesales o de fondo cubiertas por la cosa juzgada, o en formalismos enervantes que adolezca la resolución, su fehaciencia, o el mandamiento judicial.

DE LA OLIVA (15) defiende la previsión expresa de la posibilidad de denegación de inscripciones cuando «existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica», significando que no se trata de ninguna «especie de claudicación del legislador procesal ante el ámbito registral». Aunque reconoce que en ocasiones se encuentran dificultades en el Registro, considera — opinión que comparto — que probablemente no es la LEC el cuerpo legal adecuado

(15) DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil...* (con Díez-PICAZO y VEGAS), cit., pág. 28.

para procurar disipar controversias surgidas en torno a la aplicación de la legislación específica, sino que es necesaria, más bien, una reforma adecuada de la legislación registral. Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho, tampoco creo que hubiera estado de más una declaración general —en realidad recordatoria, de desarrollo y de concreción de preceptos tan relevantes en nuestro ordenamiento jurídico como los arts. 118 CE y 17 LOPJ— por la que no se denegará el acceso de las resoluciones judiciales a los registros públicos salvo supuestos de imposibilidad física o jurídica.

### C) Régimen jurídico concreto relativo a las actuaciones precisas para la eficacia de las resoluciones de no condena

Nota común en esta LEC, como he señalado, es la parquedad en su regulación, especialmente respecto de las cuestiones procedimentales. El art. 522.2 LEC se limita a expresar que «quienes hayan sido parte en el proceso o acrediten interés directo y legítimo podrán pedir al tribunal las actuaciones precisas para la eficacia de las sentencias constitutivas y para vencer eventuales resistencias a lo que dispongan». Surgen aquí algunas cuestiones concretas sobre el régimen jurídico relativo a estas posibles «actuaciones precisas» para la eficacia de las resoluciones de no condena.

a) *Órgano jurisdiccional competente.* Aunque el precepto no menciona más que que las actuaciones se podrán pedir «al tribunal», éste no podrá ser cualquier órgano jurisdiccional, sino que deberá ser el que tenga atribuida jurisdicción y competencia. A tal efecto, es razonable considerar que el órgano jurisdiccional competente para su realización será el que hubiera sido competente para conocer de la ejecución de la resolución judicial en el caso de haber sido de condena, es decir, el mismo juez que haya dictado la resolución en primera instancia por la que se pretendan «actuaciones precisas», incluidas, entre ellas, el que debe dictar el mandamiento judicial para su inscripción (art. 545.1 LEC). Y con la misma lógica, cuando la resolución sea arbitral, el órgano jurisdiccional competente será el juzgado de primera instancia del lugar en que hubiese sido dictado el laudo y que corresponda, en su caso, tras el pertinente reparto (art. 545.2 LEC) (16).

b) *Legitimación para instar la solicitud de actuaciones precisas.* Se permite la solicitud no sólo a las partes, sino también a quien tenga un «interés directo y legítimo». Se está refiriendo a terceros que, sin que les correspondan el conjunto de situaciones jurídicas que integran el estatuto de parte, pueden ser alcanzados con diversa intensidad por los efectos de la sentencia; así: a) afectados de hecho (sentencia declarativa de dominio puede afectarle en cuanto el tercero pueda haber realizado actos de disposición con el declarado propietario); b) afectados jurídicamente de modo indirecto (por afectar a relación conexa o dependiente de la que sea titular el tercero); c) afectados jurídicamente de modo directo (por ejemplo, supuesto del art. 222.3.1 y 3 LEC); d) o afectado por ser titular de relación jurídica incompatible con la declarada o constituida (17).

(16) En ambos casos, considera SABATER MARTÍN, A., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RIFÁ y VALLS), cit., pág. 2511, que se encuentra justificada la aplicación por analogía del art. 545.1 y 2 LEC.

(17) Véase ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con JUAN, BONET, BELLIDO, CUCARELLA y MARTÍN), cit., págs. 109-10.

De otro lado, parece desprenderse que la regla general para la adopción de estas medidas sea la previa instancia de parte mediante solicitud (por lo demás, consecuente con el principio dispositivo que rige en el proceso civil), salvo los supuestos concretos en los que expresamente se disponga que se adopten de oficio.

Así, por ejemplo, el art. 61.3 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, dispone que «la sentencia firme que declare la caducidad o la nulidad del registro de la marca se comunicará, bien de oficio bien a instancia de parte, al Registro de la Propiedad Industrial para que proceda, inmediatamente, a la inscripción de la cancelación y a su publicación en el “Boletín Oficial de la Propiedad Industrial”». El art. 118.2 de la Ley 2/1988, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en relación con el Balance final de liquidación dispone que «el acuerdo aprobatorio podrá ser impugnado por los socios que no hubieran votado a favor del mismo, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de su adopción. Al admitir la demanda de impugnación, el Juez acordará de oficio la anotación preventiva de la misma en el Registro Mercantil». O el art. 115 LO 5/1985, de Régimen General de Elecciones, señala que «las Sentencias se comunican a la Junta Electoral correspondiente, mediante testimonio y en forma, con devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento. 2. La Sala, de oficio o a instancias del Ministerio Fiscal o de las partes, podrá dirigirse directamente a las autoridades, organismos e instituciones de todo orden a las que alcance el contenido de la Sentencia y, asimismo, adoptará cuantas medidas sean adecuadas para la ejecución de los pronunciamientos contenidos en el fallo».

c) *Forma y plazo de la solicitud.* Nada dice el precepto sobre este tema. Lógicamente, además de los requisitos de competencia, capacidad, legitimación, firma del escrito, ..., la solicitud deberá contener una identificación suficiente de la parte que lo solicita, con referencia a la resolución de que se trate (no estaría de más la referencia a los autos de que dimanen), y con expresión de la exacta actuación precisa que se solicite. En cuanto a la postulación, del mismo modo que hemos expuesto respecto de la competencia, ante la falta de disposición expresa procede aplicar a la ejecución impropia el régimen de la propia, por lo que, conforme al art. 539 LEC, será preceptiva la postulación, «salvo que se trate de la ejecución [impropia] de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales».

Por lo que se refiere al plazo para su solicitud, el *dies a quo* será el de la firmeza de la resolución. Piénsese que las resoluciones de no condena no permiten el despacho de ejecución definitiva ni provisional; y que el régimen de la ejecución provisional se prevé única y exclusivamente para la ejecución de sentencias de condena que no sean firmes (art. 524.2 LEC). Como advertimos antes, no es óbice para esto el hecho de que en el art. 525 LEC se señale como «en ningún caso susceptibles de ejecución provisional», solamente a una parte, más por tradición y por ser quizá los supuestos más habituales, de las sentencias mero declarativas y constitutivas. En cuanto al *dies ad quem*, comparto con SABATER (18) el que no

(18) SABATER MARTÍN, A., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RIFÁ y VALLS), cit., pág. 2512.

«parece haber problema en permitir que la inscripción de la sentencia se practique transcurrido el plazo de caducidad de cinco años establecido en el art. 518 LEC». Como vimos *supra*, el plazo lo es para la formulación de la demanda ejecutiva, y tratándose de una norma restrictiva de derechos, no deben entenderse incluidas otras situaciones distintas a las expresamente contempladas, como es la solicitud de medidas que en modo alguno permiten despachar ejecución.

d) *Adopción de las medidas precisas sin contradicción.* Una vez formulada la solicitud, y cumplidas las exigencias vistas, el juez adoptará las medidas siempre que éstas realmente sean precisas para la efectividad de la resolución. A tal efecto, la LEC no menciona que deba practicarse audiencia —ni mucho menos comparecencia— alguna, ni entiendo que sean en modo alguno procedentes. Las vías para una posible impugnación quedan reducidas a los supuestos de impugnación de la cosa juzgada de la resolución no condenatoria (19). Pero dado que la sentencia es firme a pesar de tal impugnación, salvo cuando pueda tener efectos suspensivos, y sin perjuicio de la posible anotación preventiva de la hipotética demanda de impugnación (20), no hay motivo que impida solicitar y obtener, sin audiencia ni comparecencia de ninguna índole, las medidas precisas para su efectividad. Una vez estimada la solicitud el juez procederá a su realización práctica, incluida la realización de las comunicaciones pertinentes, y especialmente los mandamientos judiciales, conforme a las normas generales previstas en los arts. 149 y ss. LEC.

## JURISPRUDENCIA

### • A.P. Soria. Auto 24 noviembre 2004, LA LEY 1898613/2004.

Ejecución de sentencias mero declarativas o constitutivas.

«Segundo. Como punto de partida para la resolución del recurso de apelación debe tenerse presente que el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española comprende la facultad de obtener la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, ya que, en caso contrario, la sentencia firme se convertiría en una mera e ineficaz declaración formal carente de contenido (en este sentido, sentencias del Tribunal Constitucional n.º 152/1990, 142/1992, 57/1995, 43/1998 y 55/2000, entre otras). La acción ejecutiva, en cuanto facultad comprendida en el derecho subjetivo público a la tutela jurisdiccional (esto es, facultad en virtud de la cual los órganos jurisdiccionales han de actuar la responsabilidad contenida en el título ejecutivo) supone que la actividad de ejecu-

(19) Fundamentalmente, recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, rescisión de sentencias firmes en ciertos casos de rebeldía (arts. 501 a 508 LEC), revisión (arts. 509 a 516 LEC) y el incidente excepcional de nulidad de las actuaciones (art. 228 LEC). Sobre estos medios, véase ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con JUAN, BONET, BELLIDO, CUCARELLA y MARTÍN), cit., págs. 575-89.

(20) Véase SABATER MARTÍN, A., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RIFÁ y VALLS), cit., págs. 2512-3, quien considera esta opción como la mejor de las posibles.

ción forzosa no puede resultar excluida en relación con las sentencias de condena firme o las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, a las que se refiere el art. 517.2.1.º y 3.º LEC como dos de las categorías de títulos que llevan aparejada ejecución, aun cuando es innegable que la actividad de ejecución de cualquier resolución judicial firme ha de acomodarse a los términos que se desprenden de la literalidad de su parte dispositiva, interpretados, si ello fuera preciso, recurriendo a la fundamentación jurídica de la resolución de que se trate (así, sentencias del Tribunal Supremo de 19-12-1988, 24-10-2000 y 15-6-2001, entre otras).

De otro lado, no cabe desconocer que la actividad de ejecución forzosa de las resoluciones judiciales firmes aparece expresamente excluida por el art. 521.1 LEC de 2000 respecto de las sentencias meramente declarativas y constitutivas. Como la ejecución forzosa de una resolución judicial consiste en la actividad desarrollada por los órganos jurisdiccionales en virtud de la cual se actúa la responsabilidad contenida en el título ejecutivo (sentencia firme y demás resoluciones judiciales enumeradas en el art. 517 LEC de 2000), deben excluirse del ámbito de la ejecución forzosa las actuaciones judiciales tendientes a la efectividad de las sentencias meramente declarativas y constitutivas, que no contienen una responsabilidad susceptible de ser actuada y respecto de las que se produce normalmente una actividad de ejecución impropia como es la representada por el acceso de la resolución a los Registros públicos (art. 755 LEC de 2000). Estas particularidades de la ejecución de las sentencias merodeclarativas y constitutivas no suponen excepción alguna al mandato constitucional que obliga cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales (art. 118 CE), toda vez que las sentencias de contenido merodeclarativo agotan sus efectos en la declaración de la existencia de los derechos y situaciones jurídicas objeto de consideración judicial (art. 5.1 LEC de 2000) y la propia Ley Procesal Civil establece de manera expresa el deber de todas las personas y autoridades de acatar y cumplir lo que dispongan las sentencias constitutivas, así como de atenerse al estado o situación jurídicos que surjan de las mismas (art. 522.1) y paralelamente al citado deber la ley legítima a quines hayan sido parte en el proceso o acrediten un interés directo y legítimo para solicitar al tribunal “las actuaciones precisas para la eficacia de las sentencias constitutivas y para vencer eventuales resistencias a lo que dispongan” (art. 522.2). En cualquier caso es evidente que la prohibición del despacho de ejecución en los casos citados queda circunscrita únicamente a los pronunciamientos judiciales que entrañen una mera declaración o que constituyan, modifiquen o extingan estados jurídicos, por lo que la LEC de 2000 prevé expresamente la posibilidad de ejecución parcial de sentencias de contenido constitutivo o merodeclarativo, respecto de los pronunciamientos de condena que estas resoluciones pudiesen contener (art. 521.3 y 525.1.1.º LEC de 2000, este último referido al supuesto de ejecución provisional).

Además en el supuesto de la ejecución dineraria (aquella por la que se pretende la entrega de una cantidad de dinero determinada en un título ejecutivo y a costa del patrimonio del ejecutado, en el caso de que no se satisfaga voluntariamente) las disposiciones generales de la Ley Procesal Civil en relación con la ejecución forzosa (arts. 517 a 522 y 538 a 570 LEC) deben considerarse complementados por los preceptos específicos referidos a este tipo de ejecución, de los que se desprende que la actividad de ejecución forzosa queda limitada a aquellos títulos ejecutivos de los que “directa o indirectamente resulte el deber de entregar una cantidad de dinero líquida”, a cuyo efecto debe considerarse líquida “toda cantidad de dinero determinada, que se exprese en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles” (arts. 571 y 572.1 LEC).

En el presente caso el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia y que es objeto del recurso de apelación rechaza en su fundamento jurídico primero la viabilidad de la ejecución forzosa instada en su día por la representación procesal de D. Lucas al concluir